



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Procesal

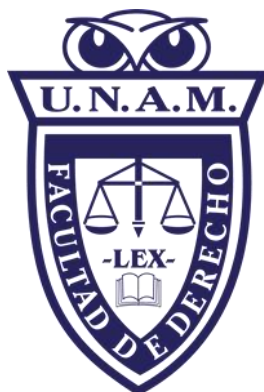
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A
Samantha Rodríguez Santillán

ASESORA:
Dra. Carina Xóchitl Gómez Fröde

Cd. Mx. 2023





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL
OF. NO. 002/SDPP/2023

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

La alumna **RODRÍGUEZ SANTILLÁN SAMANTHA**, con número de cuenta **315137257**, ha elaborado en el Seminario de Derecho Procesal y bajo la dirección de la **DRA. CARINA XÓCHITL GÓMEZ FRÖDE**, la tesis profesional intitulada **"RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La **DRA. CARINA XÓCHITL GÓMEZ FRÖDE**, en calidad de asesora, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a Usted que la tesis **"RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**, puede imprimirse para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **RODRÍGUEZ SANTILLÁN SAMANTHA**.

En la sesión del día 03 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en el que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, enero 17 de 2023

DR. RODOLFO BUCIO ESTRADA
Director del Seminario de Derecho Procesal
Facultad de Derecho, UNAM

semprocesal@derecho.unam.mx
rbucioe@derecho.unam.mx



SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL

Las palabras me quedan cortas para agradecer a mi familia: Geovanna, Claudia y Juan Carlos. Sin ustedes y su apoyo esto no hubiera sido posible. Este también es su logro.

No omito incluir a Leia, Mila, Yoli, Luna y Mia quienes también son parte de nuestro hogar.

Asimismo, a las profesoras y profesores que me formaron académicamente: Dra. Carina X. Gómez Fröde; Dr. José de Jesús Orozco Henríquez; Dra. Mónica González Contró; Dra. Sonia Venegas; Dra. Andrea Arabella Ramírez Montes de Oca; Dr. Imer B. Flores; Dra. Ma. Teresa O'Reilly; Dr. Rafael Serrano Figueroa; Dra. Irene López Faugier; Dra. Rosa Jiménez Rodea; Mtra. Lucia Corona Arias. Ustedes me dejaron un legado que siempre compartiré.

En el mismo sentido, a todas las personas que durante estos primeros años me han ayudado profesionalmente: Mtra. Arely Varela Baltier; Mtra. Iris del Carmen Cruz de Jesús; Mtra. Gema Patricia Cortés Matus; Mtra. Karla Micheel Salas; Mtra. Alexandra Valois Salazar y; Mtro. David Peña Rodríguez. Gracias por confiar en mí y abrirme las puertas, sin ustedes no hubiera encontrado mi pasión por la defensa de los derechos humanos.

Gracias al Magistrado Óscar Javier Cervera Rivero, a la Maestra Amalia Cruz y a Cristina Guzmán por permitirme plasmar sus ideas y nuestra conversación sobre esta temática. Cabe recalcar que toda la idea de esta tesis fue por el caso de Cristina. Te agradezco mucho el compartirme más información y dejarme plasmar tu testimonio. **Si en algún día este trabajo llega a Sofii, me gustaría que supiera que su mamá nunca se rindió.**

A mis amigas y amigos, ustedes saben lo mucho que agradezco haberles conocido y los buenos recuerdos en estos años universitarios. También aprendí muchísimo de sus brillantes conocimientos.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben ser una realidad, en vez de un sueño.

Finalmente, gracias a mi casa de estudios.

Introducción.....	1
Capítulo I. Plano conceptual.....	3
1.1. Conceptos Procesales.....	3
1.1.1. Derechos Humanos.....	3
1.1.2. Derecho Familiar.....	7
1.1.3. Cooperación Procesal Internacional.....	10
1.2. Principios Procesales.....	12
1.2.1. Oralidad.....	14
1.2.2. Contradicción.....	15
1.2.3. Inmediación.....	16
1.2.4. Economía Procesal.....	17
1.2.5. Interés Superior de la Niñez (ISN).....	18
1.3. Juicio de Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes.....	20
1.3.1. Niños, Niñas y Adolescentes (NNA).....	21
1.3.2. Traslado o retención ilícita.....	22
1.3.3. Restitución.....	23
1.3.4. Interseccionalidad.....	24
Capítulo II. Plano normativo nacional.....	26
2.1. Antecedentes generales.....	26
2.1.1. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derecho del Niño.....	26
2.1.2. Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.....	28
2.1.3. Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores.....	33
2.2. Contexto en México.....	35
2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).....	35
2.2.2. Código Federal de Procedimientos Civiles.....	37
2.2.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).....	40
2.2.4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	42
2.2.5. Proyectos de Ley.....	43
2.3. Jurisprudencias y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)....	45
Capítulo III. Plano normativo internacional.....	53

3.1.	Contexto internacional.....	53
3.1.1.	Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Restitución.....	54
3.2.	Reglamentaciones procesales en las Américas.....	55
3.2.1.	Argentina.....	55
3.2.2.	Brasil.....	59
3.2.3.	Chile.....	62
3.2.4.	Estados Unidos de América.....	66
3.2.5.	Canadá.....	70
3.3.	Reglamentaciones procesales nacionales dictadas en el ámbito europeo.....	72
3.3.1.	Unión Europea.....	72
3.4.	Reglamentaciones procesales nacionales dictadas en otras partes del mundo.....	75
3.4.1.	Australia.....	76
3.4.2.	Israel.....	78
3.5.	Jurisprudencia Internacional.....	80
3.5.1.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	80
3.5.2.	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	83
Capítulo IV. Plano fáctico.....		86
4.1.	Estadística.....	86
4.1.1.	Secretaría de Relaciones Exteriores.....	87
4.1.2.	Desarrollo Integral de la Familia nacional y Ciudad de México.....	91
4.2.	Entrevistas.....	93
4.2.1.	Entrevista al Magistrado Óscar Javier Cervera Rivero.....	93
4.2.2.	Entrevista a la abogada Amalia Cruz.....	102
4.2.3.	Entrevista a Cristina Guzmán, parte en un juicio de restitución internacional...	106
Capítulo V. Conclusiones.....		110
5.1.	Ámbito legislativo.....	110
5.2.	Ámbito procesal.....	112
5.3.	Reflexiones finales.....	114
Referencias.....		116

Figuras y tablas

- 4 **Figura 1**
Magna Carta Libertatum (1215)
- 7 **Figura 2**
Compilación de documentos básicos de derechos humanos
- 12 **Figura 3**
Buscador de leyes y reglamentos de la CDMX
- 20 **Figura 4**
Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)
- 24 **Figura 5**
Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (25 de octubre de 1980)
- 27 **Figura 6**
La evolución internacional de los Derechos de las NNA
- 31 **Figura 7**
Ejemplo de solicitud de restitución internacional de una NNA por la Delegación Mexicana
- 35 **Figura 8**
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores
- 40 **Figura 9**
Código Federal de Procedimientos Civiles vigente
- 46 **Figura 10**
Cuaderno de Jurisprudencia. Restitución Internacional de niñas, niños y adolescentes
- 54 **Figura 11**
INCADAT. Buscador de jurisprudencia
- 59 **Figura 12**
Protocolo de actuación para el funcionamiento de los convenios de sustracción internacional de NNA. Argentina
- 66 **Figura 13**
Decisión del Comité CRC sobre el caso de “J.M.S.R.”
- 68 **Figura 14**
Cuadro comparativo de sustracciones denunciados entre EUA y México en 2020-2021
- 73 **Figura 15**
Cuadro de Estados Miembros e Instituciones de la Unión Europea

75	Figura 16
	Reglamento (UE) 2019/1111
83	Figura 17
	Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH sobre NNA
85	Figura 18
	Derechos de las NNA en el TEDH
87	Tabla 1
	Casos reportados, Derecho de familia: restitución de NNA
88	Tabla 2
	Casos activos, Derecho de Familia: Restitución de menores
90	Tabla 3
	Sustraídos desde México, Derecho de familia: Restitución de NNA
91	Tabla 4
	Sustraídos hacia México, Derecho de Familia: Restitución de NNA
92	Figura 19
	Datos Abiertos, Derecho de Familia: Restitución de NNA
108	Figura 20
	Extracto de la audiencia de Sofii en octubre de 2016
111	Tabla 5
	Comparación entre Texto en el proyecto del Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, y propuesta de texto

INTRODUCCIÓN

Si pudiera arreglar el mundo -mi mundo- buscaría alguien que me salve, alguien que me cuide, alguien que dé la vida por mí.

— *Joven de 16 años, migrante y sobreviviente de violencia infantil.*¹

La restitución internacional de niñas, niños y adolescentes se refiere al traslado o retención ilícita por parte de quien ejerce su custodia. El instrumento internacional que sienta las bases de actuación para la atención y retorno fue firmado en 1989 y —a lo largo de más de 30 años— ha sido objeto de varias interpretaciones, críticas y desafíos en México y otros países.

Un claro ejemplo es el caso de Sofii, viralizado en 2017. La actuación de los tribunales —documentado en video, más la testimonial de una de las partes— es lo que derivó el análisis que se presenta en esta disertación.

A lo largo de cinco capítulos, se busca plasmar la situación legal y procesal que hoy tiene este juicio en México. Asimismo, se recabaron opiniones de tres personas expertas en el litigio en el país. Para fines didácticos, se dividió desde la propuesta de planos (atender a los conceptos) para continuar con lo normativo y finalizar con lo fáctico.

En una idea de realizar un proyecto más interactivo y con ayuda de las nuevas tecnologías, a lo largo de los capítulos fueron agregados códigos QR con material extra (videos, leyes, sentencias y demás) para consulta.

El primer capítulo aborda el desarrollo de las ideas que son relevantes para comprender la temática. Además, se actualizaron algunas de ellas a la luz de los contextos y cambios de perspectivas. En el segundo capítulo, se realiza un análisis del marco jurídico mexicano desde lo que señalan la Constitución, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de la Ciudad de México, la propuesta del nuevo Código Nacional hasta las sentencias de la

¹ Brenes Herrera, A., *Caminos de luces y sombras: Historia de niñas, niños y adolescentes migrantes*, Costa Rica, Organización Internacional para las Migraciones, 2015 [en línea], <https://www.programamesoamerica.iom.int/sites/default/files/luces_y_sombras_0.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación para la interpretación y aplicación del Convenio de La Haya.

En el tercer capítulo, se plasma la experiencia internacional. En un intento de abordar diversos escenarios e incluir todas las buenas prácticas, se estudiaron a las regiones más globales. Primero, a algunos países de las Américas para dar paso a la Unión Europea y culminar con África, Asia y el Medio Oriente. También se refirió a las sentencias en otros tribunales nacionales y órganos regionales; particularmente, se dedica un apartado a lo trabajado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Europeo.

El cuarto capítulo es el plano real, en donde se recopila la estadística y experiencias de tres personas. Los datos proporcionados fueron brindados por diversas autoridades; sobre ellos se realizan comentarios y observaciones. Sobre las entrevistas, la primera fue realizada al Magistrado Óscar Javier Cervera Rivero, quien es el juez de enlace mexicano en materia de restitución; después a la abogada litigante Amalia Cruz, quien también se encuentra realizando un estudio sobre esta temática; finalmente, a Cristina Guzmán, quien fue parte en el juicio de Sofii.

Por último, se exponen las conclusiones y reflexiones de los resultados encontrados. Se realizan dos propuestas para el ámbito legislativo y procesal. Se agrega una serie de comentarios en torno a la situación de la restitución internacional, la actuación de las personas juzgadoras y la respuesta a la hipótesis de esta tesis.

CAPÍTULO I. PLANO CONCEPTUAL

— *Si tú fueras jueza, ¿qué le preguntarías a un NNA como tú? ¿cómo le tratarías?*

— *Primero dejaría que él o ella me contara lo que él quisiera y no lo que yo quiero saber. No lo obligaría, si no me quiere decir algo esperaré hasta que quiera decirlo. Si no entiende una pregunta explicársela mejor para que no la entienda diferente. Le explicaré para qué le hablamos y lo que queremos saber de él. Preguntarle si nos quiere platicar, si no pues esperaré.*

Niña, 11 años.²

1.1. Conceptos Procesales

En el estudio del derecho es importante tener una base teórica que permita entender el razonamiento e ideas que se desarrollan en los apartados siguientes. Por ello, después de un análisis, se desarrollarán los conceptos que son esenciales en la materia de restitución internacional de personas menores de edad desde lo general hasta lo particular. Además, algunos de estos han evolucionado conceptualmente, por lo que se hará referencia a esta nueva perspectiva.

1.1.1. Derechos Humanos

Esta idea es la base para entender la propuesta de los siguientes capítulos; por ende, este apartado será un análisis que abarca los inicios de esta idea hasta la concepción actual de los derechos humanos.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, México, Dirección General de Derechos Humanos, 2021 [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>>, p. 64.

Los derechos humanos nacen como una reflexión sobre las injusticias sociales para argumentar la igualdad entre los hombres³ para que existiera una armonía social y una forma de gobierno justificada.⁴ Con la evolución de esta corriente filosófica (llamada estoicismo) se planteó la idea de dignificar al ser humano. En consecuencia, se popularizó el argumento de que todos los hombres son seres racionales, por lo que están unidos en una hermandad sin importar el origen racial o creencia de cada grupo social.⁵

Esta corriente da lugar a la ley natural (*iusnaturalismo*) que, en resumen, introduce una nueva noción: el orden que proviene de la naturaleza es permanente y debe estar en armonía con la razón. Es decir que el ciclo de vida del hombre está predeterminado por un ente superior, por lo que sólo queda aceptar ese destino, pero se le tienen que brindar las herramientas para que pueda cumplir con la tarea que tiene que cumplir en su realidad.⁶

Gracias a esta concepción, se dieron grandes avances en la creación de cuerpos normativos que, actualmente, son antecedentes para el reconocimiento de los derechos humanos; por ejemplo, la *Magna Carta Libertatum* (Carta Magna), la cual es considerada de los primeros documentos donde se enlistan lo que hoy consideramos derechos humanos. Esta Carta fue emitida por el Rey de Inglaterra, Juan Sin Tierra, con el objetivo de otorgarle derechos civiles a la clase burguesa.⁷



Figura 1. Magna Carta Libertatum (1215).

³ Cabe aclarar que me refiero a propósito a los hombres, porque al principio, la propuesta de los derechos humanos, las mujeres y otros grupos minoritarios no eran considerados como garantes de estos.

⁴ Quintana Roldán, C. y N. Sabido Peniche, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, séptima edición, 2016, p. 1.

⁵ *Ibidem*, pp. 2-3.

⁶ *Idem*.

⁷ *Ibidem*, pp. 5-6.

⁸ Pacheco Gómez, M., *Los derechos humanos documentos básicos*, Jurídica de Chile, recop. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 39-49, 2000 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>>. [consulta: 15 de mayo, 2022].

En el mismo tenor, se encuentra uno de los documentos más importantes en la historia contemporánea: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que nace por la Revolución francesa.⁹ En esta época, inicia el reconocimiento de los derechos de grupos históricamente invisibilizados como las mujeres con la movilización de Olympe de Gouges y su Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana.¹⁰

Estos precedentes dieron pauta a los tratados internacionales que hoy son fundamentales en la materia, por mencionar algunos: la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹² y la Convención sobre los Derechos del Niño.¹³ Existen tratados de diversas materias y cada tanto nacen documentos que contemplan nuevas realidades sociales y avanzan en el desarrollo de criterios en relación con los derechos humanos.

Estos criterios han sido parte de la historia del derecho mexicano. Sin embargo, en este trabajo se abocará al cambio dogmático a partir de la reforma constitucional de derechos humanos que se aprobó en el año 2011. La razón es que, a partir de esta modificación en el ordenamiento interno, existe hoy una nueva perspectiva de lo que representan las obligaciones internacionales y los tratados en materia de derechos humanos. Además, introdujo la figura del control de convencionalidad.¹⁴

En resumen, esta transformación es una técnica en la que se deben interpretar de manera armónica las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Si existiera un tratado internacional con previa ratificación por el Estado, que ofreciera una protección más amplia, este iría por encima de las normas internas, puesto que esos instrumentos internacionales estarían en sintonía con el derecho mexicano.¹⁵

⁹ Quintana Roldán, C. y N. Sabido Peniche, *op. cit.*, pp. 11-14.

¹⁰ De Gouges, O., *Los derechos de la mujer y de la ciudadana*, trad. María Luisa Femenías, Universidad Nacional de la Plata.

¹¹ Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Estados Unidos, 1948.

¹² Organización de Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Costa Rica, 1969.

¹³ Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Estados Unidos, 1989.

¹⁴ Salazar Ugarte, P., coord., *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República/Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 19.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 20-21.

Otros de los cambios fueron la creación de nuevos pilares constitucionales: interpretación conforme, principio pro persona, y los principios base de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Estos han marcado pauta para las nuevas jurisprudencias y precedentes emitidos por el poder judicial mexicano.¹⁶

Con lo anterior, tenemos un panorama completo sobre la concepción de los derechos humanos. No obstante, para elaborar una definición existen ciertas variables: la corriente ideológica, el contexto social y múltiples factores que cambian algunos elementos conceptuales.¹⁷ Para la presente tesis, se utilizará la definición proporcionada por la Organización de las Naciones Unidas (a la letra):

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.¹⁸

¹⁶ Martínez, A., *10 años de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Centro de Estudios Constitucionales, [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/reforma-constitucional#:~:text=Por%20su%20parte%2C%20la%20reforma,reforzar%20sus%20mecanismos%20de%20garant%C3%ADa>>, [consulta: 20 de abril, 2022].

¹⁷ Quintana Roldán, C. y N. Sabido Peniche, *op. cit.*, p.19

¹⁸ Naciones Unidas, *¿Qué son los derechos humanos?*, Oficina del Alto Comisionado, [en línea], <<https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>>, [consulta: 20 de abril, 2022].



19

Figura 2. Compilación de documentos básicos de derechos humanos.

1.1.2. Derecho Familiar

Uno de los objetivos del derecho es regular la convivencia social por medio de las funciones estatales.²⁰ En este sentido, la familia es considerada el lugar donde las personas tienen un primer acercamiento con los valores humanos, sociales, morales, culturales y religiosos que les ayudan a relacionarse dentro de la esfera pública. Por ello, se ha determinado a este primer núcleo como una institución que debe tener una regulación jurídica nacional e internacional. La consecuencia es el surgimiento de figuras como el matrimonio, concubinato, adopción, divorcio y restitución internacional de personas menores de edad.²¹

En el contexto actual, definir a la familia es complejo: existe una pluralidad de modelos a lo largo del mundo que han cambiado la concepción tradicional.²² Por ello, representa uno de los principales retos que enfrenta el derecho. En un intento de delimitar lo que se puede regular, la Dra. María de Montserrat Pérez Contreras define que esta rama del derecho es:

El derecho de familia, por naturaleza de las relaciones entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado sólo es auxiliar en la aplicación

¹⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Compilación de documentos básicos de derechos humanos*, México, 2008. <https://piensadh.cdhdhdf.org.mx/images/publicaciones/cuadernos_para_la_educacion_en_derechos_humanos/2008_Compilacion_Documentos_Basicos-comprimido.pdf> [consulta: 12 de diciembre, 2022]

²⁰ Pérez Contreras, M., *Derechos de las familias*, tercera edición, México, Biblioteca Constitucional INEHRM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 3-9.

²¹ *Idem*.

²² Valdivia Sánchez, C., *La familia: concepto, cambios y nuevos modelos*, España, Universidad de Deusto, 2008.

de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares.²³

La autora indica que las normas en esta materia son de orden público e interés social, pues regulan y protegen a las personas integrantes de un grupo que se identifique como familia.²⁴ Este derecho regula la organización y desarrollo del grupo con base en los principios que establezcan los instrumentos nacionales e internacionales.

En concordancia con la evolución teórica y la adopción de nuevos criterios de derechos humanos en la investigación socio-jurídica del derecho familiar, se ha acordado que el estudio de las familias trasciende los límites disciplinarios, debido a que las relaciones entre el derecho y la sociedad es el terreno perfecto para dar cuenta de que las leyes son ‘instrumentos vivos’ que se deben adaptar a los avances y contextos:²⁵

Existen estudios sobre cómo el derecho se forma y da forma a ciertas prácticas sociales y una de las áreas de particular interés en este campo es la relación entre el derecho de familia y el derecho en general, con las realidades de las familias [...].²⁶

Dentro del contexto jurídico mexicano, la regulación del derecho familiar está contemplado en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)²⁷, Código Civil Federal, Códigos Civiles locales y, en su caso, Códigos Familiares locales. Cabe destacar que el 15 de septiembre de 2017 se publicó una reforma constitucional por la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.²⁸

²³ Pérez Contreras, M., *Derecho de familia y sucesiones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 21-27.

²⁴ *Idem*.

²⁵ Treviño Fernández, S. e I. Rubio Rufino, “Derechos humanos, derecho familiar y perspectiva de género”, en *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 7.

²⁶ *Idem*.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, Artículo 4.

²⁸ Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)*, 15 de septiembre, 2017 [en

A la fecha en la que se redacta esta tesis, no se ha cumplido con este mandato constitucional, pese a que existe un dictamen titulado “Iniciativa con Proyecto de Derecho por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”. Esta será analizada en el siguiente capítulo.²⁹

En el sistema jurídico mexicano se ha intentado definir lo que es el derecho familiar; sin embargo, algunas definiciones dentro de los Códigos Civiles se encuentran desactualizadas y han sido cuestionadas por atentar contra la libertad de las personas, así como por propiciar un ambiente discriminatorio.³⁰ No se han actualizado con los nuevos criterios jurisprudenciales. Por ende, no se retomarán las disposiciones de la normativa interna para este análisis.

Por otro lado, en el marco internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce a la familia como el “elemento natural y fundamental de la sociedad” que debe ser protegida por el Estado.³¹ En otros tratados se han reconocido algunos derechos que van de la mano con el derecho familiar, como los mencionados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: derecho a condiciones de existencia digna³², derecho a un nivel de vida adecuado, derecho a la alimentación, vestido y vivienda, y derecho a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes de este instrumento se obligan a dar la “más amplia protección y asistencia posibles” a la familia.³³

Recientemente, el Consejo de Derechos Humanos presentó un informe en cumplimiento de la Resolución 29/22 sobre los efectos del cumplimiento por los Estados en sus obligaciones respecto a la protección de la familia.³⁴ Lo interesante es la definición que formula sobre la familia:

línea], <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017> [consulta: 15 de mayo, 2022].

²⁹ Senado de la República, *Gaceta LXV/IPPO-64/122460*, 2021 [en línea], <https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/122460> [consulta: 15 de mayo, 2022].

³⁰ Tesis: 1ª./J.46/2015 (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2009922, Libro 22, Tomo I, septiembre, 2015, p. 253.

³¹ Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, *op. cit.*

³² Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966, Artículo 7.

³³ *Ibidem*, Artículo 10.

³⁴ Asamblea General/Consejo de Derechos Humanos, *Protección de la familia: contribución de la familia a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros, en particular a través del papel que desempeña en la erradicación de la pobreza y en el logro del desarrollo sostenible*, A/HRC/31/37, 2016.

En el derecho internacional de los derechos humanos no figura una definición de la familia. El Comité de Derechos Humanos observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. De manera similar, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que el concepto de familia debe entenderse en un sentido amplio y de acuerdo con el uso local. Otros mecanismos internacionales de derechos humanos han expresado opiniones similares.³⁵

Además, indica que los Estados deben mantener cierta flexibilidad en la definición de las familias dentro de normas internas, puesto que dependerá de diversos factores como religiones, costumbres y tradiciones.³⁶ La protección a las familias debe cumplir con dos condiciones tanto en la esfera internacional como en la nacional: 1) respeto al principio de igualdad y no discriminación y 2) protección efectiva del interés superior de la niñez.³⁷

En conclusión, para efectos de este análisis, se considera que no existe una definición de familia. Limitarla generaría exclusión. Lo que podemos afirmar es que hay principios y parámetros que se deben garantizar para el cumplimiento de las obligaciones estatales y el respeto a los derechos humanos.

1.1.3. Cooperación Procesal Internacional

Las relaciones privadas en materia internacional se han incrementado con la globalización y el aumento de los movimientos migratorios. Han provocado el aumento de uniones entre parejas de distintas nacionalidades y, por ende, de niñas, niños y adolescentes (NNA) en movilidad internacional.³⁸ Es aquí donde la cooperación procesal internacional tiene un papel indispensable en la resolución de los posibles conflictos en materia familiar.

El profesor José Luis Siqueiros la definió como:

³⁵ *Ibidem*, párr. 24.

³⁶ *Ibidem*, párr. 26.

³⁷ *Idem*.

³⁸ Marín Pedreño, C., *Sustracción Internacional de Menores y el progreso para la restitución internacional del menor*, Editorial Ley 57, España, 2015, pp. 13-14.

[...] parte del derecho procesal internacional, que a su vez es una rama importante y complementaria del derecho internacional privado. Su contenido comprende las reglas de jurisdicción y de competencia, así como la solidaridad y el auxilio que recíprocamente se prestan los tribunales de diferentes países para la administración de justicia.³⁹

Uno de los elementos que destaca en su definición es la interdependencia de los Estados, que inevitablemente incrementa la litigiosidad en tribunales y otros escenarios, e introduce elementos extranjeros dentro de los juicios. Esto determina la necesidad de la cooperación en la resolución de conflictos.⁴⁰

Conceptualmente, a la Cooperación Procesal Internacional también se les puede denominar Cooperación Judicial Internacional, Cooperación Jurídica y Judicial Internacional, Asistencia Jurídica Internacional, entre otras.⁴¹ En esencia, todas se refieren a la misma esencia de asistencia mutua y protección de los derechos e intereses de las personas frente a las situaciones de la vida privada.

Hoy en día, este apoyo procesal entre Estados se ha convertido en uno de los instrumentos más eficaces para la solución de controversias y de cualquier actividad de auxilio judicial y de otras ramas del derecho. Facilitan la aplicación, armonización y coordinación de los instrumentos internacionales, leyes internas, autoridades y tribunales con el objeto de que la justicia se simplifique y se acelere.⁴²

En otro orden de ideas, la regulación dentro de México se encuentra en el Libro Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁴³ En general, indica que se deberá seguir lo estipulado en este Código en materia de litigio de la Federación y Entidades, aunque no se enfoca en casos de restitución internacional de personas menores de edad. Las disposiciones se refieren a exhortos o cartas rogatorias, actos procesales, pruebas y ejecución de sentencias.

En la Ciudad de México (que será el objeto de estudio), la normatividad local está contemplada en el Capítulo VI del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

³⁹ Siqueiros, J., “La Cooperación Procesal Internacional”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 163-165, 1989, p. 321.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 322.

⁴¹ Villalta Vizcarra, A., *La Cooperación Judicial Internacional*, p. 49.

⁴² *Ibidem*, p. 51.

⁴³ Congreso de la Unión, *Código Federal de Procedimientos Civiles*, 1943, Artículos 543–548.

(hoy Ciudad de México). Regula las actuaciones de los tribunales cuando se presenten sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero.



44

Figura 3. Buscador de leyes y reglamentos de la CDMX.

Por lo anterior y como se explicará más adelante, parte de la Cooperación Procesal Internacional depende de la voluntad y labor de los tribunales nacionales. Tal y como indica el Artículo 1 CPEUM, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos mediante sus sentencias.⁴⁵ La cooperación internacional debe seguir esta visión y transversalización de los derechos humanos; sobre todo, cuando hay casos donde se involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA).⁴⁶

1.2. Principios Procesales

En la doctrina clásica se determinó que existen ciertos ordenamientos que servirán para regir los procesos judiciales.⁴⁷ Las características de estos varían para cada persona conocedora del Derecho. Osvaldo A. Gozaíni propone lo siguiente:

⁴⁴ Gobierno de la Ciudad de México-Consejería Jurídica y de Servicios Legales, *Buscador de Leyes y Reglamentos*, [en línea], <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/codigos/32-codigo-civil-para-el-distrito-federal#c%C3%B3digo-civil-para-el-distrito-federal>>, [consulta: 29 de abril, 2022].

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, Artículo 1.

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, *op. cit.*

⁴⁷ Gozaíni, O., *El desplazamiento de los principios procesales hacia las garantías que consolidan un derecho nuevo: el derecho procesal constitucional*, México, UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 319.

Los principios no son reglas técnicas, sino imperativos que guían el procedimiento de jueces y abogados. Por eso, también los principios se pueden presentar como garantías procesales. Dicho en otros términos, los principios constituyen los resguardos y los reaseguros que tienen el justicia-ble para confiar en el sistema al que recurre cuando peticiona protección jurisdiccional.⁴⁸

Para el Dr. José Ovalle Favela, los principios en materia familiar pueden variar, pero son los expresados en los Códigos de Procedimientos Civiles: el principio publicístico, la extensión de la autoridad de cosa juzgada a terceros, negación ficta en caso de rebeldía, orden público y asesoramiento necesario por una persona abogada.⁴⁹ No obstante, en los juicios orales familiares se recogen otros nueve principios que se observarán con especial rigor. Se les enlista en el Artículo 1020 del Código de Procedimientos Civiles de la CDMX:

- Oralidad
- Publicidad
- Igualdad
- Inmediación
- Contradicción
- Dirección procesal
- Impulso procesal
- Preclusión
- Continuidad y concentración⁵⁰

Aunque dentro de los juicios orales todos son sumamente importantes, para los efectos del análisis de la restitución internacional de personas menores de edad, se analizará la particular importancia de algunos de estos para justificar la necesidad de que estos casos sean llevados y conocidos por las Salas Orales de materia familiar. Asimismo, para señalar que con esto se

⁴⁸ *Ibidem*, p. 322.

⁴⁹ Ovalle Favela, J., *Derecho Procesal Civil*, novena edición, México, Oxford University Express, 2012, pp. 5-8.

⁵⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), 1932, Artículo 1020.

dará cumplimiento a las recomendaciones emitidas para la protección reforzada de los derechos de NNA dentro de procesos judiciales.

1.2.1. Oralidad

En palabras de la Dra. Carina X. Gómez Fröde, el principio de oralidad es fundamental dentro de los procesos en materia familiar porque contiene ventajas indiscutibles respecto a la conveniencia de implementación dentro de esta rama.⁵¹

El Artículo 1020 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México define que la oralidad significa que el procedimiento se desarrollará preponderantemente en los juicios donde las partes y la persona juzgadora resolverán a voz, y que no se dará trámite a las promociones presentadas por escrito.⁵² La jurisprudencia señala que:

La oralidad permite a las partes exponer verbalmente sus pretensiones, argumentaciones y pruebas, y al juzgador emitir sus determinaciones en la propia audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar los principios del nuevo sistema, particularmente el de intermediación.⁵³

Además, estudiosos del derecho han señalado que la oralidad envuelve circunstancias trascendentales como: el predominio de las expresiones verbales, concentración procesal, involucramiento de la persona juzgadora con las partes, la identidad de quienes forman parte del proceso, publicidad de las actuaciones y la valoración de la prueba bajo el sistema de la sana crítica.⁵⁴

En los juicios donde estén involucradas NNA, la oralidad forma parte de la participación en sus asuntos, considera una base para que se les garantice ser titulares reales de sus derechos.⁵⁵ Igualmente, es un cumplimiento al derecho de que sus opiniones sean tomadas en cuenta por la persona juzgadora.⁵⁶

⁵¹ Gómez Fröde, C., *Derecho Procesal Familiar*, tercera edición, México, Porrúa, 2019, pp. 16-17.

⁵² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), *op. cit.*

⁵³ Tesis Jurisprudencial XIII.P.A. J/3 (10^º), Seminario Judicial de la Federación, Reg. Digital: 2016886, 11 de mayo, 2018.

⁵⁴ Gómez Fröde, C., *Derecho Procesal Familiar*, *op. cit.*, p. 17.

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, *op. cit.*

⁵⁶ *Ibidem*, p. 65.

1.2.2. Contradicción

Este principio también es denominado como contradictorio o de controversia.⁵⁷ El objetivo principal es que con este se prohíba a las personas juzgadoras dictar alguna resolución sin que previamente se haya dado la oportunidad a que las partes sean escuchadas, con la idea de que exista un ambiente de imparcialidad.⁵⁸

De conformidad con el Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todas las personas tienen derecho a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.⁵⁹ La Convención Americana de Derechos Humanos⁶⁰ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶¹ disponen que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de ser una figura tercera imparcial para garantizar la contradicción de las partes. Este principio va de la mano con la oralidad; lo importante es la obligación que tienen las personas juzgadoras de hacerlo antes de emitir una sentencia.

En la legislación nacional, en específico en la Ciudad de México, se señala que la contradicción es un derecho que tienen las partes a oponerse y a ser escuchadas ante las promociones de su contraparte antes de que la persona juzgadora decida.⁶² Recalca que éste será observado especialmente en los juicios orales familiares.⁶³

Esta disposición es de suma relevancia en el acceso a la justicia de NNA: orienta en la aplicación y garantía de varios derechos, entre ellos, el derecho a opinar libremente e involucrarse de manera apropiada en las decisiones que les afecten en su plan de vida, sobre todo, cuando se trate de procedimientos de separación familiar.⁶⁴

⁵⁷ Loutayf Ranea, R., "Principio de Bilateralidad o Contradicción" en *Revista La Ley*, 2011 [en línea], <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/principio-de-bilateralidad-o-contradiccion/at_download/file> [consulta: 15 de mayo, 2022].

⁵⁸ Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Tomo I, 1975, p. 263.

⁵⁹ Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, *op. cit.*, Artículo 10.

⁶⁰ Organización de Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *op. cit.*, Artículo 8.1.

⁶¹ Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966, Artículo 14.

⁶² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), *op. cit.*, Artículo 1020, Fracción V.

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ Conde, M., "El acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes" en *Revista IIDH*, vol. 50, 2009, p. 193.

1.2.3. Inmediación

En palabras de la Dra. Carina X. Gómez Fröde, el principio de inmediación se refiere a la comunicación entre la persona juzgadora, las partes y las personas terceras interesadas, entre otras. Las características son que el diálogo debe ser directo, sin interferencias que obstaculicen, tergiversen o diluyan el intercambio de puntos de vista. En materia familiar, se busca que se produzca directamente frente a quien sea la jueza o el juez sin la intervención de intermediarios judiciales, y se tiene que garantizar desde el inicio hasta el fin del proceso.⁶⁵

La relevancia de este principio tomó fuerza por el cambio constitucional del artículo 20 sobre los nuevos principios en materia penal.⁶⁶ Su objetivo es humanizar los procesos para que haya un contacto directo e inclusive abarque el derecho que tienen las partes a que se les explique de manera clara las etapas del juicio y que, en consecuencia, haya certidumbre de las actuaciones judiciales.⁶⁷ Esta idea se extendió a todos los juicios orales, incluidos los de índole familiar.

El Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México define que en la inmediación:

El Juez tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en caso de suplencia de su ausencia.⁶⁸

Lo anterior está armonizado con el derecho de las NNA al acceso a la justicia, puesto que el trato directo y la participación dentro de los juicios provoca que este grupo sea tratado con el más escrupuloso respeto a sus derechos humanos. Además, facilita la labor de las personas juzgadoras en el enjuiciamiento y su restitución.⁶⁹

⁶⁵ Gómez Fröde, C., *Derecho Procesal Familiar*, op. cit., p. 16.

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., Artículo 20.

⁶⁷ Secretaría de Gobernación, *¿Qué es el principio constitucional de Inmediación en el Nuevo Sistema de Justicia Penal?*, [en línea], <<https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-principio-constitucional-de-inmediacion-en-el-nuevo-sistema-de-justicia-penal>> [consulta: 15 de mayo, 2022].

⁶⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), op. cit., Artículo 1020, Fracción IV.

⁶⁹ Conde, M., *El acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes*, op. cit., p. 197.

1.2.4. Economía Procesal

La idea de economizar se refiere a eliminar todos los obstáculos o etapas innecesarias para facilitar y acelerar determinada actividad. En el caso del proceso familiar, se debe evitar que la duración y los gastos de los juicios sólo sean accesibles a las clases económicas privilegiadas.⁷⁰ En consecuencia, se deben eliminar todas las barreras que impidan el desenvolvimiento del proceso con celeridad: en los casos de lo familiar es urgente que se dé una resolución pronta y expedita.⁷¹

El desarrollo con el menor gasto de tiempo, dinero y energía contribuye al mejor entendimiento entre las partes y la persona juzgadora.⁷² Por ello, el Código de Procedimientos Civiles incorpora este principio como base de los juicios orales para que las diligencias dentro de los tribunales a voz de las partes ahorren etapas procesales.⁷³

Si bien la idea de una duración razonable podría resultar una idea bastante abstracta, es indudable que los casos donde participen NNA deben conducirse con una excepcional diligencia y rapidez.⁷⁴ Para lograrlo, se han promovido cambios en los tribunales:

- 1) Actualización de los ordenamientos procesales incorporando los institutos tendientes a agilizar y simplificar los procesos a fin de obtenerse soluciones oportunas y eficaces; 2) Proporcionar a los tribunales la infraestructura suficiente para desarrollar su labor en forma diligente; 3) Creación de tribunales vinculados con el incremento poblacional y de la litigiosidad y 4) Excelencia de los operadores jurídicos (magistrados, funcionarios y letrados) que actúen con responsabilidad y diligencia a fin de optimizar los recursos y evitar la dilación indebida y el dispendio de la actividad jurisdiccional.⁷⁵

⁷⁰ Gómez Fröde, C., *Diccionario de derecho procesal*, voz: Economía Procesal, México, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 106.

⁷¹ Gómez Fröde, C. *Derecho Procesal Familiar*, *op. cit.*, p. 14.

⁷² *Idem.*

⁷³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), *op. cit.*, Artículo 1020, Fracción IX.

⁷⁴ Masciotra, M., “Principios generales en los procesos de familia” en *Revista El Derecho*, Sistema Argentino de Información Jurídica, Noviembre, 2020 [en línea], <<http://www.saij.gob.ar/DACF200248>> [consulta: 15 de mayo, 2022].

⁷⁵ *Idem.*

El cumplimiento de este principio sólo se podrá materializar cuando el poder judicial reforme a los tribunales familiares y transite a procesos de trabajo conjunto de oralidad y economía procesal.

1.2.5. Interés Superior de la Niñez (ISN)

Este, en particular, ha tenido una evolución teórica muy importante en la última década en la comunidad internacional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).⁷⁶ La obligación de adoptar una perspectiva infantil para que las autoridades tomen en cuenta el impacto directo o indirecto que sus decisiones tendrán en la vida de las NNA se encuentra en los Artículos 2º, 3º, 6º y 12º de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) como parte de los principios rectores:⁷⁷

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]

Artículo 12: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.⁷⁸

A nivel constitucional, el Artículo 4 indica que las actuaciones del Estado deberán velar el cumplimiento con el interés superior de la niñez, puesto que las NNA tienen derecho a la satisfacción de sus derechos y necesidades. Por esta razón, este principio deberá guiar a las políticas públicas desde su creación, durante su seguimiento, hasta evaluación.⁷⁹ En otras

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*, *op. cit.*, p. 40.

⁷⁷ Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, *op. cit.*, Artículos 2, 3, 6 y 12.

⁷⁸ *Ibidem*, Artículos 3 y 12.

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, Artículo 4.

palabras, las autoridades deben colocar a las infancias y adolescencias en el centro de las decisiones que les afecten.⁸⁰

Este concepto no tiene una definición, pues se ha considerado que es una idea abstracta. Por consiguiente, se han establecido estándares mínimos para identificar que se está respetando dicho principio: el estudio individualizado de cada caso, la necesidad de protección efectiva y la certeza negativa de que no se aceptarán situaciones o medidas que no sean acordes con el ISN.⁸¹

Se ha determinado que este concepto es complejo, flexible y adaptable, lo que deriva en el reforzamiento del deber de protección integral por parte del Estado.⁸² Aunado a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que el interés superior de la niñez es una noción triple que constituye un principio interpretativo fundamental, un derecho sustantivo y una norma de procedimiento:⁸³

Como derecho sustantivo, crea la obligación en los Estados de evaluar y considerar el interés superior del niño en toda cuestión que les concierna. Como principio interpretativo, garantiza que en todo supuesto en que una disposición jurídica permita más de una interpretación se debe seleccionar la interpretación que mejor satisfaga el interés superior del niño. Como norma de procedimiento, este principio asegura que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña o niño, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en el niño o los niños interesados.⁸⁴

Con base en este criterio, la SCJN ha establecido que las personas juzgadoras deberán flexibilizar los principios y normas procesales para compatibilizar con el ISN.⁸⁵ No significa que no se respeten los requisitos procesales sino que se debe justificar por qué son obstáculos en

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*, *op. cit.*, p. 41.

⁸¹ *Ibidem*, pp. 42-43.

⁸² Naciones Unidas-CRC, *Observación general No° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, CRC/C/GC/14, párr. 32, 2013 [en línea], https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc [consulta: 15 de mayo, 2022].

⁸³ Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo, 2018, serie C, no. 351, párr. 215.

⁸⁴ *Idem*.

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*, *op. cit.*, p. 50.

cada caso en particular. En pocas palabras, la flexibilización se configura como una herramienta que operará sólo cuando los actos procesales puedan afectar los derechos de las NNA de manera desproporcional.⁸⁶

En conclusión, el interés superior de la niñez es parte de los principios rectores y configura una obligación reforzada para el Estado. En los casos judiciales, esta noción se debe implementar desde su triple dimensión en asuntos que afecten de manera directa o indirecta a las NNA.⁸⁷



Figura 4. Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

1.3. Juicio de Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes

De los elementos que distinguen al Juicio de Restitución Internacional de NNA, se ahondará en los que contiene el Convenio de la Haya de 1980 (sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores, también conocido como Convenio HCCH sobre Sustracción de NNA de 1980)⁸⁹ y en los criterios de interpretación emitidos por el Poder Judicial Mexicano.

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ *Ibidem*, p. 51.

⁸⁸ Naciones Unidas-CRC, *Observación general No° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1, op. cit.*

⁸⁹ HCCH, *Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, Países Bajos, [en línea], <<https://assets.hcch.net/docs/890dbe57-4c10-49be-9a85-554b4f83255f.pdf>> [15 de mayo, 2022].

1.3.1. Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)

En el Artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño se entiende que el grupo protegido será todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que la jurisdicción en la que se encuentre señale otra mayoría de edad.⁹⁰ Determinar en qué momento una persona se transforma en adulta ha sido un tema controversial a lo largo de la historia porque significa otorgar ciertos derechos a las personas: en especial, el de decidir sobre su propia vida.⁹¹

En contraparte, diversos organismos internacionales y regionales han dado determinado y definido qué es una persona menor de edad. El Sistema Europeo de Derechos Humanos, a través de su Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, determina que son menores quienes no hayan alcanzado la edad de 18 años.⁹² El Sistema Africano define lo mismo en su Carta Africana sobre Derechos y Bienestar de los Niños⁹³.

Los criterios del Sistema Interamericano desarrollan una definición armoniosa con lo establecido por las Naciones Unidas: menores de dieciocho años, pero sin una definición normativa del “sujeto niño” dentro de los instrumentos regionales.⁹⁴ En cambio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en su Opinión Consultiva número 17 sobre la condición jurídica de las infancias, que el término “niño” abarca de igual forma a las niñas y adolescencias.⁹⁵

Por otra parte, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores determina que éste dejará de aplicarse cuando la NNA alcance la edad de 16 años. Esto, es de suma relevancia puesto que con base en los criterios de la Suprema Corte de Justicia se respetará este límite de edad. De esta forma, el mecanismo de restitución en los

⁹⁰ Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, *op. cit.*, Artículo 1.

⁹¹ Ravetllay Ballesté, I. *¿Por qué dieciocho años? La mayoría de edad civil en el ordenamiento jurídico español*, Chile, Universidad de Talca, 2015 [en línea], <<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/viewFile/3280/3308#:~:text=24%20se%C3%B1ala%20que%20el%20C%C3%B3digo,natural%20con%20capacidad%20de%20obrar>> [consulta: 15 de mayo, 2022].

⁹² Unión Europea, *Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños*, Artículo 1, Estrasburgo, 1996 [en línea], <<https://www.humanium.org/es/wp-content/uploads/2017/04/Convenio-Europeo-sobre-el-Ejercicio-de-los-Derechos-de-los-Ni%C3%B1os-1.pdf>> [consulta: 15 de mayo, 2022].

⁹³ African Union, *African charter on the Rights and Welfare of the Child*, Etiopía, 1990, Artículo 2 [en línea], <[https://au.int/sites/default/files/treaties/36804-treaty-african charter on rights welfare of the child.pdf](https://au.int/sites/default/files/treaties/36804-treaty-african%20charter%20on%20rights%20welfare%20of%20the%20child.pdf)> [consulta: 15 de mayo, 2022].

⁹⁴ OEA, *La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, segunda edición, OEA/Ser.L/V/II.133, 2008, párr. 31-32.

⁹⁵ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/2002*, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002, nota 45.

casos de NNA sustraídas contempla a un grupo de edad menor de lo que se tiene reconocido en otros tratados internacionales.⁹⁶

1.3.2. Traslado o retención ilícita

Los supuestos de traslado o retención ilícita tienen elementos que les diferencian de otros actos ilícitos con los que conceptualmente llegan a confundirse (como el secuestro o la trata de personas).⁹⁷ A este respecto, el Artículo 3° de la Convenio HCCH sobre Sustracción de NNA de 1980 establece los supuestos:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) Cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.⁹⁸

En otras palabras, existe un caso de traslado o retención ilícita de una persona menor de edad cuando: se le haya trasladado a otro país o jurisdicción sin el consentimiento de la madre, padre o persona tutora, o bien, cuando la NNA haya sido retenido sin consentimiento fuera del lugar donde reside habitualmente.⁹⁹

El ordenamiento jurídico mexicano aclara que estos supuestos no son robo de infante por un tercero, puesto que se requiere que la persona que sustraiga o retenga a la NNA sea

⁹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Restitución Internacional de niñas, niños y adolescentes. Cuaderno de Jurisprudencia núm 1*, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2020, nota 1 [en línea], <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Restituci%C3%B3n_Versi%C3%B3n%20Final_8%20de%20julio_0.pdf> [consulta: 15 de mayo, 2022].

⁹⁷ Marín Pedreño, C., *Sustracción Internacional de Menores y el progreso para la restitución internacional del menor*, op. cit., p. 15.

⁹⁸ HCCH. *Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, op. cit., Artículo 3.

⁹⁹ Marín Pedreño, C., op. cit., pp. 35-36.

quien ejerza custodia.¹⁰⁰ Esto es muy importante porque el supuesto en el que sea alguien ajeno se debe llevar por la vía penal. Recordemos que el Convenio de la Haya de 1980 trata de los aspectos civiles; por ello, la restitución internacional se lleva a cabo de conformidad con los lineamientos del proceso civil y las leyes en esta materia.¹⁰¹

Con base en los objetivos de este Convenio, el problema abordado con la retención o traslado ilícito es que las personas que retienen a la NNA traten de conseguir una resolución judicial o administrativa en el otro Estado en el que se encuentren.¹⁰² Por ende, se busca que las jurisdicciones tengan un proceso homologado para que haya una protección internacional al interés superior del menor y que no se legalicen hechos que se llevaron fuera del marco jurídico.¹⁰³

1.3.3. Restitución

En el preámbulo y objetivos del Convenio de 1980, encontramos que el primero y más importante es el retorno inmediato de las NNA trasladados o retenidos ilícitamente en cualquier Estado contratante.¹⁰⁴ No obstante, indica que queda a discreción de cada Estado adaptar su normativa para que se dé cumplimiento al acuerdo internacional; es decir, no señala cuáles son las etapas del proceso ante las autoridades en los casos donde se apruebe la restitución.¹⁰⁵

Ante este panorama, la Suprema Corte de Justicia aceptó que la devolución de una persona menor de edad debe ser inmediata, bajo la premisa de que será lo más benéfico para su interés superior.¹⁰⁶ Agregó que la característica de la restitución en México es que será una obligación para la persona juzgadora escuchar a las NNA en los procedimientos antes de

¹⁰⁰ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Sustracción y restitución internacional de las y los menores*, [en línea], <<https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sustraccion-y-restitucion-internacional-de-las-y-los-menores>> [consulta: 15 de mayo, 2022].

¹⁰¹ Marín Pedreño, C., *op. cit.*, pp. 19-20.

¹⁰² Pérez-Vera, E., *Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Informe explicativo de Dña. Elisa Pérez-Vera*, párr. 14-15, [en línea], <http://www.iin.oea.org/sim/english/pdf/bibliografia/Explicacion_Convenio_La_Haya.pdf> [consulta: 15 de mayo, 2022].

¹⁰³ *Idem.*

¹⁰⁴ HCCH, *Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, *op. cit.*

¹⁰⁵ *Ibidem*, Artículo 2.

¹⁰⁶ Rodríguez Huerta, G. y S. Treviño Fernández, coords., *Criterio de Interpretación del Convenio de la Haya de 1980. Avances y desafíos en materia de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación: Centro de Estudios Constitucionales, 2021, p. 13.

mandarles a otro país.¹⁰⁷ Estos requisitos cumplen la idea de que la búsqueda y localización de las NNA sea lo más pronta y de facilitar el trabajo de investigación por parte del Estado.

Por todo lo anterior, la restitución es una forma de protección internacional para las NNA ante escenarios ilícitos que tengan consecuencias perjudiciales en su proyecto de vida por parte de alguien que ejerza su custodia.¹⁰⁸



Figura 5. Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (25 de octubre de 1980).

1.3.4. Interseccionalidad

Por último, está uno de los conceptos más recientes, que ha tenido una gran aceptación como base de los derechos humanos. Fue desarrollado por Kimberlé Crenshaw, quien afirma que existe una interacción de condiciones que vulneran la identidad de una persona, como la raza, sexo o clase económica,¹⁰⁹ e incrementan el riesgo de discriminación. El análisis interseccional profundiza en los alcances unidos y distintos que tendrá la afectación hacia una persona o grupo de personas.¹¹⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó este tema por primera vez para el análisis de las vulneraciones de una niña, en el caso *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Se

¹⁰⁷ *Idem*.

¹⁰⁸ Matus Calleros, E., *Convenio sobre restitución y tráfico internacional de menores*, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2723/6.pdf>> [consulta: 15 de mayo, 2022].

¹⁰⁹ Crenshaw, K., “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique and Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, en *University of Chicago Legal Forum*, 1989.

¹¹⁰ Juez Ferrer Mac-Gregor, E., Voto Concurrente en Caso González Lluy y Otros vs. Ecuador. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015”, párrs. 5-12.

consideró que ser NNA es una condición social que puede tener un efecto negativo si el Estado no interviene para proporcionar un mayor apoyo y protección:

290. La Corte nota que en el caso de Talía confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó de una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.¹¹¹

Bajo esta idea, es preciso reiterar que los juicios donde se presenta una NNA (o las leyes que son realizadas para regular su participación) deben ser pensados y adaptados en el marco de cada una de sus necesidades y vulnerabilidades. No es un grupo homogéneo: en él convergen múltiples identidades. El enfoque interseccional contribuye a eliminar la visión adultocéntrica y paternalista que se tiene con las NNA.¹¹²

¹¹¹ Corte IDH, *Caso González Lluy y Otros vs. Ecuador*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015”, Serie C No. 298, párr. 290, [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf> [consulta: 15 de mayo, 2022].

¹¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*, *op. cit.*, p. 63.

CAPÍTULO II. PLANO NORMATIVO NACIONAL

Como niños, se nos tiene que consultar sobre todo. Creo que los adultos a veces no entienden esto.

*Adolescente, 15-17 años.*¹¹³

2.1. Antecedentes generales

En el capítulo anterior se desarrollaron los conceptos, ideas y criterios que son base para entender la restitución internacional de NNA. A lo largo de esta sección, se realizará un análisis de las leyes e interpretaciones que rigen estos casos. En primer lugar, se revisarán las convenciones a las que el Estado mexicano está obligado; después, las leyes nacionales; y se terminará con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN o Suprema Corte).

2.1.1. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (*Declaration on the Rights of the Child*)¹¹⁴ fue redactada por Dorothy Buxton con la idea de crear un instrumento que ayudara a proteger a las NNA víctimas de la Primera Guerra Mundial.¹¹⁵ En 1924, durante los trabajos de lo que fue la Liga de las Naciones, se adoptó esta Declaración y, por primera vez en la

¹¹³ Butler, K. *et al.*, *Hagan valer nuestras voces. Respuestas de niñas, niños y adolescentes y jóvenes a una encuesta mundial para el Día de Debate General 2021 sobre los Derechos del Niño y el ciudadano alternativo*, International Institute for Child Rights and Development, 2021 [en línea], <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2020/DGD_Report_SP.pdf>.

¹¹⁴ *Geneva Declaration of the Rights of the Child (1924)*, en Humanium, [en línea], <<https://www.humanium.org/en/geneva-declaration/#:~:text=The%201924%20Geneva%20Declaration%20stated,that%20it%20has%20to%20give.%E2%80%9D&text=The%20fundamental%20needs%20of%20children,%2C%20assistance%2C%20relief%20and%20protection>>.

¹¹⁵ Save the Children, *La Mujer que creó un mundo para los niños*, 2015 [en línea], <<https://www.savethechildren.es/actualidad/la-mujer-que-creo-un-mundo-para-los-ninos>>.

historia, se reconocieron los derechos que tiene este grupo, así como las obligaciones de los Estados y las personas adultas hacia con ellas, ellos y ellos.¹¹⁶

A pesar de este gran esfuerzo, fue hasta 1959 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos de los Niños, en la cual retomó la Declaración de Geneva y la homologó con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹¹⁷ Finalmente, en el vigésimo aniversario de esta última (1979), se propuso la creación de otro instrumento internacional del cual emanaran obligaciones vinculantes para los Estados.

Así fue como el 20 de noviembre de 1989 se aprobó la “Resolución 44/25”, que fundamentó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño junto con el Comité de los Derechos del Niño (Comité CRC).¹¹⁸



Figura 6. La evolución internacional de los Derechos de las NNA.

Algunos artículos son base para los juicios de restitución internacional:

- El Artículo 3 señala que en todas las institucionales, incluidos los Tribunales, se debe atender al interés superior de la niñez (ISN);

¹¹⁶ UNICEF. *History of child rights. International standards have advanced dramatically over the past century- explore the milestones*, [en línea], <<https://www.unicef.org/child-rights-convention/history-child-rights>>.

¹¹⁷ *UN Declaration on the Rights of the Child (1959)*, en The Circumcision Reference Library, [en línea], <<http://www.cirp.org/library/ethics/UN-declaration/>>.

¹¹⁸ Naciones Unidas-CRC. *Convención sobre los Derechos del Niño*, [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>>.

¹¹⁹ Organización Panamericana de la Salud *et. al., 01 La Evolución Internacional de los Derechos del Niño*, en Youtube [publicado: 15 de febrero, 2016], <https://www.youtube.com/watch?v=JnVCed-80Is&ab_channel=AlexanderMarroqu%C3%ADn>.

- El Artículo 9 señala que en el caso en que se decida la separación de padres y madres, se deberá preservar el contacto directo —sobre todo cuando residan en Estados diferentes—, pero adoptar medidas para erradicar los traslados y la retención ilícita (Artículos 10 y 11);¹²⁰
- En el caso de los juicios en donde participen NNA o se vean afectados sus derechos, se deberá garantizar que se escuche su opinión en cualquier procedimiento y dentro de los órganos jurisdiccionales, tal y como lo señala el Artículo 12.¹²¹

Son claras algunas obligaciones estatales. No obstante, se crearon instrumentos internacionales especializados para las *litis* más complejas de resolver y ejecutar; por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y las Convenciones sobre la Restitución Internacional.¹²² Cabe recordar que no todos los Estados forman parte de estos tratados y uno de los principales retos que enfrenta la cooperación internacional es la armonización y la inclusión de los ahora ausentes.

Por lo anterior, se puede adelantar que la evolución histórica sobre el reconocimiento de los derechos de las infancias y adolescencias no ha terminado. Si los acuerdos internacionales son instrumentos vivos, seguirán adecuándose a la evolución de los tiempos.¹²³ En consecuencia, la interpretación de los instrumentos internacionales debe acompañarse de los estándares más altos en la materia.

2.1.2. Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) fue fundada en 1893 con el objetivo de armonizar progresivamente las normas internacionales que impactan en

¹²⁰ Salvo si esto pone en peligro a la NNA o vaya en contra del ISN.

¹²¹ Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, *op. cit.*, Artículos 3, 9, 10, 11 y 12.

¹²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos es parte en lo que se reconocen derechos humanos. Niñas, Niños y Adolescentes*, [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-especial/ninas-ninos-adolescentes>>.

¹²³ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de Niñas y Niños en contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Serie A, No. 21, párr. 55.

las relaciones interpersonales, más aun cuando involucran a diferentes naciones.¹²⁴ Sus áreas principales de atención son: Familias internacionales y la protección de las personas menores de edad; Litigio transnacional y Apostilla; Comercio Internacional, Digital, y Derecho Financiero. El objetivo es que las diferencias entre los sistemas jurídicos se resuelvan a través de negociaciones, tratados y mecanismos de cooperación.¹²⁵

En la actualidad, la HCCH cuenta con noventa Estados Miembros más la Unión Europea en calidad de Organización Regional de Integración Económica.¹²⁶ El Estado mexicano es miembro desde el 18 de marzo de 1986 y determinó que su Autoridad Central será la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).¹²⁷ Además, es Parte Contratante de seis instrumentos, entre ellos, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (publicado en el DOF el 21 de agosto de 1987).¹²⁸ Este Convenio fue redactado con la finalidad de:

[...] proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita [...].¹²⁹

Un dato curioso sobre este Convenio es que fue publicado en 1980 y, nueve años después, entró en vigor la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto es relevante para analizar cómo el primer instrumento se ha tenido que reinterpretar a la luz de los derechos de NNA.

A lo largo de 45 artículos se contemplan derechos, obligaciones y las actuaciones de los Estados, Autoridades Centrales, tribunales u otro ente estatal al que se le delegue la competencia en cuanto conozca un caso de traslado o retención ilícita de una NNA.¹³⁰ Aunque

¹²⁴ HCCH, *About the HCCH*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/about>>.

¹²⁵ *Idem*.

¹²⁶ HCCH, *Miembros de la HCCH*, [en línea, actualización 2 de marzo, 2022], <<https://assets.hcch.net/docs/462f19b8-3ff8-41e9-b886-0f64d77553c3.pdf>>.

¹²⁷ HCCH, *Details. México*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/states/hcch-members/details1/?sid=54>>.

¹²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos es parte en lo que se reconocen derechos humanos. Niñas, Niños y Adolescentes*, *op. cit.*

¹²⁹ HCCH, *Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=24>>.

¹³⁰ *Idem*.

todos los artículos tienen un grado de importancia, el tema de disertación de esta tesis se encuentra contemplado en unos cuantos.

Para entender el ámbito de aplicación y las personas que se verán afectadas por sus reglas procesales, cabe recordar que este tratado sólo aplicará cuando la infancia o adolescencia sea menor de 16 años.¹³¹

El Capítulo III inicia con la descripción de los pasos a seguir para que sea garantizada la restitución internacional de una NNA por parte de la Autoridad Central de cualquier Estado contratante.¹³² En un primer momento, indica que se deberá presentar una solicitud por la persona, institución y organismo que sostenga que se materializó un traslado o retención ilícita. Sus elementos son:

- a. Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b. La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c. Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d. Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;
- e. Una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f. Una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;
- g. Cualquier otro documento pertinente.¹³³

Además de los requisitos, también se puede desprender la competencia territorial, puesto que señala que se tendrá que acudir a la autoridad de la residencia habitual (inclusive se solicita su certificación). En el caso de México, la oficina responsable es la Delegación de la Secre-

¹³¹ *Ibidem*, Artículo 4.

¹³² *Ibidem*, Artículo 8.

¹³³ *Idem*.

taría de Relaciones Exteriores más cercana al domicilio o a la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior.¹³⁴ Por el contrario, si la vivienda frecuente de la NNA fuera en otro país se deberá acatar lo que indique la Autoridad Central (enlistadas en la página oficial de la HCCH).¹³⁵



Figura 7. Ejemplo de solicitud de restitución internacional de una NNA por la Delegación Mexicana.

Una vez presentada la solicitud, si es que la Autoridad considera que en efecto hay elementos que hacen creer que una NNA se encuentra en otro Estado, se enviará la solicitud a la oficina responsable del país extranjero. En cuanto se reciba la notificación, el Estado adoptará todas las medidas para que se atienda a la restitución. Lo anterior incluye que las autoridades judiciales o administrativas actúen con urgencia en los procedimientos. Tienen un periodo de seis semanas para dar cumplimiento al requerimiento.¹³⁷

La característica que diferencia a la restitución internacional de NNA es la rapidez de las diligencias tanto de los tribunales como de las autoridades administrativas. Esto está justificado por el particular interés en proteger y localizar a la NNA.

¹³⁴ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Sustracción y restitución internacional de las y los menores*, [en línea], <<https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sustraccion-y-restitucion-internacional-de-las-y-los-menores>>.

¹³⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Authorities designated by the HCCH Members and contracting parties*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/states/authorities>>.

¹³⁶ SRE, *Solicitud de Restitución Internacional o de Derechos de Visita al extranjero*, [en línea], <<https://www.gob.mx/sre/documentos/solicitud-de-restitucion-internacional-o-derechos-de-visita-al-extranjero>> [consulta: 30 de mayo, 2022].

¹³⁷ Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, *op. cit.*, Artículos 9, 10 y 11.

Ahora bien, el cumplimiento de este instrumento depende en gran parte del trabajo que realizan las Autoridades Centrales, ya que son las obligadas de adoptar las medidas necesarias para eliminar los obstáculos.¹³⁸ Igualmente, este Convenio busca que los Estados colaboren de manera activa; por ende, enlista una serie de medidas que deben tomar en cuenta, así como sus principales tareas:

- a. Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b. Prevenir que la menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c. Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d. Intercambiar información relativa a la situación del menor, si se estima conveniente;
- e. Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f. Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g. Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h. Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i. Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio u eliminar, en medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.¹³⁹

A pesar de estos compromisos internacionales, los Estados tienen que estudiar diversos elementos en los casos. Por ello, el Artículo 13 del Convenio contempla excepciones para negar el retorno de NNA.

La primera recae sobre si la persona o institución que denunciare la restitución no ejerce de modo efectivo el derecho de custodia o si consintió el traslado o retención. En segundo lugar, si se acredita ante la autoridad que hay un grave riesgo de que la restitución

¹³⁸ *Ibidem*, Artículo 6.

¹³⁹ *Ibidem*, Artículo 7.

materializará un peligro físico o psíquico que exponga a la NNA a una situación intolerable.¹⁴⁰

Es de suma importancia que este mismo artículo indica que las autoridades judiciales o administrativas también podrán negar la restitución si la NNA se opone. Implícitamente, se obliga a tomar en cuenta su opinión y a garantizar su participación activa antes de emitir una sentencia. Si se acredita la vulneración a los principios fundamentales del Estado en materia de derechos humanos y de las libertades fundamental, se puede rechazar la solicitud.¹⁴¹

Por último, este Convenio sólo será aplicable a los casos que posteriores a la entrada en vigor en los Estados Contratantes; no impide que dos o más Estados acuerden la derogación de algunas disposiciones; y su vigencia se renueva tácitamente cada cinco años si no hay denuncia notificada.¹⁴²

2.1.3. Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es uno de los organismos regionales más importantes y antiguos. Su antecesor es la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, modificada en 1948 a través de la Carta de la Organización de los Estados de los Americanos.¹⁴³ Actualmente, se conforma de 35 Estados independientes de las Américas y de 70 Estados en calidad de Observadores Permanentes, más la Unión Europea.¹⁴⁴

Una de sus facultades es la redacción de tratados que ayuden a garantizar la democracia, derechos humanos, seguridad y desarrollo en la región.¹⁴⁵ En este tenor, durante la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado de 1989,

¹⁴⁰ *Ibidem*, Artículo 13.

¹⁴¹ *Ibidem*, Artículos 13 y 20.

¹⁴² *Ibidem*, Artículos 36 y 44.

¹⁴³ OEA. *Acercas de la OEA*, [en línea], <https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp>.

¹⁴⁴ *Idem*.

¹⁴⁵ OEA, *Qué hacemos*, [en línea], <https://www.oas.org/es/acerca/que_hacemos.asp>.

aprobaron la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores,¹⁴⁶ ratificada por México en 1994.¹⁴⁷

En general, este tratado armoniza con el de La Haya. Una diferencia es que en este se asegura que los Estados del continente participarán activamente en él para un rápido retorno internacional de niñas, niños y adolescentes.¹⁴⁸ Tiene algunos elementos extra; por ejemplo, el procedimiento para la restitución podrá ejercitarse a través de exhorto, carta rogatoria o por la vía diplomática-consular.¹⁴⁹

También, sobre las excepciones y negativas justificadas a la restitución, agrega que la opinión de la NNA afectada se tomará en cuenta de conformidad con su edad y madurez. Asimismo, estipula que esto se deberá presentar dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la Autoridad Central notifique a la NNA y a su tutor (quien normalmente es la persona que lo retiene).¹⁵⁰ Añade que se podrá rechazar si existe alguna violación a los principios consagrados en otros tratados de carácter universal o regional en materia de derechos humanos.¹⁵¹

Por último, contempla el escenario en que coexistirán tanto en esta Convención como en el de La Haya u otros acuerdos en un solo Estado; por lo que estipula:

Artículo 34. Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención. Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

Artículo 35. La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

¹⁴⁶ OEA, *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Información general del Tratado*, [en línea], <<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>>.

¹⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos es parte en lo que se reconocen derechos humanos. Niñas, Niños y Adolescentes*, op. cit.

¹⁴⁸ OEA, *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*, 1989.

¹⁴⁹ *Ibidem*, Artículo 8.

¹⁵⁰ *Ibidem*, Artículos 11 y 12.

¹⁵¹ *Ibidem*, Artículo 25.

En conclusión, aunque pareciera ser un tratado repetitivo por entrar en vigor años después que el instrumento aprobado por la HCCH, actualizó algunos elementos que guían el procedimiento y el análisis de los juicios de restitución internacional de NNA.



Figura 8. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

2.2. Contexto en México

Durante la última década, se ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de NNA en México; particularmente, cuando son parte de un juicio o procedimiento ante autoridades. En este apartado, se presentarán algunos de los ordenamientos nacionales más importantes que tienen como fin regular estos derechos y señalar las obligaciones del Estado.

2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

Gracias a la reforma del 2011, el Artículo 1° estipula que todas las personas dentro del territorio nacional gozarán de los derechos humanos que estén reconocidos por este cuerpo normativo y los tratados internacionales de la materia; y que no se podrán discriminar, anular o menoscabar los derechos y libertades por ningún motivo.¹⁵³

¹⁵² OEA, *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*, *op. cit.*

¹⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1.

Señala que la interpretación de las normas deberá favorecer en todo momento a las personas y brindar la protección más amplia (principio pro persona).¹⁵⁴ Inclusive, obliga a todas las autoridades a que, dentro del marco de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.¹⁵⁵

El Artículo 4 de la Carta Magna contempla el deber del Estado a velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez con el fin de que los derechos de las NNA sean garantizados.¹⁵⁶ En el Artículo 14 se describen las características de los juicios del orden civil, en el que destacan dos: que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que la sentencia sea conforme a la interpretación de la ley.¹⁵⁷

Por último, el Artículo 133 reitera que los tratados internacionales serán Ley Suprema, por lo que los agentes del Estado —entre ellos, las personas juzgadoras— están constraídos a fundar y motivar todas sus actuaciones de conformidad con estas y otras normativas nacionales.¹⁵⁸

En suma, se puede afirmar que en los juicios de restitución internacional de NNA debe existir una armonización en el actuar de las autoridades. También que se tendrá que garantizar el respeto de todos los derechos procesales en los tribunales y, de manera reforzada, cuando una de las partes pertenezca a un grupo de atención prioritaria como NNA.

Como los cambios normativos en la Constitución armonizan con las obligaciones internacionales, se revisará el juicio de restitución de NNA a la luz de los derechos humanos y de los estándares más altos en la materia.

¹⁵⁴ Medellín Urquiaga, X., *Principio pro persona*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, primera edición, 2013, pp. 16-17.

¹⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

¹⁵⁶ *Ibidem*, Artículo 4, párr. noveno.

¹⁵⁷ *Ibidem*, Artículo 14.

¹⁵⁸ *Ibidem*, Artículo 133.

2.2.2. Código Federal de Procedimientos Civiles

El Código Federal en materia procesal civil es texto vigente.¹⁵⁹ Aunque el juicio de restitución internacional depende del domicilio en que se encuentre retenida la niña, niño o adolescente, este documento legal contempla algunas reglas en materia de cooperación procesal internacional.¹⁶⁰ Se hará referencia, en particular, al apartado de Ejecución de Sentencias extranjeras.¹⁶¹

El Artículo 570 establece que las sentencias que no sean de carácter comercial, pero que fueron dictadas en una jurisdicción extranjera, se cumplirán coactivamente, salvo lo dispuesto en los tratados ratificados por México. Si bien esto puede abrir la posibilidad de que las personas juzgadoras realicen un análisis sobre las actuaciones y respeto de los derechos procesales, el Artículo 574 prevé lo siguiente:

Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.¹⁶²

Para el juicio de restitución internacional, este artículo genera controversia y contradicción. El Convenio de la Haya y la Convención Interamericana permiten que haya una negación justificada por la autoridad que conozca del caso; sin embargo, este Código procesal mexicano regula en sentido opuesto y cierra esta posibilidad.

Ahora bien, se abordará el tema sobre el nuevo código que está en proceso de debate y consulta. En 2016, el Ejecutivo Federal presentó una serie de reformas referente a la materia procesal civil y familiar, en particular a la facultad de expedir la legislación única de estas

¹⁵⁹ Cámara de Diputados, *Código Federal de Procedimientos Civiles*, 1943 [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>>.

¹⁶⁰ *Ibidem*, Libro IV De la Cooperación Procesal Internacional.

¹⁶¹ *Ibidem*, Capítulo VI, Artículos 569–577.

¹⁶² *Ibidem*, Artículo 570.

ramas.¹⁶³ Un año después, se publicó en el DOF el decreto que otorga la competencia exclusiva al Congreso en la fracción XXX del Artículo 73 constitucional.¹⁶⁴

Sin embargo, sigue sin emitirse el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Nacionales. Durante las sesiones de 2021, la Primera Sala de la SCJN resolvió el Amparo en Revisión 265/2020, en el que se alegó la omisión absoluta del Congreso de la Unión de expedir esta normativa en marzo de 2018.¹⁶⁵ En la sentencia se hizo referencia a que no existe, en la propuesta legislativa para este nuevo código, algún indicio sobre el compromiso de identificar las normas que impiden el acceso a la justicia o que no están homologadas con la exigencia constitucional de implementar en los juicios el principio de oralidad.¹⁶⁶

En resumen, resolvió que el Congreso debía cumplir con sus obligaciones y tramitar, antes de que finalizara el periodo ordinario de sesiones, la legislación única en materia procesal civil y familiar.¹⁶⁷ No obstante, no aconteció.

Actualmente, hay una iniciativa con estatus pendiente. Se exponen los motivos de que la propuesta cumple con los más altos estándares internacionales para el acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo bajo una visión de impartición de justicia oral.¹⁶⁸ Uno de los once libros del proyecto se refiere a la cooperación procesal internacional y las disposiciones que se deberán seguir en los procedimientos familiares y civiles orales.¹⁶⁹

Aunque la propuesta sigue sin presentarse en el pleno de las Cámaras, es importante hacer referencia al cambio que podrá tener la restitución internacional de NNA. Por ejemplo, en el artículo 628:

¹⁶³ Cámara de Diputados, *Boletín No. 1484*, 28 de abril, 2016 [en línea], <<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2016/Abril/28/1484-Diputados-reciben-seis-iniciativas-del-Ejecutivo-para-reformar-diversos-ordenamientos>>.

¹⁶⁴ SEGOB-DOF, *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares*, 15 de agosto, 2017 [en línea], <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017>.

¹⁶⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, *Amparo en Revisión 265/2020*, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párrs. 188–189.

¹⁶⁶ *Ibidem*, párr. 193.

¹⁶⁷ *Ibidem*, párr. 216.

¹⁶⁸ Menchaca Salazar, J. y R. Monreal Ávila, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, en *Gaceta LXV/IPPO-64/122460*, p. 5.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 7.

Para resolver de manera definitiva sobre la guarda, custodia, convivencia, cuestiones de filiación, patria potestad, adopción, restitución internacional, de niñas, niños o adolescentes, la persona Juzgadora ponderará la escucha de los mismos atendiendo a la progresividad de la autonomía de su voluntad, en cuyo caso estará obligada a señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de escucha de los mismos, diligencia que será privada sin presencia de las partes, con citación del Ministerio Público y a efecto de que aquellos sean adecuadamente escuchados, deberán ser asistidos en la misma por la persona o asistente que designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o la Institución que cada entidad federativa designe para tal efecto, con la finalidad de facilitar la comunicación libre, espontánea y brindarle contención psicológica o emocional en el momento en que sea oído, para lo cual se requerirá al progenitor o persona que en ese momento tenga a la niña, niño o adolescente bajo su cuidado lo presente a dicha audiencia.¹⁷⁰

Cabe resaltar que ese es el único artículo que hace mención a la restitución internacional. Aunque refiere la escucha de las partes, no indica las medidas especiales para la atención de las NNA. Además, el hecho de que sea privada y con personas ajenas puede provocar que no exista un ambiente de confianza para desahogar la diligencia.

La sección referente a la cooperación procesal —particularmente, al tema de ejecución de sentencias extranjeras— dice en la fracción IX del artículo 878:

Ni el órgano jurisdiccional de primera instancia ni el Tribunal de Alzada, podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, la persona Juzgadora podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.¹⁷¹

Este apartado llama la atención porque contradice las reglas de excepción de restitución internacional establecidas en las Convenciones mencionadas. Esto podrá generar confusión sobre las actuaciones permitidas por las personas juzgadoras. Además, limitarse a sólo examinar la autenticidad desprotege el interés superior de NNA.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 319.

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 440.

Aunque existe la posibilidad de que este nuevo código se modifique, es preocupante la falta de regulación. El análisis de estos casos resulta complicado. La omisión de armonizar los juicios con las obligaciones convencionales puede generar una responsabilidad internacional sancionable.



Figura 9. Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.

2.2.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)

Las Convenciones estipulan el domicilio donde se encontraba previamente la niña, niño o adolescente como requisito de competencia. El sistema jurídico mexicano tiene la peculiaridad de que cada Congreso estatal está facultado para regular la materia civil y familiar a través de códigos o leyes.¹⁷³ Para los efectos de esta disertación, se analizará únicamente a la Ciudad de México, cuyo Código de Procedimientos Civiles fue publicado en 1932 y reformado por última vez en 2017.¹⁷⁴

En materia de cooperación internacional indica que todas las diligencias o solicitudes presentadas por otros países deberán llevarse a cabo en los tribunales de la localidad.¹⁷⁵ Armonizado con el Código Federal sobre la ejecución de las sentencias extranjeras, limita a los tribunales de primera instancia y de apelación a enfocarse en el estudio de la autenticidad de la decisión:

¹⁷² Cámara de Diputados, *Código Federal de Procedimientos Civiles*, *op. cit.*

¹⁷³ Cámara de Diputados, *Competencia federal y local*.

¹⁷⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932.

¹⁷⁵ *Ibidem*, Artículo 604, Fracción I.

IV.- Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores.¹⁷⁶

Como ya se puntualizó, la controversia es que no hay congruencia convencional. En este Código apreciamos la división entre los asuntos que se conocerán por la vía sumaria y la vía oral. Se debe tener mucho cuidado con una posible violación de los derechos procesales de las NNA.

El título décimo octavo sobre el juicio oral en materia familiar enlista cuáles serán las controversias que se podrán tramitar bajo esta modalidad: alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.¹⁷⁷ Empero, prohíbe expresamente llevar los asuntos en materia de “restitución de menores por esta modalidad.”¹⁷⁸ Es la única referencia a este juicio en todo el Código.

Es decir, nos enfrentamos a un juicio en el que no existen reglas especiales ni la oportunidad de que se lleve de manera oral. No se cumple el fin de la restitución internacional de NNA ni los principios de economía procesal y justicia expedita.¹⁷⁹ Esta problemática ya fue reconocida por la SCJN. Señaló que en el país no existe un procedimiento de urgencia, pero que se debería apegar al procedimiento más expedito disponible que actualmente es la vía oral.¹⁸⁰

En conclusión, en la Ciudad de México no existe claridad procesal sobre cómo se desarrolla el juicio en los tribunales. Por ello, existe confusión sobre lo que representa realmente una restitución para las NNA.

¹⁷⁶ *Ibidem*, Artículo 608, Fracción IV.

¹⁷⁷ *Ibidem*, Artículo 1019.

¹⁷⁸ *Idem*, párr. V.

¹⁷⁹ Robles Cruz, M., “Proceso de restitución internacional de la niñez en México”, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 4, México, 2013, p. 227.

¹⁸⁰ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 812/2010, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, p. 18.

2.2.4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

El último cuerpo normativo nacional de especial importancia es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que, para los parámetros jurídicos, puede seguir catalogándose como nueva. Fue publicada en 2014 y ha tenido reformas importantes durante los últimos años; la más reciente se aprobó en abril de 2022.

Los objetivos principales se resumen en cinco puntos: i) reconocer que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y tienen capacidad de goce; ii) la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos contemplados en la Constitución y Tratados; iii) crear el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; iv) establecer los lineamientos que se deberán de tomar en cuenta para las políticas nacionales que estén enfocadas en las NNA; v) establecer el rol que tendrán los sectores privados para la protección y ejercicio de los derechos de NNA.¹⁸¹

Ante esto, se establecieron algunas obligaciones para las autoridades que normalmente se encuentran involucradas en casos de infancias y adolescencias. En particular, hay dos puntos de suma relevancia para el proceso de restitución internacional.

Primeramente, indica que se deberá promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos individuales de cada NNA de acuerdo con su desarrollo y madurez. Sumado a esto, cuando se tome una decisión que afecte a este grupo, se deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones con el objetivo de salvaguardar el interés superior, así como sus garantías procesales.¹⁸²

Aunado a ello, refiere que el derecho a la participación es una de las principales obligaciones dentro de todos los procesos judiciales, y agrega que las autoridades deberán implementar los mecanismos que de forma permanente abonen a que las NNA ejerzan este derecho activamente.¹⁸³ Además, que de este derecho deviene la obligación de las autoridades a informar de qué forma fue valorada y tomada en cuenta su opinión.¹⁸⁴

¹⁸¹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículo 1.

¹⁸² *Ibidem*, Artículo 2.

¹⁸³ *Ibidem*, Artículo 72.

¹⁸⁴ *Ibidem*, Artículo 74.

Ahora bien, en esta ley sí existe una referencia más completa a los casos de traslados o retenciones ilícitas de NNA en territorio nacional o fuera de este. Sin embargo, divide la respuesta estatal en tres escenarios:¹⁸⁵

NNA trasladadas o retenidas fuera de México	NNA mexicanas trasladadas o retenidas en el extranjero	NNA trasladadas o retenidas dentro de México
La persona interesada deberá presentar la solicitud de restitución en la SRE para dar inicio al procedimiento establecido en los Convenios.	Refiere a que, si las autoridades de las entidades federativas conocen de algún caso de una NNA mexicana, se coordinará con las autoridades federales para que inicie la localización y su pronta restitución al país.	En esta hipótesis también agrega que pudo ser un traslado legal que mutó a una retención ilícita. Las autoridades están obligadas a coadyuvar en la localización, recuperación y sustanciación del procedimiento de restitución inmediata.

Resulta preocupante que estas obligaciones y características procesales, no se encuentren en los códigos civiles. Aunque no es materia específica de esta ley, no desarrolla de qué manera se llevará el juicio.

2.2.5. Proyectos de Ley

En el desarrollo de este capítulo se hizo referencia al tema del Código Nacional de Procedimientos Civiles. Es importante hacerlo también con las iniciativas en materia de restitución internacional que han tenido como fin armonizar este proceso a lo largo del territorio nacional.

¹⁸⁵ *Ibidem*, Artículo 25.

En 2015 se presentó el proyecto para expedir la Ley General que establece los Procedimientos de Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes.¹⁸⁶ El intento de crear un procedimiento administrativo y judicial particular no refiere a la obligación de escuchar a las NNA.¹⁸⁷ Lo rescatable en este proyecto son los requisitos extra —a los que se enlistan en las Convenciones— para presentar una solicitud ante la Autoridad Central.

La falta de referencia a los derechos de las NNA es un claro ejemplo de técnica legislativa adultocentrista, puesto que la iniciativa se pensó desde los intereses de las personas adultas. Únicamente hace referencia a los derechos de padres y madres, dejando de lado a quienes son el sujeto principal de esta controversia: las NNA. El asunto no fue discutido ni votado, por lo que se le catalogó como concluido en 2018 mediante un Acuerdo de la Mesa Directiva.¹⁸⁸

En el mismo año, se presentó otro proyecto en el que se propuso adicionar el tema de la restitución a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.¹⁸⁹ En resumen, el objetivo de esta iniciativa era señalar cuáles son las medidas de seguridad y el papel de las autoridades en una solicitud de retorno. Se estableció que las autoridades deben dar a las NNA la posibilidad de externar sus intereses para acreditar la oposición al retorno.¹⁹⁰ No obstante, igual que el proyecto anterior, fue catalogado como “terminado” en 2018.¹⁹¹

Aunque este fue un primer acercamiento a la garantía procesal, no indicó de qué manera se deberá valorar la voluntad y negativa de una NNA por parte de las personas juzgado-

¹⁸⁶ Dávila Fernández, A., *Iniciativa con Proyecto de Derecho por el que se expide la Ley General que establece los Procedimientos de Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes, que presenta la Senadora Adriana Dávila Fernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*, Legislatura LXII, Cámara de Senadores, 26 de marzo, 2015 [en línea], <[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta del senado/documento/53660](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/53660)>.

¹⁸⁷ *Ibidem*, Título Tercero del Procedimiento de Restitución Internacional del procedimiento en particular.

¹⁸⁸ Senado de la República, *Acuerdo de la Mesa Directiva para dar conclusión a las iniciativas presentadas por Senadores que se encuentran pendientes de dictamen en la Cámara de Senadores*, 26 de abril, 2018 [en línea], <[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-30-1/assets/documentos/Acuerdo MD conclusion iniciativas.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-30-1/assets/documentos/Acuerdo_MD_conclusion_iniciativas.pdf)>.

¹⁸⁹ Ortega Martínez, M. y J. Romero Hicks, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Restitución Internacional*, Legislatura LXII, Cámara de Senadores, 30 de abril, 2015 [en línea], <<https://www.senado.gob.mx/64/gaceta del senado/documento/54570>>.

¹⁹⁰ *Ibidem*, Artículo 113 bis 7.

¹⁹¹ Senado de la República, *Acuerdo de la Mesa Directiva para dar conclusión a las iniciativas presentadas por Senadores que se encuentran pendientes de dictamen en la Cámara de Senadores*, *op. cit.*

ras u otras autoridades que conozcan del caso. Como se ha referido en los apartados anteriores, el sólo enunciar sin profundizar provoca un amplio espectro de interpretación y discrecionalidad.

Finalmente, en la Cámara de Diputados no se han presentado iniciativas sobre esta materia en las últimas dos legislaturas (LXIII y LXIV).¹⁹² Asimismo, el Congreso de la Ciudad de México reportó que no existe información o documental sobre este tema.¹⁹³

2.3. Jurisprudencias y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

A lo largo del desarrollo de este capítulo, se han puntualizado algunas faltas en las leyes que, en teoría, rigen el juicio de restitución internacional. Esta problemática no es nueva, por lo que la SCJN ha emitido criterios y precedentes centrados en modificar la respuesta de las personas juzgadas y erradicar las prácticas no convencionales.

El Centro de Estudios Constitucionales del máximo tribunal publicó el primer cuadernillo de jurisprudencia en el que se versan los aspectos generales vinculados a los procedimientos de restitución y a la interpretación que se le ha dado a la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.¹⁹⁴

El contenido y la temática son sumamente amplios. Para los efectos de este análisis, se estudiará el tema de la participación de las NNA dentro del proceso y su derecho a ser escuchadas antes de la sentencia.

¹⁹² Solicitud de Acceso a la Información a la Cámara de Diputados, Oficio No. CJ/LXV/058/2022, 22 de marzo, 2022.

¹⁹³ Solicitud de Acceso a la Información al Congreso de la Ciudad de México, Oficio No. CSP/IIL/SAPMD/016/2022, 3 de marzo, 2022.

¹⁹⁴ Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes*, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 1, 2020 [en línea], <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Restituci%C3%B3n_Versi%C3%B3n%20Final_8%20de%20julio_0.pdf> {consulta: 13 de diciembre, 2022}.



Figura 10. Cuaderno de Jurisprudencia. Restitución Internacional de niñas, niños y adolescentes.

Cabe recordar que, de conformidad con las dos Convenciones internacionales, existen algunas excepciones para negar una restitución; particularmente, la oposición por parte de la niña, niño o adolescente.¹⁹⁶ Esto ha sido denominado por la SCJN como parte de la autonomía progresiva de este grupo.¹⁹⁷

En el Amparo Directo en Revisión 903/2014 se resolvió lo alegado por la madre de dos niños sobre que estos se opusieron de manera expresa a irse con su papá a España.¹⁹⁸ El problema jurídico planteado fue si la persona juzgadora está obligada a escuchar a los niños en los procesos de restitución internacional.¹⁹⁹

En el fondo y análisis, se establecieron dos puntos importantes, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- Es obligación del Estado garantizar que siempre se observe la formalidad esencial de participación de las NNA en los procedimientos que puedan afectar sus intereses.²⁰⁰

¹⁹⁵ *Idem.*

¹⁹⁶ *Vid.*, Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Artículo 13; y Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, Artículo 11.

¹⁹⁷ Zaldívar Lelo de Larrea, A., *Principio de autonomía progresiva*, [en línea], <<https://arturozaldivar.com/sentencias/principio-de-autonomia-progresiva/>>.

¹⁹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 903/2014, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 2014.

¹⁹⁹ *Ibidem*, párr. 39

²⁰⁰ *Ibidem*, párr. 103.

- La persona juzgadora deberá tomar en cuenta la edad de las NNA y, al menor indicio de ser necesario, tendrá que haber un representante el cual no podrá ser alguno de sus progenitores para garantizar la parcialidad.²⁰¹

Estas reglas fueron controvertidas en el Amparo Directo en Revisión 4102/2015 sobre el caso de un padre que consideró que la sola manifestación de su hijo de 8 años para decidir si desea o no regresar con él puede estar manipulada y causarle mayor perjuicio que beneficio.²⁰²

La Corte indicó que la sola manifestación no es suficiente, porque se debe de estudiar de conformidad con su edad y grado de madurez para determinar el valor que se le dará a su voluntad.²⁰³ También se deberá tomar en cuenta el tiempo de separación que ha puesto en desventaja al padre o madre que no ha tenido contacto con la NNA:

El derecho que tiene el menor a expresar su opinión en aquellos asuntos que le conciernen o le afectan, no necesariamente conlleva a que el juzgador acepte sus deseos, o acate indefectiblemente lo expresado por el menor, pues aunque su opinión es de suma importancia en la resolución del asunto, debe destacarse que **no tiene fuerza vinculante en la decisión que finalmente se emita**, porque precisamente, en aras de proteger el interés superior del menor, el juzgador tiene la ineludible obligación de evaluar la opinión expresada por el menor de conformidad con su autonomía o su grado de madurez, ponderando además todas las circunstancias del caso [énfasis agregado].²⁰⁴

Sobre esta decisión, llama la atención el criterio adoptado por la Corte: pareciera que la voluntad de una NNA no es suficiente para que niegue la restitución, cuando de conformidad con lo establecido por los instrumentos internacionales esta debe ser escuchada, valorada y referida en las sentencias.²⁰⁵

²⁰¹ *Ibidem*, párr. 107.

²⁰² Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 4102/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, México, 2015.

²⁰³ *Ibidem*, p. 43.

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 46.

²⁰⁵ Hollingsworth, K y H. Stalford, *Judgments for Children*, Universidad de Newcastle, Children's Rights Judgements Project, 2020, pp. 4-5.

Además, pareciera que hay una confusión entre los deseos y la autonomía progresiva: la primera se refiere más a una aspiración o anhelo a que suceda algo²⁰⁶, y la segunda es el principio de las NNA como sujetas de derechos con capacidad de tomar decisiones sobre su vida.²⁰⁷ Una vez divididas las ideas en la sentencia, se establece que será necesaria una prueba pericial en psicología para que haya mayor certeza de la opinión de una niña, niño o adolescente (y para asegurar que está libre de manipulación).²⁰⁸

Entonces, si la sola manifestación no es vinculante, salta la duda de cuáles son los elementos que la persona juzgadora debe tomar en cuenta para que se rechace el retorno con base en lo dicho por la NNA. Esto fue retomado en el Amparo Directo en Revisión 6293/2016: una de las partes planteó que no se puede tomar en cuenta la opinión de sus hijos porque no existen parámetros ni circunstancias objetivas para la valoración particular.²⁰⁹

Durante este proceso, la persona juzgadora de origen entrevistó a los dos niños (Ricardo de 14 años y José de 7 años). Sobre el primero, estableció que quedó demostrado que contaba con la madurez necesaria para decidir que no se quería ir del país y que era consciente de lo que eso impactaría en su vida.²¹⁰ Por el contrario, sobre el segundo, no se pudo acreditar los elementos de madurez, pero se alegró que, si uno se quedaba y el otro se iba, eso conllevaría una afectación psicológica, emocional o afectiva.²¹¹

Ahora bien, ante estas situaciones donde hay acreditaciones encontradas, la Primera Sala consideró que es necesario establecer y aclarar algunos puntos. Sobre la negativa a una restitución señaló que:

A juicio de esta Sala, es claro que el sentido de la norma bajo examen no es permitirle a la niña, niño o adolescente cuya restitución internacional se solicita, que tome la decisión de regresar o no

²⁰⁶ Real Academia Española, voz: desear, [en línea], <<https://dle.rae.es/desear#Cni7XXE>>.

²⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el principio de autonomía progresiva?*, [en línea], <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/sites/default/files/redes-sociales/archivos-adjuntos/autonomia_progresiva_0.pdf>.

²⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4102/2015, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, *op. cit.*, p. 50.

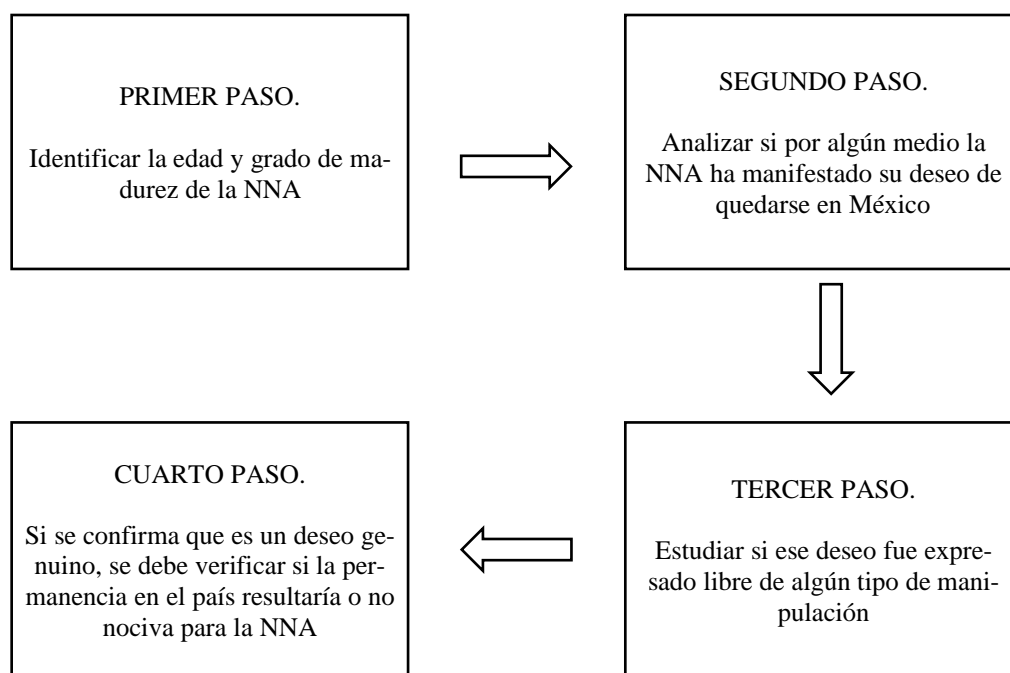
²⁰⁹ Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes*, *op.cit.*, p. 80.

²¹⁰ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 6293/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo, 2017, párr. 53.

²¹¹ *Ibidem*, párr. 56.

al Estado de residencia habitual. Dicha interpretación desconocería el propio objeto y fin del referido Convenio. Por ello, para que la persona sustractora pueda probar plenamente la alegada excepción de oposición de la niña o el niño, debe lograr que, a partir de los medios probatorios aportados, la autoridad judicial adquiera la plena certeza, de que es el querer de la niña o el niño no ser restituido al Estado donde tiene su residencia habitual.²¹²

En este nuevo criterio indica que, además de la pericial psicológica, se pueden presentar otros medios probatorios, los cuales estarán a cargo de quien esté alegando una de las excepciones del Convenio de la Haya. No obstante, el tema de la oposición de una NNA y la forma en que una persona juzgadora debe analizarle fue planteado en una serie de pasos. La Sala propuso la siguiente guía:²¹³



²¹² *Ibidem*, párr. 97.

²¹³ El esquema se realizó con base en la sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 6293/2016, *op. cit.*, párr. 100.

Si se cumple con los tres elementos de análisis y no hay hechos que acrediten lo contrario a la voluntad de la NNA, sobre la condición de que su estadía en México no le afectaría de forma negativa, en ese momento se actualiza la excepción a la regla general de restitución. Ante cualquier otro escenario o duda, se deberá ordenar el retorno inmediato.²¹⁴

Estos pasos fueron controvertidos en el Voto Concurrente del Ministro Arturo Zaldívar. Se señaló que este modelo es una forma genérica de análisis, en sentido contrario al artículo 13 de la Convención de la Haya (la evaluación de la negativa de una NNA debe ser específica).²¹⁵ En consecuencia, el Ministro propuso preguntas para examinar el peso de la voluntad de una forma más personalizada:

- a. ¿La edad y el grado de madurez mental del menor son suficientes para tomar en cuenta su opinión?
- b. ¿Cuál es la perspectiva propia del menor de lo que son sus mejores intereses a corto, mediano y largo plazo?
- c. ¿En qué medida las razones para la objeción están basadas en la realidad, o el menor podría considerar razonablemente que están fundadas en la realidad?
- d. ¿En qué medida las opiniones del menor han estado sujetas a una influencia indebida?
- e. ¿En qué medida las objeciones se verán aplacadas con la restitución o con la separación del padre o madre que lo sustrajo?
- f. ¿En qué medida la opinión del menor coincide o se opone a otras consideraciones relevantes para el interés y bienestar del menor?²¹⁶

Es cierto que escuchar a una NNA y valorar sus opiniones resulta complejo, pero este tipo de directrices ayudan a que la persona juzgadora examine todo el panorama. Asimismo, garantizan que se les escuche y, consecuentemente, se cumpla con las obligaciones internacionales que tiene México.²¹⁷

²¹⁴ *Idem.*

²¹⁵ Voto Concurrente que formula el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el Amparo Directo en Revisión 6293/2016, *ibidem*, p. 6.

²¹⁶ *Idem*, pp. 8–9.

²¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, primera edición, México, 2020, p. 71.

Sin embargo, recordemos que estas entrevistas deben ser personales y, claramente, por orales. Entonces, si una ley limita a que estos juicios no sean resueltos por esa vía, difícil que se materialicen estas técnicas.

Finalmente, uno de los casos más recientes en donde se actualizó el criterio se encuentra en el Amparo Directo en Revisión 6927/2018.²¹⁸ En resumen, la SCJN se pronunció, entre otras cuestiones, sobre: a) si la excepción de oposición se puede derivar de la manifestación de un NNA sobre querer quedarse donde está y; b) puede estimarse que una NNA de cinco años tenga plena conciencia para manifestar su voluntad.²¹⁹

En respuesta al primer planteamiento, la Primera Sala indicó que sí es válido asumir que se niega a regresar cuando expresa que quiere quedarse en México. Aunque la persona juzgadora debe valorar si esa manifestación resulta apta para estimar probada la excepción:²²⁰

De ahí la importancia de que los jueces, cuando escuchen a los menores, tengan la sensibilidad y la diligencia necesaria para dirigir la conversación con ellos de manera en que, *sin invadir esa libre elección o influir de algún modo en sus opiniones*, y evidentemente atendiendo a la edad y nivel de desarrollo del menor previamente diagnosticado en una valoración psicológica, sí aborden de manera suficiente y puntual, con objetividad, los aspectos importantes del asunto que puedan realmente permitirles conocer el pensar y el sentir de aquéllos respecto de su situación y, particularmente, en cuanto a si tienen una decisión o una preferencia definida sobre el lugar donde quieren estar y las razones de ello.²²¹

Ahora, sobre si la edad debe ser un factor para que la persona juzgadora considere o no su voluntad. La SCJN refirió que la valoración depende de la capacidad que tenga la NNA para formarse un criterio propio. Si bien la capacidad se progresa con los años, no es válido sólo asumir que con ciertos años biológicos se tiene un mayor o menor desarrollo evolutivo.²²² Es decir, no se puede limitar la capacidad de una NNA a emitir su opinión debido a su edad.

²¹⁸ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 6927/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 7 de agosto, 2019.

²¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuadernos de Jurisprudencia. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes*, op. cit., p. 88.

²²⁰ *Ibidem*, p. 78.

²²¹ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 6927/2018, op. cit., párr. 82.

²²² *Ibidem*, párr. 98.

Por lo anterior, se afirma que la SCJN obliga a las personas juzgadoras a escuchar a las partes, pero de manera reforzada a las NNA. Además, que deben tener peculiar cuidado durante las entrevistas para que la voluntad sí sea tomada en cuenta antes de emitir una sentencia.

Pese a ello, el juicio de restitución internacional busca que el retorno sea expedito, por lo que salta a la duda si realmente se materializan estas directrices cuando no existe una norma o procedimiento que lo garantice.

CAPÍTULO III. PLANO NORMATIVO INTERNACIONAL

— *¿Qué cambiarías en tribunales, jueces y personas que te explicaron?*

— *Humanidad en el proceso: los casos que los jueces están tratando tienen caras y vidas. Es importante identificarlo y actuar sobre ello.*

*Adolescente, 16 años.*²²³

3.1. Contexto internacional

A propósito de la situación de los juicios de restitución en México, se considera relevante realizar un ejercicio de derecho comparado sobre las prácticas que se llevan a cabo en otros países. El objetivo es rescatar la participación de las NNA en las restituciones y los mecanismos que fueron implementados para ello.

Recordemos que no todos los Estados han ratificado el Convenio de la Haya de 1980²²⁴ o la Convención Interamericana de 1989²²⁵, por lo que en este capítulo sólo se hará referencia a los que sí son Parte. El análisis jurídico versará en los reportados a través de la base de datos “INDACAT” que está a cargo de la HCCH.²²⁶

Ante este escenario, algunos Estados han realizado modificaciones en sus normativas o en los tribunales con el objeto de que se cumpla con sus obligaciones con este tratado, sin olvidar el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En primer lugar, se referirá al continente Americano; después, a algunos países de la Unión Europea; y se finalizará con un esboce asiático y africano.

²²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, *op. cit.*, p. 83.

²²⁴ HCCH, *Estado Actual del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, 19 de agosto, 2019 [en línea], <<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=24>>.

²²⁵ OEA, *Información general del tratado: Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*, [en línea], <<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>>.

²²⁶ HCCH-INDACAT, *Buscador de jurisprudencia. La base de datos más importante sobre la sustracción internacional de niños*, [en línea], <<https://www.incat.com/es>>.

Por último, se hará referencia a los precedentes y estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

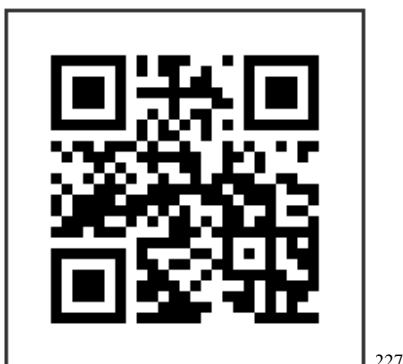


Figura 11. INCADAT. Buscador de jurisprudencia.

3.1.1. Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Restitución

En la región latinoamericana conviven dos tratados sobre la temática de sustracción y retención ilícita de NNA. Se ha buscado armonizar y homologar para que ninguno entorpezca el trabajo de las autoridades estatales. Para ello, se publicó una Ley Modelo procesal para la atención de los casos de restitución.²²⁸

El procedimiento refiere a los plazos y el papel de cada una de las autoridades que conocen de estos casos.²²⁹ Señala que las audiencias presididas por los tribunales no dejarán de celebrarse y se deberá garantizar la participación de las NNA cuando estén en condiciones de formarse un juicio propio.²³⁰

²²⁷ *Idem.*

²²⁸ HCCH, *Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/child-abduction/latin-america>>.

²²⁹ *Ibidem*, Artículos 12.1–12.2.

²³⁰ *Ibidem*, Artículo 16.

Asimismo, reitera la excepción al retorno si la NNA se expresa en contra de esta o cuando se demuestren vulneraciones a los derechos humanos durante el proceso.²³¹ No obstante, no desarrolla la forma en que se debe valorar la voluntad ni una guía para que la persona juzgadora valore la opinión del grupo.

Si bien es cierto que los Estados tienen autonomía para establecer sus reglas procesales (por lo que una organización internacional no puede obligarles a llevar los casos de cierta forma)²³², no significa que no puedan realizar recomendaciones o una guía de estándares.

3.2. Reglamentaciones procesales en las Américas

3.2.1. Argentina

La República argentina ratificó el Convenio de la Haya en 1991²³³ y la Convención Interamericana en 2001.²³⁴ Además, es parte de uno de los tres convenios bilaterales de la región con Uruguay sobre la atención de estos casos, el cual entró en vigor en 1981.²³⁵ Sin embargo, por acuerdo de los Estados, poco a poco ha sido desplazado por el Convenio Interamericano.²³⁶ La Autoridad Central es la Dirección Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, más un equipo especializado en restitución internacional.²³⁷

En atención a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) publicó un protocolo para el buen funcionamiento de los convenios de sustracción internacional de

²³¹ *Ibidem*, Artículo 13.

²³² Barriga López, F., “Los principios generales del Derecho Internacional Público y su Ponderación”, en *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, núm. 5, 2019, pp. 1-26.

²³³ HCCH, *Estado Actual del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, *op. cit.*

²³⁴ OEA, *Información general del tratado: Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*, *op. cit.*

²³⁵ HCCH, *Convenio Argentino-Uruguayo sobre Protección Internacional de Menores* Montevideo, 31 de julio, 1981 [en línea], <https://assets.hcch.net/upload/bilateral_ar-uy.pdf>.

²³⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto-Argentina, *Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes*, [en línea], <<http://www.menores.gob.ar/restituci-n-internacional-de-ni-ni-os-y-adolescentes>>.

²³⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto-Argentina, *Equipo de restitución internacional*, [en línea], <<http://www.menores.gob.ar/node/88>>.

NNA.²³⁸ Una de las secciones explica cuáles serán los principios rectores, entre ellos, el interés superior de la niñez y la participación activa en el procedimiento judicial o administrativo.²³⁹ Sobre el segundo punto, la CSJN indica que los tribunales deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Las NNA tienen el derecho de ser escuchadas conforme a su edad y grado de madurez y, de ser posible, con el auxilio de equipos técnicos especializados.
- II. Se debe proporcionar a NNA la información completa, accesible y apropiada a la edad, sobre la situación en la que encuentra y sobre qué se la preguntará.
- III. Los tribunales deberán tomar las precauciones necesarias para proteger a la NNA de cualquier consecuencia negativa derivada de su participación en el juicio.
- IV. Las personas juzgadoras tendrán que explicar a la NNA de qué manera influyó su participación en la sentencia.²⁴⁰

Para ilustrar lo recomendado por el máximo tribunal argentino, está el caso “G.F., L.C. c. R., M.R.” sobre un niño de siete años que fue retenido ilícitamente por su madre en Paraguay en 2016. El padre inició el trámite de restitución a la Argentina. Antes de que el caso se resolviera, el papá regresó al niño porque manifestó que no quería quedarse en la casa de su mamá y que la estaba pasando mal en ese país.²⁴¹

La CSJN examinó si la negativa de retorno por parte del niño era suficiente en los términos del artículo 13 del Convenio de La Haya y el artículo 11 de la Convención Interamericana.²⁴² Además de que él ya había sido escuchado por las instancias anteriores, el máximo tribunal decidió que también debía entrevistarle y ordenó una nueva pericial psicológica:

²³⁸ HCCH, *Sección latinoamericana y El Caribe*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/child-abduction/latin-america>>.

²³⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para el funcionamiento de los convenios de sustracción internacional de niños*, 2016 [en línea], <<https://assets.hcch.net/docs/31e1be2c-0f5c-483a-8724-b0d47794ecd4.pdf>>.

²⁴⁰ *Ibidem*, pp. 3–4.

²⁴¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. *G.F., L.C. c. R., M.R.*, Argentina, Ref. INCADAT: HC/E/AR/1515, 30 de diciembre, 2020 [en línea], <<https://www.incadat.com/es/case/1515>>.

²⁴² *Idem*.

En todas las oportunidades el niño manifestó no querer volver a Paraguay ni para visitar a su madre, convencido de que no lo dejarían regresar a su casa en Argentina. Además, el perito informó que existía un registro subjetivo traumático en el recuerdo que el niño tenía de las vivencias de su año en Paraguay, producto del maltrato de sus compañeros de Jardín de Infantes por ser extranjero, así como también de algunos familiares.²⁴³

La CSJN consideró que hay concordancia en lo dicho por el niño, por lo que está debidamente justificado que no regrese a Paraguay. Asimismo, refirió que la participación de él en el juicio estuvo acreditada de conformidad con otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, principalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño.²⁴⁴

Otro caso paradigmático es el del Niño A.R., el cual cuenta con doble nacionalidad argentina-estadounidense. En 2008, con autorización de su padre, fue de viaje con su madre a Argentina, pero al término del permiso no regresaron a su hogar en los Estados Unidos. El papá inició el trámite de conformidad con los requisitos de la Convención de La Haya.²⁴⁵

Los tribunales argentinos y la CSJN ordenaron la restitución en 2010.²⁴⁶ Sin embargo, la madre interpuso una serie de recursos que dilataron el proceso hasta que en 2017 se estableció una fecha para ejecutar la restitución de A.R. (es decir, tardó más de 8 años en ejecutar la sentencia).²⁴⁷ Ante esto, la madre explicó que el atraso impactó la salud mental de su hijo y que, a pesar de que este manifestó varias veces su deseo por quedarse en Argentina, no fue tomado en cuenta por las autoridades judiciales.²⁴⁸

En consecuencia, A.R. fue internado en un hospital neuropsiquiátrico por un cuadro grave de depresión, crisis emocional aguda y autolesiones. Él declaró que si viajaba a Estados Unidos sería su muerte.²⁴⁹ A pesar de esto, la CSJN reiteró su decisión sobre el retorno y señaló que sólo esperaría el alta médica; sólo agregó que al regreso debería ir acompañado de un apoyo médico.²⁵⁰ Por ello, la madre presentó una solicitud de medidas cautelares para

²⁴³ *Idem.*

²⁴⁴ *Idem.*

²⁴⁵ CIDH, *Niño A.R. respecto de Argentina*, Medida Cautelar 356-16, 27 de julio, 2017, párr. 4, [en línea], <<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/26-17MC356-16-AR.pdf>>.

²⁴⁶ *Ibidem*, párr. 5.

²⁴⁷ *Ibidem*, párrs. 6-7.

²⁴⁸ *Ibidem*, párrs. 8-10.

²⁴⁹ *Ibidem*, párrs. 11-15.

²⁵⁰ *Ibidem*, párrs. 16-17.

A.R. ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ya que consideró que su salud estaría en riesgo y era urgente que se detuviera la orden de restitución.²⁵¹

La CIDH estudió el caso y calificó como grave el asunto de A.R. Si bien reconoció que el Estado argentino procuró que la decisión fuera lo menos lesiva al interés superior del niño, lo cierto es que no valoró el impacto en su salud mental y física.²⁵² La decisión fue suspender el retorno hasta que la CSJN reevaluara la situación en armonía con los principios convencionales, tomara en cuenta la opinión de A.R. y le proporcionara un acompañamiento especializado.²⁵³

Aunque en materia procesal Argentina tiene un gran avance en la garantía de los derechos de NNA, todavía enfrentan barreras. En 2020, se reportó que en promedio los tribunales de este país tardan 420 días en resolver los casos de restitución internacional²⁵⁴, mientras la Convención de la Haya prevé un plazo no mayor de 42 días.²⁵⁵

Ante esto, el Congreso de Argentina indicó que estaban estudiando un proyecto de ley que prevea un procedimiento para evitar estas dilaciones procesales. La iniciativa ya fue aprobada por el Senado en 2021, pero sigue en estudio por la Cámara de Diputados.²⁵⁶

Finalmente, la Cancillería Argentina reportó que entre 1999 y 2015 se han tramitado casi dos mil casos: solicitudes salientes de requerimiento a otros países en un 65%. Sobre los casos entrantes de requerimientos de otros países, sólo un 4% fue rechazado. Las autoridades consideran que los casos tuvieron un aumento exponencial por la pandemia de COVID-19, pero todavía no se tienen las cifras oficiales.²⁵⁷

²⁵¹ *Ibidem*, párr. 23.

²⁵² *Ibidem*, párr. 26.

²⁵³ *Ibidem*, párr. 32.

²⁵⁴ Bazterrechea, S., “Argentina demora un promedio de 420 días para resolver un caso de restitución internacional de menores”, en *Comercio y Justicia*, 2 de noviembre, 2020 [en línea], <<https://comercioyjusticia.info/informe-especial/argentina-demora-un-promedio-de-420-dias-para-resolver-un-caso-de-restitucion-internacional-de-menores/>>.

²⁵⁵ HCCH, *Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, op. cit., Artículo 11.

²⁵⁶ Bazterrechea, S., op. cit.

²⁵⁷ *Idem*.



Figura 12. Protocolo de actuación para el funcionamiento de los convenios de sustracción internacional de NNA. Argentina.

3.2.2. Brasil

El Estado brasileño ratificó hasta 1999 el Convenio de La Haya de 1980²⁵⁹, aunque era parte de la Convención Interamericana de la misma materia desde 1994.²⁶⁰ La Autoridad Central reportada es el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional (*Departamento de Recuperação de Ativos e Cooperação Jurídica Internacional*) que forma parte del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.²⁶¹

Actualmente, este país cuenta con dos Acuerdos bilaterales en la materia. El primero es con el gobierno libanés en el que se obligan a respetar los derechos de NNA que están dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño.²⁶² El segundo es con Francia, el cual incluye un capítulo sobre la protección de NNA, sin referencia a los derechos del grupo.²⁶³

²⁵⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para el funcionamiento de los convenios de sustracción internacional de niños*, *op. cit.*

²⁵⁹ HCCH, *Estado Actual del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, *op. cit.*

²⁶⁰ OEA, *Información general del tratado: Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*, *op. cit.*

²⁶¹ Ministério da Justiça e Segurança Pública, *Subtração Internacional de crianças e adolescentes*, 30 de julio, 2019 [en línea], <<https://www.gov.br/mj/pt-br/assuntos/sua-protECAo/cooperacao-internacional/subtracao-internacional>>.

²⁶² Presidência da República, *Decreto No. 9.152*, Brasil, 6 de septiembre, 2017 [en línea], <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2015-2018/2017/decreto/D9152.htm>.

²⁶³ Presidência da República, *Decreto No. 3.598*, Brasil, 12 de septiembre, 2000 [en línea], <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/D3598.htm>.

El caso emblemático sobre restitución en este país es el de Sean Goldman.²⁶⁴ En 2004, Sean fue llevado a Brasil por su mamá, en teoría, sólo por dos semanas de vacaciones. Sin embargo, después de ese periodo, la madre avisó a su padre en los Estados Unidos que ya no regresarían.²⁶⁵ El padre inició el proceso de restitución por retención ilegal: el caso se dilató por los tribunales y la mamá murió en 2008. Por esto, Sean estuvo en otra litis familiar para decidir quién sería su guardián en Brasil (su padrastro obtuvo la custodia).²⁶⁶

El caso se mediatizó en 2009 en los Estados Unidos: muchos personajes políticos se involucraron. Hubo declaraciones del presidente Luiz Inácio Lula, la Secretaria de Estado Hillary Clinton e inclusive del Presidente Barack Obama.²⁶⁷

A pesar de esto, el Ministro Marco Aurelio difirió la primera audiencia del Supremo Tribunal Federal de Brasil porque se debía escuchar al niño antes de dictar una sentencia. Sin embargo, lo dicho por él fue desestimado por elementos de manipulación parental.²⁶⁸

En el caso, quedó claro, por lo que consta en el informe pericial, que el menor no está apto para decidir sobre lo que realmente desea, sea por las limitaciones de madurez inherentes a su tierna edad, sea por la fragilidad de su estado emocional, sea, aún, por el hecho de ya estar sometido a proceso de alienación parental por parte de la familia brasileña.²⁶⁹

²⁶⁴ Souza Del’Olmo, F., “Subtração Internacional de crianças à luz do caso Sean Goldman”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XV, 2015, pp. 739–772.

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 758.

²⁶⁶ *Ibidem*, pp. 760–761.

²⁶⁷ *Ibidem*, pp. 762–767.

²⁶⁸ Grudgings, S., “Brazil Supreme Court blocks U.S. boy’s return”, en *Reuters*, 26 de diciembre, 2009 [en línea], <<https://www.reuters.com/article/us-brazil-usa-boy/brazil-supreme-court-blocks-u-s-boys-return-idUSTRE5BF4YJ20091217>>.

²⁶⁹ Apelação Cível, *J.P.B.L.L.S v União, D.G.G.*, Brasil, Ref. INCADAT: HC/E/BR/1499, 16 de diciembre, 2009 [en línea], <<https://www.incadat.com/es/case/1499>>. *Texto original*: “No caso, restou claro, pelo que consta do laudo pericial, que o menor não está apto a decidir sobre o que realmente deseja, seja pelas limitações de maturidade inerentes à sua tenra idade, seja pela fragilidade de seu estado emocional, seja, ainda, pelo fato de já estar submetido a processo de alienação parental por parte da família brasileira”.

El 24 de diciembre de 2009 se realizó la diligencia de regreso por parte de las autoridades brasileñas, casi cinco años después de los hechos.²⁷⁰ Diez años después, en 2019, Sean Goldman fue entrevistado sobre su experiencia y las consecuencias del caso.²⁷¹ Declaró: “Es un momento muy confuso para un niño el atravesar fronteras de diferentes países con culturas completamente diferentes. Es como si todo tu mundo se pusiera patas arriba”.²⁷²

Ante esta situación, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) emitió la Resolución No. 131 en el que señalan que las autorizaciones de viaje para NNA no constituyen autorizaciones para fijar su residencia en otro país, a menos de que los tutores indiquen expresamente lo contrario.²⁷³ Tiempo después, este mismo órgano expidió la Resolución No. 257 sobre la aplicación del Convenio de La Haya de 1980, que se enfoca sólo en la tramitación y ejecución del retorno.²⁷⁴

El Estado reportó en 2022 una capacitación para personas juzgadoras con el objetivo de que en los casos de restitución se protejan los derechos fundamentales de NNA. Asimismo, para que aprendan técnicas para manejar la carga emocional que conlleva el retorno y, con esto, disminuir el impacto psicológico o trauma. Por último, la Autoridad Central indicó que entre 2016 a 2021 hubo una media anual de 117 casos.²⁷⁵

²⁷⁰ Clinton, H., *Return of Sean Goldman*, Press Statement/U.S. Department of State, 24 de diciembre, 2009 [en línea], <https://web.archive.org/web/20131221130438/http://www.state.gov/secretary/rm/2009a/12/134047.htm>.

²⁷¹ Glassberg, L., *Sean Goldman marks anniversary of law to help fight international child abductions*, 8 de agosto, 2019 [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=iXQLHqO752Q>>.

²⁷² *Idem*.

²⁷³ Consejo Nacional de Justicia, *Resolução No. 131*, 26 de mayo, 2011 [en línea], <<https://sistemas.mre.gov.br/kitweb/datafiles/Berlim/pt-br/file/Res%20131.pdf>>.

²⁷⁴ Consejo Nacional de Justicia, *Resolução No. 257*, 11 de septiembre, 2018 [en línea], <<https://assets.hcch.net/docs/2f0cdfc6-5a47-48f1-8725-2fe9264f624d.pdf>>.

²⁷⁵ Superior Tribunal de Justiça, *Desafio para efetivar convenção de Haia sobre sequestro internacional de crianças são debatidos em workshop no STJ*, Brasil, 2 de junio, 2022 [en línea], <<https://www.stj.jus.br/sites/portalp/Paginas/Comunicacao/Noticias/02062022-Desafios-para-efetivar-convencao-de-Haia-sobre-sequestro-internacional-de-criancas-sao-debatidos-em-workshop-STJ-.aspx>>.

3.2.3. Chile

En 1994, la República chilena adoptó el Convenio de La Haya de 1980²⁷⁶, pero no forma parte de la Convención Interamericana sobre restitución.²⁷⁷ La Autoridad Central es la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ) que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.²⁷⁸ También es parte de un Acuerdo bilateral con Uruguay, enfocado en regular las reglas procesales para la atención de los casos entre estos dos países.²⁷⁹

A lo largo de los años, la Corte Suprema de Justicia de Chile (CSJC) ha modificado el procedimiento aplicable al Convenio de La Haya a través de Actas. El más reciente fue el Acta No. 205-2015 con el objeto de actualizar las instituciones competentes y las nuevas denominaciones en relación con el género (modificaron el término “menor” por “NNA”).²⁸⁰

Los artículos 9 y 10 de este refieren al tema de audiencia, la cual será llevada de forma oral y se busca que sea única. También, que se oirá de manera obligada lo que expresa la NNA atendiendo a la edad y madurez:

Artículo 9°. Audiencia única. La audiencia única procurará, en principio, asegurar el retorno seguro del niño, niña o adolescente a su lugar de residencia habitual o facilitar una solución amigable, y tendrá por objeto lo siguiente:

- a. Establecer si el niño, niña o adolescente se encuentra en el país;
- b. Establecer si el traslado o retención del niño, niña o adolescente ha sido ilícito en los términos del Convenio;
- c. Determinar si concurre alguna de las causales que el Convenio autoriza para oponerse a la restitución del niño, niña o adolescente.

²⁷⁶ HCCH, *Estado Actual del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, op. cit.

²⁷⁷ OEA, *Información general del tratado: Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*, op. cit.

²⁷⁸ Corporación de Asistencia Judicial, *Corporación de Asistencia Judicial*, [en línea], <<http://www.cajmetro.cl/>>.

²⁷⁹ HCCH, *Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile sobre Restitución Internacional de Menores*, 14 de abril, 1982 [en línea], <https://assets.hcch.net/upload/bilateral_cl-uy.pdf>.

²⁸⁰ Corte Suprema de Justicia de Chile, *Acta no. 205-2015. Modifica y refunde texto del auto acordado sobre procedimiento aplicable al Convenio de la Haya relativo a los efectos civiles de la sustracción internacional de niños y niñas*, Chile, 3 de diciembre, 2015 [en línea], <<https://assets.hcch.net/docs/d8fe71ec-9e05-45d2-b556-3bb4b03a7472.pdf>>.

Atendida la naturaleza y urgencia del procedimiento, en la audiencia única se deberá ratificar oralmente la demanda, contestar la demanda de manera oral si no se ha hecho previamente por escrito, promoverse la conciliación y fijar los hechos a probar y las convenciones probatorias acordadas, si las hubiere. [...]

Artículo 10°. Derecho a ser oído. En la audiencia única se oirá al niño, niña o adolescente cuando a criterio del tribunal su opinión pueda resultar relevante, atendida su edad y madurez.²⁸¹

Una vez comprendido esto, se analizarán dos casos. El primero fue reportado ante la HCCH sobre la negativa de una NNA al retorno por su manifestación y, el segundo, presentado ante el Comité de los Derechos del Niño (Comité CRC) por probables vulneraciones a los derechos humanos cometidas por el Estado chileno.

En 2016, un padre argentino demandó la restitución de su hijo de 9 años “L” e hija de 16 años “M”, supuestamente retenidos ilícitamente en Chile por su madre.²⁸² Recordemos que, para efectos de la Convenio de La Haya, es aplicable únicamente a NNA menores de dieciséis años; por ende, el caso se centrará en “L”.²⁸³

Los hechos tienen una serie de matices sobre todas las excepciones que contempla el instrumento internacional, pero se enfocará en el tema de objeción e integración de una NNA a un nuevo ambiente. El Tribunal refirió que mantuvo una audiencia privada con “L” (sin especificar de qué forma), en la cual manifestó que no quería regresar con su papá y que se encontraba más cómodo en su nueva casa.²⁸⁴ En consecuencia, en el análisis del caso se hizo referencia a esta petición y a las periciales psicológicas que respaldaron el nivel de madurez del niño para expresar su voluntad.

El caso fue de los primeros en aplicar las nuevas reglas procesales para la aplicación del Convenio. La redacción de la decisión judicial cuenta con un lenguaje amigable y breve (inclusive, concuerda el género de “L” y “M”). Esto ayuda a tener un panorama más completo sobre las perspectivas adoptadas.²⁸⁵

²⁸¹ *Ibidem*, Artículos 9 y 10.

²⁸² Juzgado de Familia de Antofagasta, *L.E.A.C. s/ Restitución Internacional*, Chile, Ref. INCADAT: HC/E/CL/1522, 2 de mayo, 2016 [en línea], <<https://www.incatat.com/es/case/1522>>.

²⁸³ HCCH, *Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, *op. cit.*, Artículo 4.

²⁸⁴ Juzgado de Familia de Antofagasta, *L.E.A.C. s/ Restitución Internacional*, *op. cit.*, pp. 8–9.

²⁸⁵ *Idem*.

El segundo caso es el de “J.M.S.R.”, un niño de 6 años representado por su madre de nacionalidad chilena “N.E.R.A.”, e involucró al Comité CRC de la ONU. Vale recordar que Chile ratificó el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, el cual permite a una NNA -o su representante- presentar una queja o caso de violación.²⁸⁶

La descripción de los hechos es compleja, por lo que sólo se hará referencia a los más relevantes.²⁸⁷ En 2017, “J.M.S.R.” —nacido en Chile, pero con doble nacionalidad española— fue diagnosticado con un retraso de lenguaje y una forma de autismo. El padre y la madre decidieron que lo mejor era mudarse de España a Chile para que pudiera recibir un tratamiento de dos años: acordaron que el papá les alcanzaría después.²⁸⁸

Un año más tarde, el padre interpuso una denuncia ante el Ministerio de Justicia de España contra “N.E.R.A.” por los delitos de secuestro y retención ilegal de su hijo en virtud de lo que indica el Convenio de La Haya. El juicio se celebró ante el Primer Juzgado de Familia de Viña del Mar en Chile. Las primeras dos instancias rechazaron las pretensiones del padre bajo el argumento de que el interés superior de “J.M.S.R.” sería afectado si se le cambia de forma drástica más la separación de su madre, quien es el apoyo para continuar con sus terapias.²⁸⁹

En 2019, la CSJC estimó la demanda del padre y revocó las sentencias para ordenar la inmediata restitución de “J.M.S.R.” a España. En esta decisión, no señalaron las condiciones en las que se debería efectuar el retorno; tampoco si la madre podía acompañarlo ni las condiciones para continuar con su tratamiento en ese país. Ante esto, la madre decidió desobedecer la sentencia y no presentar a su hijo en el aeropuerto.²⁹⁰

“N.E.R.A.” presentó el caso de “J.M.S.R.” ante las Naciones Unidas a través del Comité CRC por las posibles violaciones a los artículos 3, 9, 11 y 23 de la Convención sobre

²⁸⁶ ONU-Asamblea General, *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*, A/RES/66/138, 27 de enero, 2012 [en línea], <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/467/13/PDF/N1146713.pdf?OpenElement>>.

²⁸⁷ ONU-Comité CRC, *Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento respecto de la comunicación núm. 121/2020*, CRC/C/90/D/121/2020, 13 de junio, 2020 [en línea], <[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/CHL/CRC C 90 D 121 2020 34047 S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/CHL/CRC%20D%20121%202020%2034047%20S.pdf)>.

²⁸⁸ *Ibidem*, párrs. 2.1–2.2.

²⁸⁹ *Ibidem*, párrs. 2.3–2.6.

²⁹⁰ *Ibidem*, párr. 2.6.

los Derechos del Niño.²⁹¹ Estos versan sobre el interés superior de la niñez (ISN): evitar la separación NNA de sus padres, las medidas para evitar los traslados ilícitos al extranjero y los derechos para NNA con impedimento físico o mental.²⁹²

Las deliberaciones del Comité se pueden resumir en los siguientes puntos:

- El Convenio de La Haya establece una fuerte presunción de que el ISN exige que las NNA sean restituidas inmediatamente. Sin embargo, una decisión adoptada por un órgano jurisdiccional interno sobre las bases de este Convenio no asegura de forma automática el cumplimiento del Estado a sus obligaciones con la Convención sobre los Derechos del Niño.²⁹³
- En los casos de restitución se debe evaluar, en primer lugar, los factores que pueden constituir las excepciones al retorno inmediato y, cualquiera sea la decisión sobre ellas, se tendrán que motivar en una resolución. En segundo lugar, las excepciones tienen que analizarse a la luz del ISN. Finalmente, se busca lograr un equilibrio entre el criterio de presunción y los factores que puedan hacer que una restitución sea contraria al ISN.²⁹⁴
- En consonancia con el ISN, las excepciones del Convenio de La Haya se tienen que interpretar de forma estricta. Es decir, la persona juzgadora tendrá que hacer un examen del ISN exclusivo para la restitución, el cual no puede ser a la cuestión de la custodia, visitas u otros temas del ámbito familiar. Igualmente, el tribunal tendrá que evaluar el impacto físico o psicológico que tendrá este cambio en la vida de la NNA.²⁹⁵
- Estos casos no sólo versan sobre los derechos de los padres y madres; por ello, las decisiones judiciales deberán mencionar los derechos de las NNA y cómo se resguarda su ISN.²⁹⁶ Además, el tribunal debe señalar las condiciones en las que se llevará a cabo la restitución para garantizar que este sea seguro y evitar un daño irreparable.²⁹⁷

Para este Comité, la restitución de “J.M.S.R.” no cumplió con los requerimientos exigidos para la protección del ISN tanto de la Convenio de La Haya como de la Convención sobre

²⁹¹ *Ibidem*, párr. 3.1.

²⁹² ONU-Comité CRC, *Convención sobre los Derechos del Niño*, *op. cit.*

²⁹³ ONU-Comité CRC, *Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento respecto de la comunicación núm. 121/2020*, párr. 8.4.

²⁹⁴ *Ibidem*, párr. 8.5.

²⁹⁵ *Ibidem*, párr. 8.6.

²⁹⁶ *Ibidem*, párr. 8.8.

²⁹⁷ *Ibidem*, párr. 8.9.

los Derechos del Niño. En consecuencia, recomendó al Estado reevaluar la solicitud de restitución, otorgar una indemnización por el agravio sufrido y evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.²⁹⁸



Figura 13. Decisión del Comité CRC sobre el caso de “J.M.S.R.”.

3.2.4. Estados Unidos de América

En 1988, el Senado de los Estados Unidos de América (EUA) ratificó el Convenio de La Haya en materia de sustracción³⁰⁰, pero no es parte de la Convención Interamericana.³⁰¹ La Autoridad Central es la Oficina de Asuntos de Niñez (*The Office of Children’s Issues*) que forma parte del Departamento de Estado.³⁰² Ante esto, se abocará sólo a los esfuerzos en el marco de las obligaciones del primer instrumento internacional.

Como se refirió en el apartado sobre la situación de Brasil, uno de los casos más relevantes es el de Sean Goldman, el cual también cuenta con una nacionalidad estadounidense y fue restituido a este país.³⁰³ Las consecuencias de este se materializaron en una ley

²⁹⁸ *Ibidem*, párr. 9.

²⁹⁹ ONU-ACNUDH, *Chile: El Comité de Derechos del Niño de la ONU decide sobre el primer caso de restitución internacional de un niño*, 16 de junio, 2022 [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/06/chile-un-child-rights-committee-decides-first-ever-international-child>>.

³⁰⁰ HCCH, *Estado Actual del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, *op. cit.*

³⁰¹ OEA, *Información general del tratado: Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*, *op. cit.*

³⁰² HCCH, *Estados Unidos de América-Autoridad central*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6672>>.

³⁰³ Souza Del’Olmo, F., *Subtração Internacional de crianças à luz do caso Sean Goldman*, *op. cit.*

especializada llamada *Sean and David Goldman International Child Abduction Prevention and Return Act (ICAPRA)*.³⁰⁴

En este proyecto se identifica el rol de cada una de las autoridades que se involucran en los reportes de NNA retenidos o sustraídos ilícitamente, así como las obligaciones y los resultados que se espera de cada una de ellas.³⁰⁵ En particular, cada 30 de abril deben publicar un informe anual en el que se enlisten:

- a. Un listado de todos los países en lo que haya uno o más casos reportados en ese año;
- b. Los casos que están pendiente en cada país;
- c. El número de NNA sustraídos de EUA y cuántos de estos ya fueron retornados;
- d. Los países con los que se tienen convenios bilaterales que no han cumplido con las obligaciones del Convenio de La Haya;
- e. Listado de Estados que demuestran un patrón de incumplimiento y;
- f. Los esfuerzos de otros países que no son parte del Convenio de La Haya más los que ya ratificaron este tratado en el año reportado.³⁰⁶

Se obliga a que las misiones consulares definan un oficial que asista a los padres o madres en estos procesos y a monitorear el estatus de los casos en cada país con representación de EUA.³⁰⁷

Sobre el tema de la garantía de los derechos e ISN, señala que se establecerá un procedimiento de restitución que respete y asegure las obligaciones internacionales del Estado según el Convenio de La Haya. Considera que la coordinación entre autoridades y las agencias estatales son esenciales para lograrlo.³⁰⁸ Sin embargo, como este país no ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, no se hace referencia a sus derechos procesales.³⁰⁹

³⁰⁴ Congreso de los Estados Unidos, *Sean and David Goldman International Child Abduction Prevention and Return Act*, H.R. 3212, 28 de septiembre, 2013 [en línea], <<https://travel.state.gov/content/dam/childabduction/International%20Child%20Abduction%20Prevention%20and%20Return%20Act.pdf>>.

³⁰⁵ *Ibidem*, Title 1. Department of State Actions.

³⁰⁶ *Ibidem*, sec. 101 (a), (b), (c) y (d).

³⁰⁷ Congressional Research Service, *Summary: H.R.3212-113TH Congress (2013-2014)*, 8 de agosto, 2014 [en línea], <<https://www.congress.gov/bill/113th-congress/house-bill/3212>>.

³⁰⁸ *Idem*.

³⁰⁹ Human Rights Educators USA, *Every child, every right. Campaign to Ratify the CRC in the USA*, [en línea], <<https://hreusa.org/projects/every-child-every-right/convention-on-the-rights-of-the-child%EF%BB%BF-campaign/>>.

En el informe de 2021, la autoridad reportó que 147 NNA fueron restituidos a lo largo de ese año; 118 de conformidad con el Convenio y los demás a través de la cooperación internacional.³¹⁰ A lo largo del documento, el Departamento de Estado refiere la situación con cada uno de los Estados. Para los efectos de esta tesis, se considerará la bilateralidad con México.

El contexto entre estos países vecinos es muy interesante: se denuncia un gran número de restituciones por año. La comunicación entre las autoridades locales y federales ha evolucionado al nivel de que se está en proceso de implementar un programa piloto para que algunos casos sean resueltos a través de mecanismos alternos como la mediación y acuerdos de solución amistosa.³¹¹ Sin embargo, se señala un obstáculo de las autoridades mexicanas:

The average time to locate a child was 137 days. [...] However, delays by the Mexican judicial authorities at the appellate level impacted cases during 2021. Delays were often related to the ‘amparo’, a constitutionally based injunction that suspends the effects of a lower court’s decision.³¹²

	Cases	Children	Cases	Children
	2020	2020	2021	2021
Abduction cases open at the start of the year	48	61	67	90
New abduction cases	52	83	62	90
Total abduction cases	100	144	129	180
Abduction cases resolved during the year	32	52	58 (45%)	82
Abduction cases closed during the year	1	2	3 (2%)	3
Abduction cases still open at the end of the year	67	90	68 (53%)	95

313

Figura 14. Cuadro comparativo de sustracciones denunciados entre EUA y México en 2020-2021.

Se hará referencia a dos casos de sentencias sobre la excepción por negativa de la NNA reportadas en el INDACAT. En uno se negó la restitución; en otro, se ordenó.

³¹⁰ Department of State USA, *Annual Report on International Child Abduction 2022*, pp. 7-8, [en línea], <<https://travel.state.gov/content/dam/NEWIPCAAssets/pdfs/2022%20ICAPRA%20Annual%20Report.pdf>>.

³¹¹ *Ibidem*, pp. 109–110.

³¹² *Idem*.

³¹³ *Ibidem*, p. 109.

El primero refiere a dos NNA que tenían 10 y 8 años (S. y J.) cuando fueron sustraídos de Israel por su madre para ir a EUA. El padre presentó el recurso por la vía federal en el estado de Minnesota. Después de una serie de apelaciones y recursos por las partes para desestimar sus pretensiones, el caso fue conocido por la Cámara de Apelaciones y un tribunal rabínico.³¹⁴

La argumentación se basó en los conceptos de residencia habitual, grave peligro y en la opinión de las NNA —temática que suscitó opiniones encontradas—. En un lado, estaban quienes consideraban que S. y J. no eran suficientemente mayores para externar su voluntad; en el voto disidente, quienes pensaban que el criterio es erróneo y que se debe tomar en cuenta sus puntos de vista.³¹⁵

El último, en que se propone analizar la perspectiva de las NNA afectadas, incluye argumentos sólidos para evitar lo contrario. En un primer momento destacan que, aunque haya elementos que configuren el retorno, si existe la negativa de una NNA se debe analizar el daño psicológico que puede sufrir al irse. Incluso si el tribunal considera que su visión no es suficientemente madura, se tendrá que considerar un peritaje.³¹⁶

En el desarrollo del fondo, la mayoría del tribunal reafirmó que la edad de las NNA no era suficiente para tomarles en cuenta y que, por ello, sólo se entrevistó al mayor para cumplir con el requisito, pero que el menor de ocho años nunca fue escuchado.³¹⁷ Esto fue totalmente rechazado por la disidencia, puesto que a la luz del Convenio de La Haya es una obligación que puedan expresar sus sentimientos, además de que esta ayudaría a comprender las consecuencias que tendría la sentencia en su vida.³¹⁸ Finalmente, sentenciaron que S. y J. regresaran a Israel para que ahí se decidiera el tema de la custodia.³¹⁹

³¹⁴ United States Court of Appeals for the Eight Circuit, *Silverman v. Silverman*, 338 F.3d 886 (8th Cir.2003), EUA, Ref. INCADAT: HC/E/USf 530, 16 de abril, 2016 [en línea], <<https://www.incadat.com/es/case/530>>.

³¹⁵ *Ibidem*, p. 10.

³¹⁶ *Idem*.

³¹⁷ *Ibidem*, p. 14.

³¹⁸ *Idem*.

³¹⁹ *Ibidem*, p. 9.

El caso en que se rechazó la restitución es entre México y EUA. Dos NNA mexicanas, con padre y madre mexicanos, fueron llevadas irregularmente a Texas y después a Nueva York sin el permiso del papá. La petición se llevó en el Tribunal de Distrito.³²⁰

En un primer momento, la persona juzgadora indicó que lo mejor era que las NNA fueran regresadas porque enfrentarían muchas barreras por su situación migratoria en EUA y que sólo se querían quedar por la idea superficial de la vida en ese país.³²¹ Sin embargo, la madre apeló la decisión, puesto que el tribunal no se pronunció sobre las pruebas para acreditar las excepciones. Se revaloró la objeción de las NNA y se acreditó su madurez para oponerse a regresar a México: el peritaje psicológico indicó que su voluntad no se encontraba viciada ni manipulada.³²² Se acreditaron las excepciones del artículo 13 y las NNA no fueron restituidas. Tiempo después, el padre apeló la decisión, pero fue desestimada.³²³

En resumen, en este país las restituciones internacionales se encuentran contempladas en una ley especializada. Las autoridades están obligadas a reportar sus actuaciones, casos y seguimientos de cada una de las denuncias. Esta práctica administrativa puede ser catalogada como un avance en el reconocimiento de los derechos procesales de NNA. Empero, los tribunales no han homologado el criterio para garantizar que sus opiniones sean tomadas en cuenta más la falta de reconocimiento de los principios internacionales y obligaciones contempladas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.2.5. Canadá

Este Estado sólo forma parte del Convenio de La Haya desde 1983³²⁴. Sus autoridades centrales se dividen por provincias en departamentos de justicia más una representación federal; por ende, los casos no están concentrados en una sola oficina. A pesar de ello, sus actuaciones están armonizadas.³²⁵

³²⁰ United States District Court for the Eastern District of New York, *Broca v. Giron* 2013 WL 867276 (E.D.N.Y), EUA, Ref. INCADAT: HC/E/US/1264, 7 de marzo, 2013 [en línea], <<https://www.incadat.com/es/case/1264>>.

³²¹ *Idem.*

³²² *Idem.*

³²³ *Idem.*

³²⁴ HCCH, *Estado Actual del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, op. cit.

³²⁵ HCCH, *Canadá-Autoridad central*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/states/authorities/details3/?aid=75>>.

Un punto por destacar es que en este país la retención o traslado ilícito de NNA es un delito, por lo que, además de la solicitud de restitución, inicia un proceso penal en contra de la persona responsable.³²⁶ A la luz de este análisis, la medida provoca que el juicio tenga un fin punitivista, cuando lo que se busca es llegar a un arreglo por la vía civil. Además, evita que la persona acusada pueda continuar con el caso en Canadá por la orden de aprehensión en su contra.

Existe una sentencia que negó la restitución por la objeción del NNA. En consecuencia, se considera de suma relevancia analizar la forma en la que la persona juzgadora llegó a la conclusión que acredita la excepción del artículo 13. El caso aconteció en 1991 en un juzgado en la provincia de Ontario. La argumentación de fondo buscó responder a la cuestión de la madurez de una NNA y si su punto de vista era vinculante o no.³²⁷ La situación versó en L, quien tenía once años y vivía en Inglaterra con su padre porque su mamá había fallecido, pero fue de vacaciones a visitar a sus abuelos en Canadá y ya no quiso regresar.³²⁸

Al inicio de la sentencia, se refiere a lo que se entiende como “objeción” en los Tribunales en Ontario y a su fuerza para los casos de NNA:

The word ‘objects’ imports a strength of feeling which goes far beyond the usual ascertainment of the wishes of the child in a custody dispute. Questions must also be addressed as to whether or not the views expressed by the child of appropriate age and maturity and understanding are expressed out of free will and choice, whether or not they are genuine views, or whether they have been influenced by some party or person in contact with the child.³²⁹

Lo que podemos desprender de esto es que hay una concordancia con otros sistemas jurídicos, en el sentido de que se atiende al grado de madurez y edad. También realiza hincapié en la necesidad de revisar que la voluntad se exprese libremente y sin manipulaciones.

Otro punto del proyecto de sentencia es que se transcribieron partes de entrevistas con personas peritas sobre la opinión de L más lo que él le dijo. La argumentación utilizó un

³²⁶ *Criminal Code: Sections 282-283*, Canadá, 1985 [en línea], <<https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/C-46.pdf>>.

³²⁷ Ontario Court of Justice, *I.W., Applicant and A.C. and D.C. Respondents*, Caso 289/91, Canadá, Ref. IN-CADAT: HC/E/CA/768, 19 de marzo, 1992 [en línea], <<https://www.incadat.com/es/case/768>>.

³²⁸ *Ibidem*, párr. 1.

³²⁹ *Ibidem*, párr. 13.

lenguaje sencillo para que la NNA lo entendiera.³³⁰ En resumen, la persona juzgadora acreditó la objeción porque de forma reiterada, constante, en diversos escenarios y momentos, L siempre se negó a regresar:³³¹

On the basis of the evidence that I have heard, I would have to conclude that L.'s wishes are more than a mere preference and in the words of Bracewell, J. his wishes import a strength of feeling which go far beyond the usual ascertainment of the child's wishes in a custody dispute. Mr. B.'s evidence indicates that L. gave him reasons for objecting to return to England and these reasons centred around his perception [...].³³²

En 2019, se reportó que estos casos van en aumento y que las oficinas conocieron más 250 solicitudes a lo largo de ese año. Además, hay organizaciones civiles como *Return Our Children Home Canada* que están manifestando la necesidad de una ley especial y regulaciones particulares para proteger a NNA.³³³

3.3. Reglamentaciones procesales nacionales dictadas en el ámbito europeo

Después de un primer análisis de las Américas, se continuará con la situación procesal de una de las comunidades más importantes en la historia contemporánea. Se enfocará lo regulado por la Unión Europea (UE), puesto que un análisis por Estado sería redundante.

3.3.1. Unión Europea

Actualmente, este grupo se integra por 27 Estados miembros más cuatro instituciones encargadas de la toma de decisiones administrativas que tienen distintas funciones legislativas:³³⁴

³³⁰ *Ibidem*, párrs. 18–41.

³³¹ *Ibidem*, párr. 34.

³³² *Idem*.

³³³ Laucius, J, “‘Left-behind parents’: Protesters ask government to help bring their children home”, en *Ottawa Citizen*, 28 de abril, 2022 [en línea], <<https://ottawacitizen.com/news/local-news/left-behind-parents-protesters-ask-government-to-help-bring-their-children-home>>.

³³⁴ Unión Europea, *Unión Europea*, [en línea], <https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget_es>.

Estados Miembro	Instituciones
Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia.	Parlamento Europeo, Consejo Europeo, Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea.

Figura 15. Cuadro de Estados Miembros e Instituciones de la Unión Europea.

Para el tema de la restitución internacional de NNA, se referirá lo aprobado en el Consejo de la Unión Europea, puesto que es el órgano en que se adoptan decisiones sobre la legislación de estos Estados de forma conjunta con el Parlamento Europeo.³³⁵

El Consejo publicó recientemente una reforma relativa a la sustracción internacional de NNA y otros aspectos, denominada Reglamento 2019/1111 y que inició su aplicación en agosto de 2022.³³⁶ Lo destacable de este documento es que tendrá un impacto en las disposiciones internas de los Estados miembros.³³⁷

El capítulo III se enfoca en el tema de la sustracción y restitución de NNA.³³⁸ Sobre el derecho a que expresen sus opiniones señala que:³³⁹

1. En el ejercicio de su competencia conforme a la sección 2 del presente capítulo, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, darán a los menores que tengan capacidad para formarse sus propios juicios la

³³⁵ Unión Europea, *Tipos de instituciones y órganos*, [en línea], <https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/types-institutions-and-bodies_es>.

³³⁶ Campuzano Díaz, B., “El nuevo reglamento (UE) 2019/1111: Análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 sobre responsabilidad parental”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, núm. 1, 2020.

³³⁷ *Ibidem*, p. 3.

³³⁸ Consejo de la Unión Europea, *Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores*, L 178/1, 2019 [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32019R1111&from=ES>>.

³³⁹ *Ibidem*, Artículo 21.

posibilidad real y efectiva de expresar libremente sus opiniones, bien directamente bien a través de un representante o un organismo apropiado.

2. Cuando el órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, dé al menor la oportunidad de expresar sus opiniones de acuerdo con el presente artículo, prestará la debida importancia a las opiniones del menor de acuerdo con su edad y madurez.

Como podemos apreciar, se refiere a la madurez y la capacidad de NNA de expresar su opinión, pero es el único caso en que se hace sin aclarar cómo las autoridades deben evaluarlas. Creemos que esta discrecionalidad atiende a la autonomía de los Estados y las personas juzgadoras para la toma de decisiones. No obstante, la diferencia no impide la armonía en una región continental; por ejemplo, en los anexos se presentan los formatos que debe tener cada tribunal y la forma en que los llenarán.³⁴⁰

Los demás artículos procesales están en armonía con lo solicitado por el Convenio de La Haya; sólo agrega que las partes tienen el derecho de oponerse a una restitución y que se les debe escuchar antes de ejecutar la sentencia. Asimismo, si existe un retraso de más de seis semanas, se puede pedir a la autoridad competente una explicación.³⁴¹

El interés actual de mediar estos casos es grande, pues se reporta un promedio anual de casi 1250 casos. Esto ha provocado que se considere a la sustracción y retención ilícita como la razón principal de reportes por “desaparición” de NNA en la UE.³⁴²

Un obstáculo es que el principio del ISN no aparece ampliamente en la jurisprudencia europea. Como en México, parece que las Cortes priorizan el retorno rápido y no analizan las excepciones del Convenio de La Haya ni garantizan que se tome en cuenta la voluntad de la NNA afectada:

And then everyone gets out and I need to go inside. And the only thing I remember is that I said I don't have to go back to South Africa, do I? and then the judge said yes, there's nothing we can do about that. So, I started crying, I just couldn't speak anymore [...] I was all alone in front of

³⁴⁰ *Ibidem*, Anexo 1.

³⁴¹ *Ibidem*, Artículos 27–28.

³⁴² Missing Children Europe, *International child abduction*, [en línea], <<https://missingchildreuneurope.eu/international-child-abduction/>>.

the judge, it was very frightening. I, sitting alone in the courtroom with all the empty benches behind me [...].

— Young boy, age 10 at the time of hearing.³⁴³

En esta región, casi el 65% de los casos versan entre Estados Miembro; sólo 30% tiene que ver con otros países. Por ello, se ha apostado por una política de atención a la situación europea. Sin embargo, se ha registrado que el aumento de la ola migratoria y de las parejas internacionales incrementaron las solicitudes por países terceros.³⁴⁴

En suma, la UE reconoce los derechos procesales de las NNA y han homologado el procedimiento. Sin embargo, se ha reportado en la práctica judicial que la gran cantidad de casos impide la garantía de la participación activa, puesto que las personas juzgadas privilegian cumplir con las semanas indicadas en el Convenio.



Figura 16. Reglamento (UE) 2019/1111.

3.4. Reglamentaciones procesales nacionales dictadas en otras partes del mundo

En búsqueda de un análisis que contemple diversas posturas y Estados, en este apartado se hará referencia a dos países localizados en el hemisferio sur que tienen una regulación muy interesante para los efectos de la disertación.

³⁴³ Missing Children Europe, *Figures and trends 2020 from hotlines for missing children and cross-border family mediators*, p. 6, [en línea], <<https://data.unhcr.org/en/documents/download/87938>>.

³⁴⁴ *Idem*.

3.4.1. Australia

El Estado ratificó el Convenio en 1986 y entró en vigor en enero del siguiente año.³⁴⁵ Las autoridades centrales se dividen entre los territorios y estados. Algunas autoridades están encargadas de realizar ciertas funciones, pero sólo la Fiscalía General, a través de su división de Derecho Internacional, puede conocer y tramitar las solicitudes.³⁴⁶ Además de ser parte de La Haya, el gobierno tiene acuerdos bilaterales con Egipto y Líbano: aunque no participan en el acuerdo, existe una cantidad de casos importante de atender.³⁴⁷

La ayuda legal para los padres y las madres puede ser gratuita o con un costo asequible gracias a una organización nacional sin fines de lucro llamada *International Social Service (ISS)* que apoya a través de personas trabajadoras sociales y abogadas.³⁴⁸ La motivación de que el servicio sea accesible es la necesidad de atender a las nuevas familias internacionales para mantenerlas unidas sin importar las fronteras.³⁴⁹

En este tenor, en cuanto se presenta la solicitud de retorno o la denuncia de sustracción política, el gobierno se apoya de ISS para que acompañe tanto a la NNA como al padre o madre afectada.³⁵⁰ Cabe destacar que esta organización ofrece apoyo en inglés, árabe, español y chino, lo cual indica que las litis presentadas provienen, en gran parte, de las regiones donde estos se hablan.³⁵¹ Esto es una buena práctica: reconoce que el trato con diversas jurisdicciones internacionales implica otros idiomas y que se deben prevenir las barreras lingüísticas para cumplir con el principio de economía procesal.

En 2012 se actualizó el criterio judicial sobre los casos de objeción de NNA. Un caso versó sobre cuatro hermanas que residían en Italia bajo un acuerdo de convivencia entre su

³⁴⁵ HCCH, *Estado Actual del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, op. cit.

³⁴⁶ HCCH, *Australia-Autoridad central*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/states/authorities/details/?aid=65>>.

³⁴⁷ Australian Government, *Seeking access to a child overseas*, [en línea], <<https://www.ag.gov.au/families-and-marriage/families/international-family-law-and-children/seeking-access-child-overseas#baweal>>.

³⁴⁸ International Social Service Australia, *About ISS Australia*, [en línea], <<https://www.iss.org.au/about-us/what-we-do>>.

³⁴⁹ *Idem*.

³⁵⁰ International Social Service Australia, *International Parent Child Abduction Services*, [en línea], <https://assets.website-files.com/5f02fe3bffd6de28dca82125/5ff6a5c67b0edd56d4a6d279_210107%20IPCA%20Services%20Brochure%20Trifold.pdf>.

³⁵¹ *Idem*.

padre y madre divorciados. En 2010 la madre las llevó a Australia, en teoría, sólo por el mes de vacaciones escolares, pero no regresaron y el padre inició el proceso de restitución.³⁵²

Las primeras instancias concedieron y ratificaron la decisión de regresar a las niñas con su padre, pero en 2012 la madre incumplió con la orden de entrega en el Aeropuerto Internacional de Brisbane bajo el argumento de que la mayor de sus hijas había solicitado ser escuchada y que se nombrara a su tía como representante. Se lo negaron.³⁵³

La tía apeló la negativa del tribunal. El Juez de lo Familiar reiteró su negativa a la nueva solicitud: según él, las niñas sí habían sido tomadas en cuenta. Ante este escenario, se solicitó que la Corte Suprema se pronunciara sobre si la justicia procesal requería que las NNA fueran parte o si sus intereses pudiesen ser presentados de otra manera.³⁵⁴

En la argumentación se desarrollan las diferentes formas aceptadas para que un tribunal conozca la voluntad de una NNA. En primer lugar, las partes siempre pueden presentar los documentos pertinentes que aclaren la postura; eso nunca fue limitado. En segundo, si el Tribunal tiene dudas sobre lo probado, puede solicitar la opinión de una persona experta en asuntos familiares para que realice un informe o examine las pruebas. El tercer punto versó sobre qué características debe tener la persona portavoz tutora de la NNA: “debe ser un adulto que no tenga intereses contrarios a los de la NNA y debe ser capaz de gestionar el caso de manera justa y eficaz en su representación”.³⁵⁵

Lo anterior está limitado a que la persona juzgadora considere que la NNA entienda la naturaleza y consecuencias del caso para que pueda presentar su punto de vista e intereses.³⁵⁶ Se concluyó que en este caso sí se presentaron peritajes en psicología que explicaban

³⁵² High Court of Australia, *RCB as litigation guardian of EKV, CEV, CIV and LRV v. The Honourable Justice Colin James Forrest*, [2012] HCA 47, Australia, Reg. INCADAT: HC/E/AU/1181, 7 de noviembre, 2012 [en línea], <<http://www8.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/cases/cth/HCA/2012/47.html>>.

³⁵³ *Ibidem*, párr. 9.

³⁵⁴ *Ibidem*, párrs. 19–21.

³⁵⁵ *Ibidem*, párr. 31.

³⁵⁶ *Idem*.

claramente la decisión de cada niña sobre su estancia o restitución a Italia (tres querían quedarse y una regresar).³⁵⁷ Meses después, la Corte familiar de Brisbane resolvió que serían restituidas y, al día siguiente, se ejecutó la sentencia.³⁵⁸

En suma, en Australia se ha adoptado una visión en la que se acepta la diversidad que hay en este mundo contemporáneo. Igualmente, es consciente de lo difícil que puede ser la defensa legal internacional y, en atención a ello, trabaja para que todas las personas tengan acceso a una asesoría. Sus tribunales intentan que las voces sean escuchadas, pero todavía queda a discreción de la persona juzgadora si una NNA puede o no representarse.

3.4.2. Israel

Desde 1991, el Convenio es vinculante para el Estado, el cual reportó que la Autoridad Central será la Fiscalía del Estado en el Departamento de Asuntos Internacionales, quienes reciben comunicaciones en hebreo e inglés.³⁵⁹

Antes de desarrollar el tema de la restitución en este país, se explicará la forma particular en que el derecho familiar es tratado bajo el derecho israelí. En él descansan algunas diferencias de lo que se ha estudiado como derecho civil tradicional. La complejidad inicia con la relación que existe entre la religión y las personas, lo cual ha provocado que la sociedad se divida en tres grupos: personas judías, musulmanas y cristianas.³⁶⁰

El sistema de religiones existe de forma paralela al sistema judicial. Los dos tienen sus propias reglas y tribunales que se basan en las tradiciones contempladas en los documentos fuente: la Torá, el Corán y la Biblia.³⁶¹ Así pues, los temas que impactan las relaciones interpersonales se resolverán dependiendo de alguno de estos tres.³⁶² Por ejemplo, en uno de los casos presentados en esta disertación (*Silverman v. Silverman*) se refirió que la denuncia

³⁵⁷ *Ibidem*, párr. 60.

³⁵⁸ ABC News, *Four sisters in international custody dispute leave Australia*, 4 de octubre, 2012 [en línea], <<https://www.abc.net.au/news/2012-10-04/four-sisters-in-international-custody-dispute-leave-australia/4294498>>.

³⁵⁹ HCCH, *Israel-Autoridad central*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/states/authorities/details3/?aid=182>>.

³⁶⁰ Ravlin, R, *Family Law and Religion: A View from the Holy Land*, Hebrew University of Jerusalem, Israel, 9 de marzo, 2020 [en línea], <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3551268>.

³⁶¹ *Ibidem*, p. 4.

³⁶² *Idem*.

fue presentada ante una corte rabínica porque la litis familiar va de la mano con la cultura de las personas.

Una vez comprendido esto, un punto muy interesante es la forma en la que se reconocen los derechos procesales de las NNA. Los tribunales han desarrollado la hipótesis de la negativa al retorno de conformidad con la edad. La forma en la que definen en qué momento la opinión de este grupo será vinculante según la *mishnah niddah*:³⁶³

This mishnah states that vows made by a girl aged 12 are considered efficacious, while between the ages of 11 and 12 the girl's level of intellectual maturity and comprehension are 'examined'. In the case of boys, his standing vis-à-vis vows is examined between the ages 12 and 13, while after age 13 his vows too are fully efficacious. Like those of a girl at age 12. The Babylonian Talmud *ad loc.* states that 'the Holy One Blessed be He endowed woman with greater wisdom than the man'.³⁶⁴

Este criterio puede ser controversial para algunas personas, pero es la manera en que se rigen los tribunales. Asimismo, uno de los principios de la ley judía es que una NNA no es un objeto que pueda ser trasladado de un país a otro por capricho de su padre o madre; al contrario, se les reconoce como personas sujetas de derecho.³⁶⁵

Sin embargo, a diferencia de los demás países, los casos reportados en la plataforma INDACAT no desarrollan la forma en la que este reconocimiento se ha materializado en los tribunales tanto religiosos como seculares. Empero, en 2021 se dio a conocer un caso que rápidamente se mediatizó sobre un abuelo que se llevó a su nieto de Italia a Tel Aviv (*Eitan Biran case*).³⁶⁶

Eitan, quien tenía 6 años, fue el único sobreviviente de un choque de carros teleféricos en Stresa, Italia. Su padre, madre y hermano murieron en el impacto, pero él fue trasladado

³⁶³ Jewish Virtual Library, *Encyclopedia Judaica: Abduction*, [en línea], <<https://www.jewishvirtuallibrary.org/abduction>>.

³⁶⁴ *Idem*.

³⁶⁵ Lebediger, I., "The Minor in Jewish Law", en *The Jewish Quarter Review*, vol. 6, no. 1, University of Pennsylvania Press, 1916, pp. 462–463.

³⁶⁶ Tercatin, R., "Eitan Biran's grandfather appeals to keep him in Israel", en *The Jerusalem Post*, 1 de noviembre, 2021 [en línea], <<https://www.jpost.com/breaking-news/eitan-birans-israeli-family-appeal-against-court-ruling-683721>>.

a un hospital en Turín. Su abuela paterna inició el proceso para ser designada como su guardiana, mientras su abuelo materno (israelí) planeó cómo llevárselo con él, ya que consideró que debía estar en el país donde respetan la cultura judía. Después de una pelea en tribunales, decisiones impugnadas y opiniones públicas, la Corte israelí decidió que Eitan debía regresar a Italia.³⁶⁷

Aunque el problema versó sobre la custodia, lo que se dejó de lado es la opinión de Eitan. Retomemos la situación, un niño que acaba de perder a su familia estuvo en el hospital, fue llevado a otro país y tuvo que presenciar a su familia peleándose por él. En lo que se narra de proceso, no indican si le preguntaron cómo se sentía o valoraron las consecuencias que tendría el retorno. Este es un claro ejemplo de cómo los procesos de restitución internacional dejan de lado a las NNA y se enfocan en los intereses de las madres y/o padres.

3.5. Jurisprudencia Internacional

Para culminar con esta sección, se hará referencia a lo que se ha dicho en otras cortes, particularmente las que se enfocan a las vulneraciones de los derechos humanos. Cabe recordar que, en el caso de México, como se explicó en el primer capítulo, las obligaciones internacionales se reconocen vinculantes cuando se ha ratificado el instrumento internacional.³⁶⁸

3.5.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En 1981, el gobierno mexicano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) que contempla a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).³⁶⁹ En 1998, México aceptó la competencia contenciosa de este Tribunal Interamericano.³⁷⁰

³⁶⁷ Giuffrida, A., “Italy issues warrant for grandfather of cable car crash survivor”, en *The Guardian*, 10 de noviembre, 2021 [en línea], <https://www.theguardian.com/world/2021/nov/10/italy-issues-arrest-warrant-for-grandfather-of-cable-crash-survivor?ref=upstract.com&curator=upstract.com&utm_source=upstract.com>.

³⁶⁸ Salazar Ugarte, P., coord., *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, op. cit.

³⁶⁹ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1981, Artículo 33.

³⁷⁰ Gobierno de México, *Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 16 de diciembre, 1998 [en línea], <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>>.

Las competencias y funciones de la Corte IDH se dividen en dos: jurisdiccional y consultiva. La primera refiere a que puede conocer de casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH.³⁷¹ La segunda indica que los Estados u órganos pueden realizar preguntas a la Corte para que se exprese sobre algún derecho humano o sobre la compatibilidad de las normas internas con externas.³⁷²

Aunado a ello, se tienen dos opiniones consultivas que tratan la temática de infancias y adolescencias: sobre los derechos de niñas y niños en contexto de migración (OC-21/14) y la condición jurídica y derechos humanos del niño (OC-17/2002).³⁷³ En estos documentos se desarrollan los estándares y principios para garantizar los derechos de las NNA en tribunales. La segunda es la que se relaciona con esta tesis.

Aunque la Corte IDH desarrolla varios puntos sobre los derechos procesales, nos limitaremos al derecho a la participación. De conformidad con los artículos 8 y 25 de la CADH, todas las personas tienen el derecho a un trato igualitario ante tribunales. Esto se correlaciona con la protección reforzada a NNA según el artículo 19 del mismo tratado.³⁷⁴ Ante esto, la Corte IDH resaltó que:

Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es **indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato** que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento [énfasis agregado].³⁷⁵

Gracias a esta afirmación, se han establecido las obligaciones de adaptar los procesos para que las NNA tengan un rol más activo. En este mismo documento, se refieren las diferencias por edades y nivel de madurez: “La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a

³⁷¹ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *op. cit.*, Artículo 61.

³⁷² *Ibidem*, Artículo 64.

³⁷³ Corte IDH, *Opiniones Consultivas*, [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm>.

³⁷⁴ OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *op. cit.*, Artículos 8, 19 y 25.

³⁷⁵ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/2002*, 28 de agosto, 2002, párr. 96.

la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos”.³⁷⁶

En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, este criterio fue ampliado por la Corte para aclarar los alcances del derecho de una NNA a expresar su voluntad.³⁷⁷ Esta interrogante permitió que la Corte estableciera dos formas para materializar la obligación: a) las NNA deben ser informadas sobre su derecho a ser escuchadas directamente o por medio de un representante; b) en casos donde haya conflictos de intereses, el Estado debe garantizar que los intereses de la NNA sean representados por alguien ajeno.³⁷⁸

Igualmente, indica que no sólo se trata de que la persona juzgadora entreviste a una NNA para que se dé por respetado su derecho; se tiene que demostrar de qué forma sus opiniones fueron tomadas en consideración seriamente como un factor destacado en la resolución del caso.³⁷⁹ Esto no significa que se imponga en qué sentido tendrá que valorar el tribunal, pero si fuera el caso, se tiene que argumentar por qué no se tomará en cuenta sus opiniones.³⁸⁰

Aunque existen varios casos presentados en que una de las partes afectadas fue una NNA, no se fija aún fecha para la audiencia pública del caso *Córdoba y otro vs. Paraguay*, el cual será la primera litis de esta temática.³⁸¹

El caso refiere la responsabilidad internacional en contra de Arnaldo y su hijo “D” en el marco de su solicitud de restitución internacional. La madre trasladó a “D” a Paraguay sin el consentimiento del padre en 2006. Aunque el tribunal de ese país confirmó que “D” tenía que regresar a Argentina con su padre, no fue hasta 2015 que la INTERPOL localizó a la NNA. Como medida cautelar se solicitó que pudiera regresar con su papá hasta que hubiera un vínculo fuerte entre los dos. Sin embargo, Arnaldo presentó su caso por la ausencia en la protección de la familia y afectaciones al derecho a la identidad de su hijo.³⁸²

³⁷⁶ *Ibidem*, párr. 101.

³⁷⁷ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero, 2012, Serie C No. 239, párr. 198.

³⁷⁸ *Ibidem*, párr. 199.

³⁷⁹ *Ibidem*, párr. 200.

³⁸⁰ *Ibidem*, párr. 206.

³⁸¹ Corte IDH, *Casos contenciosos en trámite. Caso Córdoba y otro vs. Paraguay*, [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/cordoba_y_otro.pdf>.

³⁸² *Ibidem*, p. 1.

La CIDH envió el caso a la Corte IDH, donde se aceptó por posibles vulneraciones a los artículos 1.1, 2, 5, 8, 11, 17, 19 y 25 de la CADH. Queda la posibilidad de que también se trate el tema de los derechos procesales antes, durante y después de que se resuelva un caso de retorno internacional.

En el marco jurídico mexicano se tiene la obligación de adoptar los lineamientos del Tribunal Interamericano. Por ello, las personas juzgadoras tienen que garantizar y argumentar de qué manera escuchan a las NNA sin importar el plazo, asunto o presiones externas que se lleguen a presentar.



383

Figura 17. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH sobre NNA.

3.5.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Finalmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha actualizado algunos criterios interpretativos sobre el Convenio de La Haya. Aunque las decisiones no son vinculantes para el Estado mexicano, sí pueden orientar la argumentación de las personas juzgadoras como lo ha realizado la Suprema Corte de Justicia en algunas sentencias.³⁸⁴

Cabe recordar que, como la Corte IDH, este tribunal desempeña un rol interpretativo sobre los derechos humanos en Europa para homologar el criterio de los Estados, así como

³⁸³ Corte IDH, *Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 5: Niños, niñas y adolescentes*, San José, Costa Rica, 2021 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5_2021.pdf>.

³⁸⁴ *Vid.* Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 358/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 22 de junio, 2022, párr. 9.

los alcances de estas en las decisiones internas. Por consiguiente, las sentencias de este tribunal también son vinculantes.³⁸⁵

En el caso *K.J. c. Polonia* se consideró si ese país infringió el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) por haber rechazado la solicitud de retorno de una NNA de conformidad con la excepción de grave riesgo y objeción. Una madre se llevó a su hija sin el permiso de su papá del Reino Unido a Polonia. El padre inició un proceso de restitución, pero la madre alegó que si la NNA regresaba con él existía el riesgo de un impacto negativo psicológico por la separación y que no era voluntad de su hija irse.³⁸⁶

Los tribunales polacos aceptaron las alegaciones y rechazaron la restitución. Sin embargo, el TEDH señaló que no hubo prueba alguna o peritaje que acreditara el supuesto daño y la opinión de la NNA. Al contrario, se probó que la hija sentía un gran apego por ambos padres y que consideraba ambos países como su hogar; por ende, los argumentos de la madre carecían de validez. Esta falta de cuidado procesal provocó que Polonia fuera encontrada responsable de infringir sus obligaciones con el CEDH.³⁸⁷

El último caso controversial es el asunto *M.K. c. Grecia*, en el que el TEDH desarrolló criterios en torno a los derechos de las NNA, salvaguardas procesales y la certidumbre jurídica:

Una ciudadana rumana se divorció de su pareja en Grecia, dicho matrimonio había tenido dos niños. Al tener que desplazarse a Francia por razones de trabajo, la madre confió a sus dos hijos al cuidado de la abuela materna en Grecia. Posteriormente, al ejercer el derecho de visita, el padre rehusó regresar a los menores con la abuela e interpuso una demanda, pero al final el tribunal consideró que los menores deberían de acompañar a su madre a Francia. La madre logró llevarse a uno de sus hijos (denominado A y objeto de este procedimiento) a Francia mientras que el otro niño se quedó en Grecia con su padre. Después de unas vacaciones en Grecia, el padre rehusó retornar al menor “A”, aun si este había vivido alrededor de tres años en Francia con su madre.³⁸⁸

³⁸⁵ Celis Aguilar, M., “El papel controversial del TEDH en la interpretación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: Especial referencia a los casos Neulinger y Shuruk c. Suiza y X c. Letonia”, en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 13, 2020 [en línea], <<https://revistas.urosario.edu.co/xml/4295/429563865008/index.html>>.

³⁸⁶ *Ibidem*, p. 236.

³⁸⁷ *Idem*.

³⁸⁸ *Ibidem*, p. 238.

Los tribunales griegos entrevistaron a los dos hijos: uno de ellos, de trece años, se opuso severamente a irse con su madre. Esto fue tomado en cuenta por la persona juzgadora y decidió rechazar la solicitud de restitución. Se consideró que obligar a una NNA a regresar cuando no quiere puede causar un daño irreparable a la convivencia entre la madre o padre solicitante y la NNA retornada, ya que sería un regreso abrupto.

El TEDH concluyó que las autoridades actuaron bajo el marco y criterios desarrollados en vista de proteger los derechos procesales de las NNA para cumplir con lo establecido en el artículo 8 del CEDH y que, por ello, no violaron el tratado.³⁸⁹ Se mostró que argumentar con base en la voluntad de la NNA y probar que esta no está manipulada no es contraria a los instrumentos internacionales.

El Tribunal tiene un criterio similar que reconoce el ISN como principio inalienable de las NNA a expresar su punto de vista y a que este sea retomado en las decisiones judiciales. Asimismo, reitera que este grupo es sujeto de derechos, que no son parte de los padres o madres, que son seres independientes con opiniones propias y no objetos.



390

Figura 18. Derechos de las NNA en el TEDH.

³⁸⁹ *Ibidem*, p. 239.

³⁹⁰ Council of Europe, *Derechos de los niños*, febrero, 2021 [en línea], <<http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/10/Derechos-de-los-ninos-Ficha-tematica-TEDH-01.02.21.pdf>>.

CAPÍTULO IV. PLANO FÁCTICO

Yo no soy un objeto para que me entreguen, así como de la nada.

— *Niña de 10 años durante la audiencia de ejecución.*³⁹¹

4.1. Estadística

Para analizar el supuesto crecimiento de los casos de restitución internacional de NNA, se realizaron solicitudes de información en la plataforma de transparencia a varias instancias: Secretaría de Relaciones Exteriores, Congreso de la Unión, Congreso de la Ciudad de México, Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (Secretaría de Salud).

Las preguntas ingresadas fueron:

- a. ¿Cuántos casos de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes han concluido desde el 2014 a la fecha de esta consulta a nivel federal y Ciudad de México?
- b. ¿Cuántas solicitudes se han presentado por casos de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes ante sus oficinas desde el 2014 a la fecha de esta consulta a nivel federal y Ciudad de México?
- c. ¿Cuáles son el sexo, edad, país de origen y país de destino de las niñas, niños y adolescentes retornados desde el 2014 a la fecha de esta consulta a nivel federal y Ciudad de México?
- d. ¿Cuáles han sido las iniciativas en materia de restitución internacional de niñas, niños o adolescentes que se han presentado en el Congreso desde la Primera Legislatura y el estatus en el que se encuentra? [para el caso del Congreso de la Unión se estableció desde la LXII Legislatura a la fecha de la consulta].

Las respuestas de las autoridades fueron recabadas durante la redacción de esta tesis, por lo que algunos datos pueden estar desactualizados al cierre del año 2022.

³⁹¹ Azteca Noticias, *Restitución Internacional de Menores: ¿Con quién te quieres quedar?*, en Facebook, 13 de julio, 2020 [en línea], <<https://www.facebook.com/watch/?v=286665069316753>>.

4.1.1. Secretaría de Relaciones Exteriores

Establecidas las interrogantes, una de las respuestas más esperadas era de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE). El objetivo era tener un panorama cuantitativo de los casos y el impacto de resoluciones por edad o sexo. Sin embargo, la respuesta indicó que esas variantes no son tomadas en cuenta. El desglose de la información es por número de casos, menores de edad involucrados, casos activos, sustraídos desde México y hacia México, y casos cerrados.³⁹²

La información es pública en la plataforma de transparencia, pero la última actualización es del 31 de diciembre de 2021. En primer lugar, la cantidad de casos en el periodo 2015-2021 fue:³⁹³

Año	Total de casos	Menores involucrados
2015	314	474
2016	264	397
2017	258	381
2018	225	340
2019	261	354
2020	169	236
2021	234	305

Tabla 1. Casos reportados, Derecho de familia: restitución de NNA.

³⁹² Secretaría de Relaciones Exteriores/Dirección General de Protección Consular y Planeación Estratégica, Oficio Número: UDT-1774/2022, 25 de febrero, 2022.

³⁹³ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Datos Abiertos. Derecho de Familia: Restitución de Menores*, [en línea], <<https://datos.gob.mx/busca/dataset/derecho-de-familia-restitucion-de-menores>>, [consulta: 30 de septiembre, 2022].

A pesar de la constante en los totales, el número de NNA involucradas es sumamente mayor. Esto indica diferentes escenarios, edades, madurez y condiciones que los tribunales deben tomar en cuenta en cada resolución y, fácticamente, representa una pluralidad que es factor en el atraso en los tribunales.

Ahora, sobre la cantidad de casos que continúan sin sentencia y activos, se realiza una división entre los “sustraídos desde México” (la solicitud de retorno se encuentra en un tribunal extranjero) y “sustraídos hacia México” (pendientes en instancias nacionales):³⁹⁴

Supuesto	Casos	Menores Involucrados
Sustraídos desde México	351	501
Sustraídos hacia México	195	263
Total	546	764

Tabla 2. Casos activos, Derecho de Familia: Restitución de menores.

El reporte no indica desde cuándo están activos esos casos o si sólo son del año 2021. Tampoco señalan la entidad federativa que está conociendo el caso o el estatus procesal en que se encuentran (primera instancia, apelación, amparo, entre otros). Por ello, se considera que los datos no son concluyentes ni completos.

Por último, sobre los países de donde proceden o han sido trasladados tampoco aclara si se engloba el periodo 2015-2021 o si sólo son del 2021, ni indican la relación de cuáles son los que están activos o cerrados por país:³⁹⁵

³⁹⁴ *Idem.*

³⁹⁵ *Idem.*

Sustraídos desde México		
País adonde fueron trasladados	Casos	Menores involucrados
Alemania	1	2
Argentina	3	5
Australia	1	1
Bélgica	2	2
Brasil	2	6
Canadá	12	14
Colombia	6	7
Costa Rica	1	1
Cuba	1	1
Dinamarca	1	1
Ecuador	1	1
El Salvador	2	2
España	4	6
Estados Unidos	279	405
Francia	4	6
Guatemala	9	12
Honduras	6	9
Italia	1	3
Nicaragua	2	2
Noruega	1	1
Países Bajos	1	1
Pakistán	1	1
Paraguay	1	2

Reino Unido	1	1
Rusia	3	4
Serbia	1	1
Ucrania	3	3
Venezuela	1	1
Total	351	501

Tabla 3. Sustraídos desde México, Derecho de familia: Restitución de NNA.

Sustraídos hacia México		
País de procedencia	Casos	Menores involucrados
Alemania	3	4
Argentina	4	5
Australia	1	1
Bélgica	1	1
Brasil	4	5
Canadá	5	8
Chile	9	9
Colombia	5	6
Dinamarca	1	1
Ecuador	1	2
El Salvador	6	7
España	6	8
Estados Unidos	88	131
Francia	3	4
Guatemala	1	1
Honduras	38	46
Israel	1	2
Italia	1	1
Nicaragua	3	3

Noruega	1	1
Países Bajos	1	1
Perú	1	1
Polonia	1	1
Reino Unido	4	7
Rusia	1	2
Ucrania	1	1
Venezuela	4	4
Total	195	263

Tabla 4. Sustraídos hacia México, Derecho de Familia: Restitución de NNA.

Existen muchos casos entre México y los Estados Unidos; están buscando un acuerdo propio agilizar los casos. En la zona fronteriza sur se reportan muchas solicitudes, pero ni de cerca como con los países del norte. En cuanto a otros países, no existe una tendencia clara, ya que los datos para la zona europea o sudamericana concluyen número similares.

4.1.2. Desarrollo Integral de la Familia nacional y Ciudad de México

Las respuestas del Congreso de la Unión y el de la Ciudad de México fueron referidas en el Capítulo II de esta disertación, sobre la ausencia de iniciativas y los proyectos que se han presentado sin llegar a ser aprobados. Ante esto, se abocará lo reportado por el Desarrollo Integral de la Familia tanto nacional como de la Ciudad de México.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) indicó que la solicitud de información fue turnada a la Procuraduría Federal de Protección de niñas, niños y adolescentes, ya que su representación legal es a través de la Dirección General de Representación Jurídica y restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La información que aportó sólo es de 2018 y 2019:

Al respecto se informa que en el año 2018 se tuvo conocimiento y participación de 2 casos a petición de juzgados en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México, solo un (01) caso resuelto resultó fallido, en atención a que se trataba de un grupo de tres (03) hermanos, de los

cuales, solo dos contaban con nacionalidad estadounidense, y el restante únicamente con nacionalidad mexicana, por lo que en atención a su interés superior y con la finalidad de no desintegrar el vínculo familiar, la autoridad judicial decidió negar la solicitud de restitución promovida.

Por lo que refiere al año 2019, se informa que se tuvo conocimiento y participación de 2 casos, 01 de ellos fue a petición de juzgado en materia familiar del fuero común en la Ciudad de México y 01, a petición de la Dirección General Adjunta de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.³⁹⁶

La oficina de la Ciudad de México señaló que no está en sus atribuciones y refirió a la página de transparencia de los casos reportados por la SRE.³⁹⁷ Con base en lo único que se tiene de información, se puede dar cuenta que la participación de la institución que tiene a su cargo la protección de NNA es casi inexistente.

Si los casos reportados en 2018 y 2019 fueron 225 y 261 respectivamente, resulta extraño que se solicitara la participación del DIF en tan pocas ocasiones y que la iniciativa de colaboración sólo ocurriera en la Ciudad de México. Sobre todo, cuando su rol es velar la garantía de los derechos procesales, particularmente, que las NNA sean escuchadas.



Figura 19. Datos Abiertos, Derecho de Familia: Restitución de NNA.

³⁹⁶ Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Oficio Número 208.003.02/377/2022, 17 de marzo, 2022.

³⁹⁷ DIF-Ciudad de México, Oficio Número DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/449/2022, 22 de febrero, 2022.

Los datos construyen una parte del panorama fáctico, pero las experiencias son clave para comprender la forma en que los juicios se llevan en el país desde varios puntos de vista: persona juzgadora, litigante y parte. Por ello, en los siguientes apartados se transcriben — con su consentimiento para los fines académicos de esta tesis— las entrevistas de cada una de ellas.

4.2. Entrevistas

4.2.1. Entrevista al Magistrado Óscar Javier Cervera Rivero

El 1° de julio de 2022 se realizó una entrevista al Magistrado Óscar Javier Cervera Rivero, presidente de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y juez de enlace mexicano en materia de restitución internacional de NNA ante la Conferencia Internacional de La Haya en Derecho Internacional Privado. El diálogo identificará con “M” lo dicho por el Magistrado y con “S” las preguntas de la sustentante.

S: Muchísimas gracias por su tiempo, Magistrado. El tema de esta tesis versa sobre la obligación de escuchar a las NNA en los juicios, particularmente, el de restitución internacional que se debe resolver en 6 semanas. ¿Cuál es su opinión al respecto? ¿Sí se cumple con este requisito en un juicio tan rápido? ¿Se logra el plazo requerido por el Convenio de La Haya?

M: El gran problema que tenemos en México es que no hemos entendido que existe un derecho internacional que debe ser respetado en la norma interna. Así como nosotros decimos que tenemos disposiciones de orden público nacionales, existen las disposiciones de orden público internacional.

Los Estados firmantes no son obligados a suscribir la Convención. Los Estados firmantes lo hacen bajo la lógica de que en cada uno de los 101 Estados que forman parte de la Convención de La Haya son Estados de Derecho. Si partimos del supuesto de que existe Estado de derecho en cada uno de los Estados firmantes, pues México no es la excepción.

Ahora bien, ¿Cuál es el problema que tenemos en México? El problema que tenemos en México es que creemos que nosotros sí vivimos en un Estado de Derecho y los demás Estados no. Eso es particularmente serio porque tenemos un discurso jurídico muy interesante, pero en la praxis no estamos haciendo lo que nos correspondería hacer.

Primero le explicaré para qué está diseñado el Convenio de La Haya sobre la Sustracción. Después, cómo se utiliza y cómo se aplica en México. Luego, qué hemos hecho para evitar esas malas prácticas y si es posible o no es posible resolverlo en seis semanas.

En primer lugar, para qué está diseñado el Convenio. Está diseñado para que, en el evento de darse una sustracción ilícita de un menor, este sea restituido de forma inmediata. No está diseñado para ninguna otra cosa más. Es decir, para ninguna otra cosa más quiero significar de manera muy importante para debate sobre custodia o sobre visita entonces. El presupuesto que permite que se activen las consecuencias previstas en el Convenio o que se aplique la normativa prevista en el Convenio es una sustracción ilícita.

A qué me refiero con una sustracción ilícita. Esta es el traslado de un menor en violación de un derecho de visita o de custodia, así de sencillo. Normalmente es alguno de los padres (puede ser papá o puede ser mamá, en algunas ocasiones son abuelos), pero el fondo la finalidad es la violación a un derecho que se ejerce de manera lícita. Entonces, esta vulneración es lo que desencadena la aplicación del Convenio, que tiene un objetivo específico: restituir al menor a la circunstancia de vida que tenía antes del momento de la sustracción.

Este es un punto importante. Recordemos que la Convención de los Derechos del Niño se firmó en 1989, el mismo año que cayó el muro de Berlín. Ahora, el Convenio de La Haya se firmó en 1980. Ahorita se nos hace muy fácil viajar de París a Praga, pero en la época en la que se firmaron estos instrumentos internacionales, era un verdadero problema pasar de una frontera a otra. Entonces yo tuve la oportunidad de platicar con alguno de los redactores del Convenio y él me dijo que el fin era regresar inmediatamente porque eran situaciones muy estresantes, muy beligerantes, de mucha incertidumbre jurídica, no solamente para el niño, sino que también para sus padres.

Entonces, si lo viéramos en términos de la Convención de los Derechos del Niño, que es 9 años posterior, establece que este el concepto de interés superior del menor y además lo establece con esa triple concepción de Derecho de sustantivo, derecho adjetivo y política pública de los Estados.

Así diríamos que el interés superior del menor está protegido en el Convenio de La Haya en sus objetivos, contenidos en sus artículos 1, 2 y 3, que nos indican que el fin es la restitución inmediata en el momento que ha habido una sustracción o retención ilícitas. También, de manera subsidiaria, para proteger los intereses de la persona que ejercía un derecho

y le ha sido violentado este sin que existiera ningún mecanismo ni ninguna disposición de orden judicial o jurisdiccional que le permitiera un acceso a una defensa efectiva.

Segundo punto es cómo se está haciendo en México. En el país, lo que se venía haciendo hasta antes del 2011 era aplicar el derecho interno y tratar a la restitución internacional como un juicio ordinario. En realidad, una solicitud de sustracción de menor no es un juicio ordinario, es una situación jurídica que amerita la inmediata intervención del Estado para poder lograr la finalidad del Convenio.

La estrategia de las personas abogadas postulantes ha sido, en caso de atención al quien sustrajo, hacer todo lo necesario para retardar el procedimiento. Esto es, francamente hablando, una actitud que va en contra de los intereses del sustractor, de los intereses del menor y de los intereses del padre o madre abandonados. Lo anterior debido a que cuando se interponen una serie de medios y procesos, lo único que estoy propiciando es dilación de justicia. Lo que están buscando es llegar al plazo de un año, pero no han entendido que este tiene que ver con la presentación de la solicitud.

Este manejo es, a mi juicio, indebido de lo que es la auténtica y adecuada defensa jurídica y letrada que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es perjudicial para todos los que intervienen. Porque la dilación provoca que no se cumpla el proceso dentro del plazo de 6 semanas. En consecuencia, la imagen internacional de México puede verse afectada porque pasa de ser un país que cumple con las obligaciones internacionales a un país que no tiene vocación de cumplimiento de estas.

Este es un primer punto que hay que tener en cuenta: el diseño institucional, la forma de operar y la manera en la que las personas abogadas participan. Abogados del foro mismo lo está haciendo aquí.

Después de la reforma de 2011, hemos tratado de realizar una serie que incorpore los derechos humanos contenidos en los convenios internacionales. Nosotros en el año 2010 ya habíamos constituido una Red de Jueces que a nivel nacional nos dedicamos a hacer los estudios de los casos de estos casos y tratar de hacerlos de la manera más ágil posible.

Ante esta estrategia litigiosa, queda la interrogante sobre qué hacemos para cumplir con lo señalado en la Constitución y la Convención. Más allá de entrar o no al análisis de la convencionalidad de determinados artículos, lo que hacemos para que haya debido proceso legal. Necesitamos dos cosas. La primera es que tengas garantía de audiencia, es decir, que

no seas privado de tus derechos, sin que exista la posibilidad de ser oído y que se dé la oportunidad de ofrecer pruebas dentro del procedimiento. La experiencia nos había indicado que, si cumplimos con estos supuestos, entonces no estás violando ningún debido proceso legal porque lo que cuida nuestro Estado de Derecho mexicano es precisamente que tengas acceso a una persona juzgadora competente y que dirima la controversia.

Todo esto es muy fácil de explicar, es un poquito más complicado cuando ya tienes que aplicarlo como juzgador sin que exista una norma, pero a pesar de eso los jueces que se dedican a este tipo de temas han entendido que el Convenio de La Haya es un instrumento de jurisdicción que establece dos tipos de competencia. La primera es del juez de la residencia habitual, quien puede resolver sobre temas de guarda y custodia; la segunda, la competencia del juez del país de destino o país de refugio, que únicamente va a resolver sobre la procedencia o no de la solicitud de restitución.

Sí entendemos esto, que hay un régimen de competencias internacionales y que ese no puede ser obviado ni mucho menos ignorado por la jurisdicción local del país de destino. Porque entonces estaríamos violando el artículo 46 de la Convención de Viena, que señala que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Partiendo de la base de la competencia tiene mucho que ver también con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque está vinculada con el acceso a la justa que pasa por el acceso a un juicio justo, ante un juez competente y asistencia letrada.

Esos 3 conceptos —que se encuentran contemplados en los artículos 8, 19 y 25 de este tratado— nos hacen pensar que, si estas convenciones internacionales las interpretamos de una manera adecuada y a la luz de los Derechos Humanos, nos vamos a dar cuenta que la interpretación conforme nos permite armonizar los derechos humanos contemplados en el bloque de constitucionalidad e incluso en el bloque de convencionalidad. Además, interpretarlo de una manera expansiva para que la protección sea realmente efectiva y, en el caso de los menores, con mayor razón, porque son sus derechos prevalentes, preferentes y reforzados simple y sencillamente por su condición de minoridad.

Entonces, qué puede hacer el juez competente y qué pasa si el juez que está resolviendo no es competente. Todos los que hemos estudiado derecho sabemos que las resoluciones de una persona juzgadora incompetente no producen consecuencias jurídicas. La

problemática grave que tenemos en México es la multiplicidad de recursos que el legislador ha impuesto, pero nosotros los jueces que conocemos de los casos de restitución entendemos ese concepto, nos abocamos únicamente a decidir si procede o no la solicitud de restitución.

Para esto, se toman en cuenta lo previsto en el artículo 13 sobre las excepciones. Particularmente, cuando termina la enumeración viene un párrafo que indica que el país requerido podrá solicitar a la autoridad central del país requirente que nos informen sobre las circunstancias de vida del menor. Nadie utiliza ese párrafo, pero tomando en cuenta eso nosotros entendemos que lo que yo necesito para resolver es saber cómo vive el menor en el país de la residencia habitual.

Entonces, las pruebas tienen que ser relativas y vinculadas a demostrar la forma en la que vivía el menor en el lugar de la residencia habitual. Si se exhiben o proponen pruebas que tengan que ver entorno al comportamiento del padre o madre abandonados en el país de destino, pues se admiten a trámite, pero al final no se valoran porque no es ese el fondo del asunto.

Cuando vemos que la estrategia litigiosa va a prolongar el litigio, lo que podemos hacer es desestimar las pruebas que no se vinculan con demostrar la circunstancia de vida que se tenía en el lugar de la residencia habitual. Nos damos cuenta de esa situación cuando las partes empiezan a ofrecer periciales en psicología, en psiquiatría, estudios socioeconómicos, en el país de destino, estudios socioeconómicos en el país de la residencia habitual.

Evidentemente, todo esto tiene una finalidad, es hacer más extenso el seguimiento. Nos hemos enfrentado a impugnaciones, pero afortunadamente en Salas se ha entendido el problema y han confirmado las determinaciones de los jueces. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia ya dijo que efectivamente la garantía de audiencia como la estamos percibiendo en este tipo de dilaciones es el correcto.

Ahora, la gran pregunta sobre si necesitamos o no una ley interna que enfoque en el procedimiento sobre la sustracción internacional de menores. Racionalmente no es una ley local, pero hay 3 Estados de la República que han receptado la norma internacional.

Yo digo que ayuda, pero no resuelve el problema, por una situación muy sencilla: en tanto las partes litigantes, los jueces del fuero común y los jueces federales no nos pongamos en línea de lo que es la sustracción y cómo debe atenderse, qué tipo de pruebas deben de

admitirse y cuáles son las competencias que tienen los jueces, en consecuencia, no vamos a resolver en 6 semanas. Se está resolviendo entre 6 y 9 meses.

Lo anterior es tomando en cuenta primera y segunda instancia, pero el juicio de amparo puede ser rápido o tomar su tiempo. Cada quien, dentro de su jurisdicción y dentro de sus responsabilidades, debe de asumir las consecuencias de sus actos, pero no ayuda que tengamos tantos recursos. Quizá lo que ayudaría mucho es que se evitara la segunda instancia, que no fueran apelables las sentencias en materia de sustracción de menores, particularmente la decisión que concede la sustracción.

Una sentencia que concede la restitución no debería de ser apelable por una razón fundamental: toda la gente ve normal que, ante la situación de una sustracción en México, quien sustrajo sea a quien se le deba pagar los gastos, lo cual ha provocado que el tribunal tenga que encargarse de cubrir o ver que se cubran todos los gastos. A mí eso me puedes sacarlo totalmente reprochable.

Además, va a poner condiciones para que se restituya al menor, y todo bajo el argumento del famoso *cultural shock*. Tratan de presentar una narrativa que invite al juez a sentir empatía y decidir que mejor se queden en el país o si se acepta la restitución, condicionan el regreso. No se puede apelar porque solo se está decidiendo sobre la sustracción.

Yo prefiero hablar de “circunstancias de vida del menor” en vez de referir que se va a retornar a las condiciones que tenía que existían antes de la sustracción, porque eso no es cierto. El proyecto de vida ya no existe porque hubo una ruptura, por ende, no se va a regresar a las circunstancias de vida que tenía antes. Lo que pasará es que se regresará ahora ante el juez competente a través del padre o madre abandonados a quien se les va a entregar.

En las guías de buenas prácticas que regulan la conducción de establecer en ejecución de sentencia las “órdenes espejo”, estas son condiciones que puede imponer un juez que declara procedente una restitución para que el menor sea restituido de manera segura. Esto es muy importante porque la gente piensa que con el dictado de la sentencia ya concluyó el procedimiento, pero omiten la etapa de ejecución de sentencia en la que tiene mucho que ver Autoridad Central mexicana, que es la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Derecho de familia. También lo es en ocasiones la policía Interpol, las autoridades migratorias y Gobernación -todos estos, gobierno federal- y el juez que está ordenando.

Ello porque hay una responsabilidad del Estado mexicano de que ese menor se suba al avión, llegue al país de destino, pero que llegue a donde debe de llegar y sea atendido por quien deba ser atendido. Quizá pueda hacer un poquito de ruido en cuanto a la territorialidad y extraterritorialidad de las sentencias dictadas por los jueces.

Ante esto, recordemos que las sentencias dictadas por un juez mexicano sólo son válidas en México a menos que exista un procedimiento de homologación en otro país. Así, una orden espejo evita el procedimiento de homologación y establece una condición impuesta por el juez que va a resolver, que sea aceptada por el juez del país de la residencia habitual y, una vez aceptada, hace los efectos de una homologación.

Bajo esa lógica, entenderemos que cualquier juicio, recurso o medio impugnativo que impida que un menor comparezca ante el juez competente a que su caso sea resuelto de forma y manera adecuadas es un despropósito. Esto es lo que he tratado a través de 16 años, que se entienda en el ámbito federal y en el ámbito local. Voy a confesar que no lo he logrado. Hay avances muy importantes por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, a partir del 1 de julio de 2022 ya no van a ser 5 jueces en la Ciudad de México, van a ser 10 jueces en la Ciudad de México los que van a conocer en jurisdicción concentrada en materia de sustracción de menores y en materia de adopción internacional de menores, conforme a un acuerdo, Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Lo que sigue son los alimentos internacionales que son todo un tema en articular y tienen un tratamiento especializado. Tiene su propio convenio y México no ha ratificado.

Sería interesante tener una ley para las sustracciones, pero si no hay, con lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia nos ayuda mucho. Tú me mencionaste el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se está discutiendo. A mí me tocó participar en el primer foro con el tema de recepción de la norma internacional en el Derecho interno, en el cual abordé por encima el tema de sustracción de menores y solicité la pertinencia de que después de 30 años de vigencia del Convenio de La Haya ya se regulara, porque en el proyecto lo citan sólo en un artículo de una manera muy confusa en un listado con otros conceptos.

Cuando colocas el tema —que es una especie de elefante blanco— en el centro de la de la Sala, todos ven a los costados, pero nadie enfrenta al elefante. El problema que tenemos aquí es verdaderamente grave, debido a que hay menores involucrados. La narrativa jurídica

y toda la dogmática jurídica señala que merecen una protección preferente de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Todo está muy bien desde el punto de vista normativo, pero se nos olvida que las leyes no nos hacen buenas personas. Las leyes no nos hacen cambiar nuestras conductas éticas y las leyes no hacen que ni las personas litigantes ni los abogados se vuelvan correctos, sensatos, prudentes, coherentes, conducentes y solamente digan la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

Esto me llevó en el Senado a afirmar que en la mayoría de los casos en México, se resuelve la mentira mejor contada y es la que establece precedentes que regirán la vida de todas las gentes en este país. En particular en justicia oral, son una serie de prevenciones que los litigantes llegan al cansancio y regresan al sistema escrito. Eso hay que decirlo con toda claridad, las cosas que no están funcionando.

Al final de cuentas, lo que está en juego es la estabilidad, la seguridad jurídica, la posibilidad del desarrollo de la vida de las personas con dignidad, que es el tema que me parece más relevante. La dignidad tiene que ver con el desarrollo de vida, de la personalidad, pero ese libre desarrollo no tiene por qué atentar contra derechos de terceros. El límite del ejercicio de mis derechos está en tus derechos y en los derechos de los demás.

No podemos confundirnos con las minorías, no podemos hacer prevalentes más que los derechos de las personas que tengan algún tipo de desventajas, como son los menores por obvias razones. Entonces, regresando al tema con toda esta problemática, pues resolver en 6 semanas, no se puede.

Las seis semanas no son un plazo definitivo, al contrario. La Convención y los países firmantes estiman que debe haber una respuesta en un plazo razonable —de 6 semanas— pero si no hay y hay una justificación, se sigue considerando como algo razonable. El problema está en que muchas veces los Estados tratan de justificar, desde el punto de vista de resoluciones de sus tribunales constitucionales, que la tardanza se debió a todos los medios y recursos que dispone este sistema ordinario local del país en cuestión.

Cuando llegamos como México a decir: “es que tenemos apelación, revocación, reposición, amparo”, pues todo eso no sirve porque el país se comprometió a resolverlo en un plazo de 6 semanas o explicar por qué no lo resolvió.

S: Mencionó que habrá nuevas personas juzgadoras que conocerán de estos casos: ¿cuál es el criterio de selección?

M: Es muy buena pregunta. Fíjate que a mí me tocó participar, en febrero de 2010, en la constitución de la Red de Jueces 2. Entonces, durante el proceso de selección fijamos como criterios que tuvieran interés, que fueran bilingües —que nos ha fallado—, capacitación. Nos hemos dedicado a capacitarles durante un año. Incluso traemos gentes de otros países, básicamente de La Haya. A mí me tocó después continuar con el tema, puesto que llevo 16 años siendo juez de enlace.

Se escogió a 10 jueces, a 5 para adopción y a 5 para sustracción, con base en un perfil que tenía que ver con compromiso, con deseos de entender el problema y resolver las cosas. Ha cambiado porque de los 10 jueces iniciales ahorita solamente quedan tres en restitución.

Hemos tenido 12 reuniones nacionales de la Red para capacitar a los jueces y tenemos conferencias y videoconferencias. El problema es que no siempre son a estos los que les llegan los asuntos. Eso ya no es algo que entre dentro de mi ámbito de influencia. Yo lo he platicado con varios presidentes, pero todos consideran que inmiscuirse en eso es entrometarse en la vida interna del tribunal.

El otro tema que es un problemita es que —como juez de enlace, en mi caso— sí se puede buscar hablar con un juez que tiene un caso de sustracción de menores y ya tiene un par de años que no lo ha podido resolver, y te llega la queja (no sé, de Argentina, de Francia, de Inglaterra). Pero el reto es que cuando se hable con el juez que conoce el caso se le externe con la suficiente claridad la idea de que puede resolver lo que a su juicio parezca, pero que tal vez pueda ayudarlo como guía en el asunto.

Yo amo a mi país, yo creo en la justicia, creo que estamos entendiendo bien las cosas. Hay mucho por hacer. Tampoco critico las estrategias de los integrantes adelante, pero trato de estar tan cerca como me lo permitan de los jueces que tienen que resolver estos casos. Lo que sí te puedo decir es que México sigue siendo considerado como un país con vocación de cumplimiento del Convenio de La Haya.

El otro aspecto es también difícil de explicar: es lo social vía medios de comunicación y redes sociales. Hay un caso muy triste desde el punto de vista jurídico, que fue el caso en Cuernavaca. Era un padre que vivía en Israel que sus hijas fueron sustraídas por la mamá a

México. La jueza resolvió que procedía la restitución y lo que hizo el papá fue comprar los boletos de avión de regreso.

El tema fue que hubo una publicación vía Twitter de una persona reconocida en el mundo cultural y cinematográfico que fue contestada con nuestro Secretario de Relaciones Exteriores sobre la negativa de que las niñas se fueran del país. En consecuencia, no se cumplió la orden judicial y, lo peor, el padre fue denunciado por cumplir con la sentencia. Esto a todas luces generó mucha confusión.

Entiendo que políticamente un destacado político de nuestro país puede quedar bien, pero eso no le autoriza a incumplir las leyes y menos a obstaculizar procedimientos. Entonces, para qué sirven los jueces. Yo creo que la pregunta de fondo debería ser si sería más eficiente que no tuviéramos una Convención.

S: Agradezco su tiempo y su clara explicación.

4.2.2. Entrevista a la abogada Amalia Cruz

S: El tema de la tesis es la restitución internacional de NNA, pero enfocado más al cumplimiento de los derechos procesales, particularmente al derecho que sean escuchadas. Por ello, ¿podrías compartir cuál es tu experiencia sobre si se cumple con las semanas y si es difícil que se cumpla con la participación de ellas?

A: En un primer momento, creo que una característica que impera o que caracteriza esta clase de procedimientos es que hay mucho desconocimiento. O sea, es un instrumento internacional aislado, que no está familiarizado con la mayoría de las personas en nuestro país y en todos los otros Estados contratantes.

La primera vez que supe de un caso de restitución internacional fue sobre una familia, una mujer mexicana casada con un italiano que enfrentaban este juicio que, como bien sabes, pues es bastante complejo porque, pues, una parte es la solicitud de restitución, es decir, en la presentación ante la Autoridad Central y entonces se hace la localización.

El Convenio establece que se puede agotar por vía administrativa, pero en nuestro país sigue una suerte de juicio sumario bajo esta idea de que es lo más expedito posible. El tema es que hay legislaciones locales que tienen estos juicios sumarios y otras que no. Entonces, más bien se convierte en un juicio civil familiar.

Regresando al primer caso que conocí, se encontraban en el momento del litigio en una serie de amparos interminables, porque pasa como en cualquier juicio familiar, que se emite una sentencia por el juez de primera instancia e inicia la cadena de amparos. También está el tema de la suspensión como alternativa para detener la restitución inmediata, pues también es todo un problema.

Incluso, cuando el juez de primera instancia determina la restitución internacional del niño, pues nuestras autoridades pierden competencia. Me explico. Si ejecutan la restitución —que en nuestro país se ejecuta— se realiza como si los niños fueran criminales de alto riesgo. ¿De qué manera la autoridad puede revisar o pedir que se devuelva a la NNA por un error procesal? No se puede.

Como abogada de este caso, presentamos una petición individual ante la Comisión Interamericana para visibilizar todas las problemáticas que estaban inmersas en el desarrollo de este procedimiento, pero ni siquiera prosperó. Finalmente, en ese caso, tristemente el niño está en Italia y la madre perdió el visado para entrar al país. Tendrá la oportunidad de ver a su hijo hasta que él cumpla 16 años.

Me sentí muy frustrada con ese caso, porque al principio del litigio ella no tuvo un buen acompañamiento. En estos juicios se requiere que se juzguen con perspectiva de infancia y con perspectiva de género porque la maternidad, desde mi punto de vista, está pensada más como una obligación que como un derecho.

Sí, hay que visibiliza las posiciones en las que se encuentran las partes al momento de enfrentarse al litigio, sobre todo si están alegando excepciones a la restitución inmediata, sobre todo grave riesgo, pues está vinculada a situaciones de violencia familiar. Además, debemos de pensar bajo la visión del mandato social de la maternidad. Es decir, si una madre la está pasando pésimo en otro país, sabe que existe la posibilidad de regresar a su lugar de origen donde pueden estar con sus hijos y vivir más tranquila. No hay plena conciencia de que ese movimiento implica totalmente contravenir una norma internacional.

Por el otro lado, cuando estaba trabajando en la Suprema Corte, vi una serie de casos que tenían elementos en común. En el tema de infancia, es que —como hemos entendido— el cumplimiento del Convenio en México es solamente restituir inmediatamente para cumplir con un compromiso internacional. Es lo único que le importa al Estado.

Lo único que se revisa son reglas pragmáticas, es decir, cuánto tiempo tiene el niño en el país, en qué fecha hizo la restitución. No hemos cruzado ni empatado el estándar amplísimo de protección de la perspectiva de infancia.

Asimismo, existe una presunción en la Convención que la mejor forma de garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es a través de la inmediatez en el retorno. Sin embargo, lo que ha resuelto nuestra Suprema Corte es que este interés es dinámico y no es el mismo contenido para todos los casos. Se tiene que determinar caso por caso y escuchar a la NNA.

Para mí la principal problemática está en que en estos casos ya se determinó cuál será la regla general. Se localizan y regresan niños sin seguir con los estándares. Además de las cuestiones estructurales, la saturación de las autoridades jurisdiccionales, sobre todo en materia familiar.

En consecuencia, se replica esta idea de que el niño, niña y adolescente es una 'moneda de cambio.' Un elemento para castigar o para hacer justicia, pero en ningún momento se le coloca en el centro. Tampoco se está cumpliendo en dar vista a las Procuradurías de Defensa especializada, porque recordemos que, de conformidad con la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, si existe un conflicto entre los padres y madres, se debe de dar una representación neutral a la NNA.

S: Sobre el análisis que has hecho y los casos que has revisado, ¿crees que el compromiso de las personas juzgadoras también tiene el sesgo de que vivir en Estados Unidos o en Europa es mejor que quedarse en México? También, ¿crees que se les está dando prioridad a las madres o padres extranjeros que nacionales?

Finalmente, en la Ciudad de México se tiene expresamente prohibido en el Código que estos juicios se lleven por la vía oral, ¿crees que con una reforma es suficiente para que exista un cambio sustancial?

A: Mira, a mí nunca me tocó ver que de manera expresa se indicara que una NNA viviría mejor en otro país que en México. Más bien, los casos en los que otros países pelean a sus nacionales, los pelean durísimo y nosotros los dejamos ir. La posición de la Autoridad Central, o sea de la SRE, es cumplir con su rol diplomático de atender la solicitud, diligenciarla y sólo regresar, en lugar de tener este papel mucho más de protección. No miran al niño, no le preguntan y ni siquiera saben quién es.

Lo que se busca con la perspectiva de infancias es también eliminar esta visión paternalista de que las personas adultas saben lo que es mejor o infieren cuáles son las necesidades de una NNA sin preguntarle.

Ahora, sobre el tema de la oralidad, fíjate que igual el procedimiento oral ayuda a presentar de mejor forma la historia de vida de los niños, niñas y adolescentes —como pasa un poco en el proceso penal—. Pero a mí no me parece que la problemática está en el formato en que se lleva el procedimiento, sino más bien en la lógica de utilizar un “formalismo mágico”, como explica Francisca Pou Giménez. Es decir, que nuestros operadores están como en una lógica autómatas de revisar tres cuestiones de forma sin estudiar más allá.

Lo que siempre sostendré es que no es cierto que con la restitución inmediata se garantiza el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Tenemos que determinarlo caso por caso y, atendiendo a la realidad de cada uno de ellos. El tema de fondo es revisar los intereses que se ponen en la balanza y los derechos que se visibilizan o no.

S: Para finalizar, sobre las leyes modelo que tiene la HCCH, ¿crees que sí es importante que se adopte la visión de estas?

A: Respecto a la vía administrativa, sigo convencida que a través de un control judicial es en donde tendríamos mayores herramientas para garantizar el interés de niñas, niños y adolescentes, si lo hacemos bien; es decir, para garantizar el estándar que debe de cumplir para la participación de ellos, para su escucha, es requerir los peritajes psicológicos, médicos, incluso también por la participación de las procuradurías, que no necesariamente está acotada.

Por esa cuestión, tal vez una vía administrativa que retome o que también incorpore controles para predicar la participación de niños, ya sea decentes, pueden ser eficientes. Y hacer una evaluación del ambiente que tiene la NNA en el lugar a donde se represaría o al lugar en donde se quedaría.

Lo que pretende la Convención es esta eterna colaboración entre Autoridades Centrales, pero en México no se ha explotado esa herramienta y solicitar peritajes, información o conocer cómo se encuentra la NNA.

4.2.3. Entrevista a Cristina Guzmán, parte en un juicio de restitución internacional

Durante el proceso de redacción se tuvo la oportunidad de contactar a Cristina, madre de Sofii, cuyo caso de restitución viralizó en las redes sociales por la forma en la que se llevó a cabo. Para evitar una revictimización de lo sucedido, accedió a que su testimonio fuera el que tiene en su página de Change.org, pero con una actualización al 2022³⁹⁸ por la sustentante.

C: Mi nombre es Cristina Guzmán, y soy mamá de Sofii. Me casé con Jeffre, de nacionalidad canadiense, y tuvimos a nuestra hija canadiense-mexicana. Llegamos a México cuando Sofii tenía 4 meses de edad y vivimos en este país por 5 años, de los cuales sólo los primeros 8 o 9 meses pudimos trabajar en un negocio propio, pero no pudimos continuar con ello por falta de recursos. Prácticamente nos fuimos a la quiebra.

El resto de nuestra estadía en México, yo me dediqué a ver por mi familia, integrada por mi hijita y su padre. Trabajé como maestra de danza en múltiples escuelas al día para lograr proveer a nuestra familia de todo lo necesario (casa, comida, vestido, coche, servicios, escuela, servicios médicos privados, actividades extraordinarias, viajes, gimnasio del papá de mi hija, etc.). Y agradezco a todos y cada uno de los que depositaron su confianza en mí brindándome empleo.

Tengo testigos de lo que menciono. Muchos de ellos fueron parte de nuestra vida y siguieron de cerca nuestra situación. Muchos otros, al confiar en mí le hicieron préstamos a Jeff y lo apoyaban en lo que podían. Transcurridos esos 5 años nos fuimos a Canadá con la esperanza de que el padre de mi hija se sintiera en su hogar y con esto encontrara algo en lo cual fuera productivo. Pasaron los meses y después de año y medio seguía sin trabajo, de lo cual mucha gente se percataba. Yo trabajaba dando algunas clases, pero obviamente no era suficiente.

Tuve la suerte de ser llamada a trabajar como maestra de danza y bailarina en México por periodos cortos de tiempo y con ello cubrir necesidades de renta, comida y cualquier cosa que le hiciera falta a la niña. Mi hija Sofii viajaba conmigo a México en cada una de las

³⁹⁸ Guzmán Islas, M., *Ayúdame a encontrar a Sofii*, vía Change.org, petición lanzada en 2019 [en línea], <<https://www.change.org/p/justin-trudeau-ay%C3%BAdame-a-encontrar-a-sofii-findingsofii>>.

oportunidades de trabajo. Su padre siempre firmó documentos de autorización de salida para que nuestra hija viajara.

En el último viaje a México, un familiar me entregó un informe del banco que detallaba todas las deudas de compras hechas por Jeff. Esto aunado a lo que se debía de maquinaria de cómputo y otros artículos que se le debían a una de nuestras amistades. Le expliqué al padre de mi hija que había que responder de alguna manera a esas deudas, pero él alegó que él no podía cubrir ninguna situación monetaria.

Acordamos que yo extendería mi estancia de trabajo junto con mi hija por unas semanas más en México para intentar cubrir alguna de sus deudas con mi sueldo. El aceptó. Al poco tiempo de esto, se llevó a cabo una denuncia en una oficina de la policía montada canadiense en mi contra por secuestro de menor. Esto marcó el inicio de una pesadilla y un juicio interpuesto por Jeffrey por “restitución internacional de menor por medio del Convenio de La Haya”.

Estos actos eran innecesarios, pero el padre de mi hija decidió que procedería y, basándose en falsas acusaciones (pues como dije anteriormente tengo numerosos testigos), obtuvo el apoyo de su país, manipulando la información en los medios de comunicación y prensa. El juicio duró 2 años y medio. Durante este periodo de tiempo, Sofii y yo pasamos angustia e incertidumbre, vivimos amenazadas por sus abogados.

Por alguna razón, en determinado momento, sin que yo lo supiera, mi abogado nos dejó con el caso sin atender. Sin embargo, él me decía que no había ninguna novedad con el juicio. Finalmente, un 19 de octubre de 2016, numerosos vehículos y elementos de seguridad nos rodearon frente a las puertas del colegio de mi hija. Como si fuéramos delincuentes nos forzaron a subir a uno de los vehículos.



Figura 20. Extracto de la audiencia de Sofii en octubre de 2016.

Desde el momento en que Jeffrey se marchó de México con nuestra hija Sofii en aquel avión, desapareció con ella. Nunca más pude volver a tener contacto, pues él dio de baja todas las vías de comunicación que le había proporcionado a las autoridades durante nuestro juicio (teléfono celular, email, videollamadas online) y, de la misma manera, inmediatamente se mudó de la dirección donde supuestamente habitaba en esos años de pleito legal.

Ante esto, ningún organismo gubernamental o dependencia tuvo una respuesta en apoyo a esta situación. El hubiera no existe, pero si nuestras autoridades mexicanas “hubieran” estado capacitadas y con el debido criterio para atender este tipo de juicios de restitución internacional, Sofii habría sido escuchada, se habrían respetado sus garantías y sus derechos humanos como lo marca el Convenio de La Haya, en el cual se basó este juicio.

El tratado de la Haya sobre la restitución indica muy claramente la importancia de tomar siempre en cuenta el interés superior de la niñez, desde que se inicia el juicio hasta que se lleva a cabo la entrega y restitución. Sofii de 10 años de edad no fue escuchada. Entre sus súplicas, gritos y llanto fue llevada por la fuerza de México. Su padre desapareció con Sofii y la mantiene incomunicada, retenida y oculta de su madre, familia mexicana y amigos con quienes creció.

Lo único que pido es que los derechos de mi hija se hagan respetar al igual que mis derechos como madre: el saber la una de la otra, el saber de su familia y amigos en México. Este es un derecho humano que nos corresponde como madre e hija.

³⁹⁹ Miñon, K., *#Findingsofii #Sofii te estoy esperando*, en Youtube, [en línea], <https://www.youtube.com/watch?v=8bbmap4pGIM&ab_channel=KillyMi%C3%B1on>.

Ahora bien, tomando en cuenta los tratados internacionales que vigilan y anteponen el interés superior de la niñez, el arrebatar a un menor de uno de sus padres e impedir el contacto en forma definitiva y permanente —así exista un procedimiento judicial de separación, pero no exista una causa grave como el maltrato— es una evidente violación a mis derechos humanos como madre afectada, así como al llamado "interés superior del niño".

Si estas acciones judiciales estuvieran propiamente reguladas y condicionadas en nuestro país y si lo más importante fuera el interés superior del menor, los niños no pagarían las consecuencias de un sistema que no está capacitado para defender las garantías de nuestros hijos.

Desde el momento en que mi familia y yo vimos que no habría manera de contactar al padre de Sofii en el extranjero y, por lo tanto, no podríamos llamar por teléfono a la niña ni localizarla en algún domicilio físico en Canadá, se pidió el apoyo de los organismos y autoridades correspondientes tanto en México como en Canadá. Desafortunadamente, nadie ha tenido una respuesta a la desaparición de Sofii y su padre.

Sofii, al igual que cada uno de los menores que son separados de uno de sus padres, tiene el derecho a permanecer en comunicación, a estar en contacto con el mundo en el cual ha crecido y a tener mamá y papá.

Actualmente, el juicio sobre las visitas y custodia se está llevando a cabo en Canadá. Cristina comentó que es muy difícil y caro continuar desde México, porque recordemos que en ese país la sustracción de NNA es considerado como crimen; por ende, si ella va a ese país tendría que enfrentar una orden de aprehensión.

El estatus del proceso ha tenido muchos cambios de abogados y ataques discriminatorios en contra de Cristina. Lo último que actualizó fue que pudo conseguir a un abogado que tiene ascendencia mexicana y entiende perfectamente por lo que ha pasado. Igualmente, ella ha pedido que Sofii sea partícipe de su juicio porque ahora tiene 16 años. Solamente le han dado una fotografía, pero su padre se rehúsa a que haya comunicación entre ellas.

Lo que espera es que el juez se dé cuenta de que ella no es una mala madre y pueda tener contacto con su hija. En México, la SRE como Autoridad Central no se ha involucrado ni visto la situación en la que se encuentra Sofii.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

— *¿Qué cambiarías en las personas que te explicaron?*

— *Les diría que escuchen a los niños porque nuestra opinión es importante y estamos seguros de lo que queremos, aunque seamos pequeños.*

*Niña trans, 7 años.*⁴⁰⁰

A lo largo de esta tesis se realizó un análisis desde la propuesta del Dr. Cipriano Gómez Lara sobre los tres planos procesales: conceptual, normativo y fáctico.⁴⁰¹ En cada uno de ellos, la problemática fue clara sobre los obstáculos para la garantía de participación de las NNA en sus juicios de restitución internacional.

Particularmente, se dio cuenta de situaciones que son obstáculos para el pleno cumplimiento de este derecho. Por un lado, la falta de una regulación normativa clara en los códigos procesales y en la propuesta del próximo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Por otro lado, la falta de conocimiento o sensibilidad por parte de las personas juzgadoras antes, durante y después del juicio.

En aras de que este trabajo académico pueda aplicarse en ambos ámbitos, se realizarán dos propuestas: una referente al texto legislativo y otra sobre la actuación de los tribunales mexicanos.

5.1. Ámbito legislativo

En el Capítulo II sobre las leyes nacionales, se abordó el único artículo en todo el proyecto de ley que incluye al juicio de restitución internacional de NNA. En la entrevista al Magistrado Cervera se refirió la problemática que podría causar que se confunda con otro tipo de

⁴⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*, *op. cit.*, p. 153.

⁴⁰¹ Gómez Lara, C., “La teoría general del proceso y sus conceptos generales”, en *Ensayos Jurídicos en memoria de José Ma. Cajica C.*, 2000, p. 378.

asuntos en donde participan tribunales o autoridades extranjeras, como lo son alimentos y adopción. Para responder a estas problemáticas, se realiza la siguiente propuesta:

Texto en el proyecto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares	Texto propuesto
<p>Artículo 628.</p> <p>Para resolver de manera definitiva sobre la guarda, custodia, convivencia, cuestiones de filiación, patria potestad, adopción, restitución internacional, de niñas, niños o adolescentes, la persona Juzgadora ponderará la escucha de los mismos atendiendo a la progresividad de la autonomía de su voluntad, en cuyo caso estará obligada a señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de escucha de los mismos, diligencia que será privada sin presencia de las partes, con citación del Ministerio Público y a efecto de que aquellos sean adecuadamente escuchados, deberán ser asistidos en la misma por la persona o asistente que designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o la Institución que cada entidad federativa designe para tal efecto, con la finalidad de facilitar la comunicación libre, espontánea y brindarle contención psicológica o emocional en el momento en que sea oído, para lo cual se requerirá al progenitor o persona que en ese momento tenga a la niña, niño o adolescente bajo su cuidado lo presente a dicha audiencia.</p>	<p>Artículo 628 Bis.</p> <p>En los casos de restitución internacional de niñas niños y/o adolescentes (NNA), se tendrá como requisito procesal indispensable el desahogo de una entrevista previa con la NNA afectada.</p> <p>Asimismo, se deberá evaluar el impacto que el cambio tendrá en su proyecto de vida, su autonomía progresiva, madurez y decisión en torno a su caso. Igualmente, la persona juzgadora está obligada a demostrar que se tomó en cuenta la opinión de la NNA y, de ser el caso, describir las razones por las cuales no será vinculante su postura en el caso.</p> <p>El juicio siempre deberá adecuarse a las necesidades particulares de la NNA para que pueda comprender, en grado de lo posible, lo que está sucediendo. La sentencia también deberá ir en un formato que sea de fácil lectura y con una perspectiva de niñez o adolescencia.</p> <p>Finalmente, por la complejidad de estos casos, el tribunal tiene la facultad de realizar los exhortos posibles a las autoridades extranjeras para conocer la situación en la que se encontraba o encuentra la NNA.</p>

Tabla 5. Comparación entre Texto en el proyecto del Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, y propuesta de texto

Lo que se intenta adaptar en este juicio son las recomendaciones para el cumplimiento de los estándares en materia de derechos humanos y los que se refieren a garantizar los derechos procesales de las infancias y adolescencias. Además, se encuentra acorde con las obligaciones convencionales e internacionales que tiene México al haber ratificado el Convenio de La Haya y demás instrumentos de conformidad con la CPEUM.

Aunado a ello, se manda el mensaje de que las NNA son sujetas de sus propios derechos y, por ende, las autoridades jurisdiccionales están constreñidas a cumplir con las adecuaciones pertinentes para que:

- a. Puedan externar su opinión en torno a una decisión judicial que tendrá un impacto directo en su proyecto de vida;
- b. Comprendan la situación y el trabajo de la persona judicial por medio de un lenguaje ciudadano;
- c. Se modifique la idea errónea y tradicionalista del poder judicial para que se incluyan las voces del grupo de NNA que ha sido afectado por el adultocentrismo;
- d. Se justifique si se tomará en cuenta o no la opinión de la NNA para evitar confusión y discrecionalidad.
- e. Se promueva la cooperación internacional entre tribunales.

Por lo anterior, no se omite mencionar que —desde la perspectiva del control de convencionalidad y constitucionalidad— es una obligación armonizar la normativa nacional para que se respeten y garanticen los derechos de todas las personas.

5.2. Ámbito procesal

La temática del rol de las personas juzgadoras en este juicio ya ha sido discutido y conocido por la SCJN. Sin embargo, con base en las tres entrevistas realizadas, se hizo notar la falta de conocimiento sobre lo que implica una restitución internacional. Además, se han reconocido deficiencias y claras violaciones a los derechos procesales, particularmente al de escuchar a las NNA.

El Ministro Arturo Zaldívar ya había realizado una propuesta de cuestionario que deben seguir los tribunales para que examinar la voluntad de una NNA de una forma personalizada.⁴⁰² No obstante, por lo revisado y actualizado por otros tribunales, se considera que este es más abstracto que funcional:

- a. ¿La edad y el grado de madurez mental del menor son suficientes para tomar en cuenta su opinión?
- b. ¿Cuál es la perspectiva propia del menor de lo que son sus mejores intereses a corto, mediano y largo plazo?
- c. ¿En qué medida las razones para la objeción están basadas en la realidad, o el menor podría considerar razonablemente que están fundadas en la realidad?
- d. ¿En qué medida las opiniones del menor han estado sujetas a una influencia indebida?
- e. ¿En qué medida las objeciones se verán aplacadas con la restitución o con la separación del padre o madre que lo sustrajo?
- f. ¿En qué medida la opinión del menor coincide o se opone a otras consideraciones relevantes para el interés y bienestar del menor?

Si bien es cierto que las personas juzgadoras no pueden ser obligadas a escribir la sentencia en un sentido o con un lenguaje específico — como lo mencionó el Magistrado Cervera— también lo es que sí tienen que cumplir con requisitos mínimos para que no incurran en una falta legal. Lo que se ha criticado es que el mal actuar de los tribunales y las partes ha retrasado los juicios de restitución internacional, pero ¿qué pasaría si la argumentación fuera clara y bajo criterios mínimos homologados que guíen en todas las instancias judiciales?

Ante esta interrogante, se propone un cuestionario formulado desde la experiencia de esta disertación, basada en lo ya trabajado por la SCJN en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia,⁴⁰³ más otras buenas prácticas internacionales:

- a. ¿Cómo se llama la NNA? ¿Cuántos años tiene? ¿Habla y entiende el español?
- b. ¿Cuándo fue sustraída a México o cuándo fue llevada a otro país?

⁴⁰² Voto Concurrente que formula el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el Amparo Directo en Revisión 6293/2016.

⁴⁰³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, *op. cit.*

- c. ¿Comprende y entiende lo que pasó?
- d. ¿Recuerda su vida en el otro país?
- e. ¿Necesita que una persona especialista le represente?
- f. ¿Qué concluyen los peritajes psicológicos?
- g. ¿Qué opina la NNA? ¿Se quiere quedar o ir? ¿Por qué piensa eso?
- h. ¿Es consistente y congruente con sus respuestas?
- i. ¿Cree que la NNA se encuentra manipulada? ¿Por qué?
- j. ¿Es necesario solicitar información a la autoridad extranjera? ¿Por qué?

Lo que se intenta por medio de este cuestionario es, primero, individualizar a la NNA y personalizar su caso, lo cual llevará a entender si existen algunas otras intersecciones a considerar como el género. Después, se refiere a la temporalidad de la edad y el año de sustracción para acreditar que se puede llevar el caso bajo los lineamientos del Convenio de La Haya.

Las siguientes ocho preguntas se enfocan en dar luz para que la persona juzgadora pueda empezar a valorar la opinión de la NNA bajo los criterios de la SCJN, como son la congruencia, madurez, capacidad de comprender lo sucedido y si existe o no manipulación. Por último, se refiere a la facultad y oportunidad que se tiene para solicitar información a otras autoridades jurisdiccionales extranjeras sobre la situación de la NNA.

5.3. Reflexiones finales

El juicio de restitución internacional de NNA es de los más complejos que existen, no sólo en México sino en los otros Estados Parte del Convenio de La Haya. Aun así, la situación nacional es muy particular si la comparamos con lo analizado en otros países.

Este trabajo de investigación inició bajo la pregunta sobre si la manera en que se llevan estos casos en los tribunales mexicanos es violatoria a las garantías procesales, derechos humanos y derechos de las NNA. A lo largo de estas hojas se pudo dar cuenta de que la respuesta es clara: sí, lo es.

La dinámica que se lleva dentro de las Salas Familiares perpetúa la idea errónea de que la opinión de las NNA no tiene fuerza vinculante como la de una persona adulta. No se respeta su derecho a ser escuchada ni mucho menos a su autonomía progresiva. Tampoco

existen estándares o protocolos de actuación para la atención de sus necesidades en estos juicios y las leyes no abordan la problemática o son incompletas.

La participación e inclusión de las NNA en los asuntos que les afectan ha sido un eje temático con mayor desarrollo en los últimos años. Ante un escenario donde es cada vez más común que existan “parejas internacionales” y el número de restituciones va en aumento, tiene que ser un menester garantizar los derechos de este grupo poblacional.

Las NNA no son objetos para moverlas de un lugar a otro. Tienen voz y han externado que quieren ser escuchadas. Son capaces de decidir y tienen una autonomía que debe ser respetada por todas las autoridades que conocen de sus casos.

Una sentencia modifica la vida de las personas. Ahora imaginemos cuando la decisión de otra persona te obliga a dejar tu país sin haberte escuchado. El escenario de ser alejado de un padre o madre sin llegar a comprender por qué no tomaron en cuenta tu punto de vista tiene un gran impacto en los proyectos de vida que no se están valorando en los tribunales mexicanos.

Como dijo Eglantyne Jebb, activista por los derechos de las infancias y fundadora de Save the Children: *Humanity owes the child the best it has to give.*

REFERENCIAS

- ABC News, *Four sisters in international custody dispute leave Australia*, 4 de octubre, 2012 [en línea], <<https://www.abc.net.au/news/2012-10-04/four-sisters-in-international-custody-dispute-leave-australia/4294498>>.
- African Union, *African charter on the Rights and Welfare of the Child*, Etiopía, 1990 [en línea], <https://au.int/sites/default/files/treaties/36804-treaty-african_charter_on_rights_welfare_of_the_child.pdf>. <https://www.humanium.org/es/wp-content/uploads/2017/04/Convenio-Europeo-sobre-el-Ejercicio-de-los-Derechos-de-los-Ni%C3%B1os-1.pdf>>.
- Amparo Directo en Revisión 6927/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 7 de agosto, 2019.
- Apelação Cível, *J.P.B.L.L.S v União, D.G.G.*, Brasil, Ref. INCADAT: HC/E/BR/1499, 16 de diciembre, 2009 [en línea], <<https://www.incadat.com/es/case/1499>>.
- Asamblea General/Consejo de Derechos Humanos, *Protección de la familia: contribución de la familia a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros, en particular a través del papel que desempeña en la erradicación de la pobreza y en el logro del desarrollo sostenible*, A/HRC/31/37, 2016.
- Australian Government, *Seeking access to a child overseas*, [en línea], <https://www.ag.gov.au/families-and-marriage/families/international-family-law-and-children/seeking-access-child-overseas#_baweal>.
- Azteca Noticias, *Restitución Internacional de Menores: ¿Con quién te quieres quedar?*, en Facebook, 13 de julio, 2020 [en línea], <<https://www.facebook.com/watch/?v=286665069316753>>.
- Barriga López, F., “Los principios generales del Derecho Internacional Público y su Ponderación”, en *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, núm. 5, 2019.

- Bazterrechea, S., “Argentina demora un promedio de 420 días para resolver un caso de restitución internacional de menores”, en *Comercio y Justicia*, 2 de noviembre, 2020 [en línea], <<https://comercioyjusticia.info/informe-especial/argentina-demora-un-promedio-de-420-dias-para-resolver-un-caso-de-restitucion-internacional-de-menores/>>.
- Brenes Herrera, A., *Caminos de luces y sombras: Historia de niñas, niños y adolescentes migrantes*, Costa Rica, Organización Internacional para las Migraciones, 2015 [en línea], <https://www.programamesoamerica.iom.int/sites/default/files/luces_y_sombras_0.pdf>.
- Butler, K. et al., *Hagan valer nuestras voces. Respuestas de niñas, niños y adolescentes y jóvenes a una encuesta mundial para el Día de Debate General 2021 sobre los Derechos del Niño y el ciudadano alternativo*.
- Cámara de Diputados, *Boletín No. 1484*, 28 de abril, 2016 [en línea], <<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2016/Abril/28/1484-Diputados-reciben-seis-iniciativas-del-Ejecutivo-para-reformar-diversos-ordenamientos>>.
- Cámara de Diputados, *Código Federal de Procedimientos Civiles*, 1943 [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>>.
- Cámara de Diputados, *Competencia federal y local*.
- Campuzano Díaz, B., “El nuevo reglamento (UE) 2019/1111: Análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 sobre responsabilidad parental”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, núm. 1, 2020.
- Celis Aguilar, M., “El papel controversial del TEDH en la interpretación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: Especial referencia a los casos Neulinger y Shuruk c. Suiza y X c. Letonia”, en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 13, 2020 [en línea], <<https://revistas.urosario.edu.co/xml/4295/429563865008/index.html>>.
- Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes*, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 1,

- 2020 [en línea], <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Restituci%C3%B3n_Versi%C3%B3n%20Final_8%20de%20julio_0.pdf>.
- CIDH, *Niño A.R. respecto de Argentina*, Medida Cautelar 356-16, 27 de julio, 2017 [en línea], <<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/26-17MC356-16-AR.pdf>>.
- Clinton, H., *Return of Sean Goldman*, Press Statement/U.S. Department of State, 24 de diciembre, 2009 [en línea], <https://web.archive.org/web/20131221130438/http://www.state.gov/secretary/rm/2009a/12/134047.htm>.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, 1932.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)*, 1932.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Compilación de documentos básicos de derechos humanos*, México, 2008.
- Conde, M., "[El acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes](#)" en *Revista IIDH*, vol. 50, 2009, p. 193.
- Congreso de la Unión, *Código Federal de Procedimientos Civiles*, 1943.
- Congreso de los Estados Unidos, *Sean and David Goldman International Child Abduction Prevention and Return Act*, H.R. 3212, 28 de septiembre, 2013 [en línea], <<https://travel.state.gov/content/dam/childabduction/International%20Child%20Abduction%20Prevention%20and%20Return%20Act.pdf>>.
- Congressional Research Service, *Summary: H.R.3212-113th Congress (2013-2014)*, 8 de agosto, 2014 [en línea], <<https://www.congress.gov/bill/113th-congress/house-bill/3212>>.
- Consejo de la Unión Europea, *Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores*, L 178/1, 2019 [en línea], <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32019R1111&from=ES>>.
- Consejo Nacional de Justicia, *Resolução No. 131*, 26 de mayo, 2011 [en línea], <<https://sistemas.mre.gov.br/kitweb/datafiles/Berlim/pt-br/file/Res%20131.pdf>>.

Consejo Nacional de Justicia, *Resolução No. 257*, 11 de septiembre, 2018 [en línea], <<https://assets.hcch.net/docs/2f0cdfc6-5a47-48f1-8725-2fe9264f624d.pdf>>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Corporación de Asistencia Judicial, *Corporación de Asistencia Judicial*, [en línea], <<http://www.cajmetro.cl/>>.

Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero, 2012, Serie C No. 239.

Corte IDH, *Caso Gonzáles Lluy y Otros vs. Ecuador*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015”, Serie C No. 298 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf>.

Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo, 2018, serie C, no. 351, párr. 215.

Corte IDH, *Casos contenciosos en trámite. Caso Córdoba y otro vs. Paraguay*, [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/cordoba_y_otro.pdf>.

Corte IDH, *Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 5: Niños, niñas y adolescentes*, San José, Costa Rica, 2021 [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5_2021.pdf>.

Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/2002*, 28 de agosto, 2002.

Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/2002*, Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002.

Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de Niñas y Niños en contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Serie A, No. 21.

Corte IDH, *Opiniones Consultivas*, [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm>.

Corte Suprema de Justicia de Chile, *Acta no. 205-2015. Modifica y refunde texto del auto acordado sobre procedimiento aplicable al Convenio de la Haya relativo a los efectos civiles de la sustracción internacional de niños y niñas*, Chile, 3 de diciembre, 2015 [en línea], <<https://assets.hcch.net/docs/d8fe71ec-9e05-45d2-b556-3bb4b03a7472.pdf>>.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para el funcionamiento de los convenios de sustracción internacional de niños*, 2016 [en línea], <<https://assets.hcch.net/docs/31e1be2c-0f5c-483a-8724-b0d47794ecd4.pdf>>.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *G.F., L.C. c. R., M.R.*, Argentina, Ref. INCADAT: HC/E/AR/1515, 30 de diciembre, 2020 [en línea], <<https://www.incadat.com/es/case/1515>>.

Council of Europe, *Derechos de los niños*, febrero, 2021 [en línea], <<http://www.colectivo-derechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/10/Derechos-de-los-ninos-Ficha-tematica-TEDH-01.02.21.pdf>>.

Crenshaw, K., “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique and Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, en *University of Chicago Legal Forum*, 1989.

Criminal Code: Sections 282-283, Canadá, 1985 [en línea], <<https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/C-46.pdf>>.

Dávila Fernández, A., *Iniciativa con Proyecto de Derecho por el que se expide la Ley General que establece los Procedimientos de Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes, que presenta la Senadora Adriana Dávila Fernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*, Legislatura LXII, Cámara de Senadores, 26 de marzo, 2015 [en línea], <https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/53660>.

De Gouges, O., *Los derechos de la mujer y de la ciudadana*, trad. María Luisa Femenías, Universidad Nacional de la Plata.

Department of State USA, *Annual Report on International Child Abduction 2022*, [en línea], <<https://travel.state.gov/content/dam/NEWIPCAAssets/pdfs/2022%20ICAPRA%20Annual%20Report.pdf>>.

Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares*, 15 de septiembre, 2017 [en línea], <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017>.

DIF-Ciudad de México, Oficio Número DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/449/2022, 22 de febrero, 2022.

Geneva Declaration of the Rights of the Child (1924), en Humanium, [en línea], <<https://www.humanium.org/en/geneva-declaration/#:~:text=The%201924%20Geneva%20Declaration%20stated,that%20it%20has%20to%20give.%E2%80%9D&text=The%20fundamental%20needs%20of%20children,%2C%20assistance%2C%20relief%20and%20protection>>.

Giuffrida, A., “Italy issues warrant for grandfather of cable car crash survivor”, en *The Guardian*, 10 de noviembre, 2021 [en línea], <https://www.theguardian.com/world/2021/nov/10/italy-issues-arrest-warrant-for-grandfather-of-cable-crash-survivor?ref=upstract.com&curator=upstract.com&utm_source=upstract.com>.

Glassberg, L., *Sean Goldman marks anniversary of law to help fight international child abductions*, 8 de agosto, 2019 [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=iXQLHqO752Q>>.

Gobierno de la Ciudad de México–Consejería Jurídica y de Servicios Legales, *Buscador de Leyes y Reglamentos*, [en línea], <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/codigos/32-codigo-civil-para-el-distrito-federal#c%C3%B3digo-civil-para-el-distrito-federal>>, [consulta: 29 de abril, 2022].

Gobierno de México, *Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 16 de diciembre, 1998 [en línea], <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/16121998.pdf>>.

Gómez Fröde, C., *Derecho Procesal Familiar*, tercera edición, México, Porrúa, 2019.

Gómez Fröde, C., *Diccionario de derecho procesal*, voz: Economía Procesal, México, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

Gómez Lara, C., “La teoría general del proceso y sus conceptos generales”, en *Ensayos Jurídicos en memoria de José Ma. Cajica C.*, 2000.

- Gozaíni, O., *El desplazamiento de los principios procesales hacia las garantías que consolidan un derecho nuevo: el derecho procesal constitucional*, México, UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Grudgings, S., “Brazil Supreme Court blocks U.S. boy’s return”, en *Reuters*, 26 de diciembre, 2009 [en línea], <<https://www.reuters.com/article/us-brazil-usa-boy/brazil-supreme-court-blocks-u-s-boys-return-idUSTRE5BF4YJ20091217>>.
- Guzmán Islas, M., *Ayúdame a encontrar a Sofii*, vía Change.org, petición lanzada en 2019 [en línea], <<https://www.change.org/p/justin-trudeau-ay%C3%BAdame-a-encontrar-a-sofii-findingsofii>>.
- HCCH, *About the HCCH*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/about>>.
- HCCH, *Australia-Autoridad central*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/states/authorities/details3/?aid=65>>.
- HCCH, *Authorities designated by the HCCH Members and contracting parties*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/states/authorities>>.
- HCCH, *Canadá-Autoridad central*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/states/authorities/details3/?aid=75>>.
- HCCH, *Convenio Argentino-Uruguayo sobre Protección Internacional de Menores Montevideo*, 31 de julio, 1981 [en línea], <https://assets.hcch.net/upload/bilateral_ar-uy.pdf>.
- HCCH, *Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=24>>.
- HCCH, *Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Países Bajos*, [en línea], <<https://assets.hcch.net/docs/890dbe57-4c10-49be-9a85-554b4f83255f.pdf>>.
- HCCH, *Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile sobre Restitución Internacional de Menores*, 14 de abril, 1982 [en línea], <https://assets.hcch.net/upload/bilateral_cl-uy.pdf>.
- HCCH, *Details. México*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/states/hcch-members/details1/?sid=54>>.

HCCH, *Estado Actual del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, 19 de agosto, 2019 [en línea], <<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=24>>.

HCCH, *Estados Unidos de América-Autoridad central*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6672>>.

HCCH, *Israel-Autoridad central*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/states/authorities/details3/?aid=182>>.

HCCH, *Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/child-abduction/latin-america>>.

HCCH, *Miembros de la HCCH*, [en línea, actualización 2 de marzo, 2022], <<https://assets.hcch.net/docs/462f19b8-3ff8-41e9-b886-0f64d77553c3.pdf>>.

HCCH, *Sección latinoamericana y El Caribe*, [en línea], <<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/child-abduction/latin-america>>.

HCCH-INDACAT, *Buscador de jurisprudencia. La base de datos más importante sobre la sustracción internacional de niños*, [en línea], <<https://www.incadat.com/es>>.

High Court of Australia, *RCB as litigation guardian of EKV, CEV, CIV and LRV v. The Honourable Justice Colin James Forrest*, [2012] HCA 47, Australia, Reg. INCADAT: HC/E/AU/1181, 7 de noviembre, 2012 [en línea], <<http://www8.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/cases/cth/HCA/2012/47.html>>.

Hollingsworth, K y H. Stalford, *Judgments for Children*, Universidad de Newcastle, Children's Rights Judgements Project, 2020.

Human Rights Educators USA, *Every child, every right. Campaign to Ratify the CRC in the USA*, [en línea], <<https://hreusa.org/projects/every-child-every-right/convention-on-the-rights-of-the-child%EF%BB%BF-campaign/>>.

International Institute for Child Rights and Development, 2021 [en línea], <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2020/DGD_Report_SP.pdf>.

International Social Service Australia, *About ISS Australia*, [en línea], <<https://www.iss.org.au/about-us/what-we-do>>.

International Social Service Australia, *International Parent Child Abduction Services*, [en línea], <https://assets.website-files.com/5f02fe3bff6de28dca82125/5ff6a5c67b0edd56d4a6d279_210107%20IPCA%20Services%20Brochure%20Trifold.pdf>.

Jewish Virtual Library, *Encyclopedia Judaica: Abduction*, [en línea], <<https://www.jewish-virtuallibrary.org/abduction>>.

Juez Ferrer Mac-Gregor, E., Voto Concurrente en Caso Gonzáles Lluy y Otros vs. Ecuador. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015”.

Juzgado de Familia de Antofagasta, *L.E.A.C. s/ Restitución Internacional*, Chile, Ref. INCA-DAT: HC/E/CL/1522, 2 de mayo, 2016 [en línea], <<https://www.inca-dat.com/es/case/1522>>.

Laucius, J, “Left-behind parents’: Protesters ask government to help bring their children home”, en *Ottawa Citizen*, 28 de abril, 2022 [en línea], <<https://ottawacitizen.com/news/local-news/left-behind-parents-protesters-ask-government-to-help-bring-their-children-home>>.

Lebendiger, I., “The Minor in Jewish Law”, en *The Jewish Quarter Review*, vol. 6, no. 1, University of Pennsylvania Press, 1916, pp. 462–463.

Loutayf Ranea, R., “Principio de Bilateralidad o Contradicción” en *Revista La Ley*, 2011 [en línea], <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/principio-de-bilateralidad-o-contradiccion/at_download/file>.

Marín Pedreño, C., *Sustracción Internacional de Menores y el progreso para la restitución internacional del menor*, Editorial Ley 57, España, 2015.

Martínez, A., *10 años de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Centro de Estudios Constitu-

- cionales, [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/reforma-constitucional#:~:text=Por%20su%20parte%2C%20la%20reforma,reforzar%20sus%20mecanismos%20de%20garant%C3%ADa>>, [consulta: 20 de abril, 2022].
- Masciotra, M., “Principios generales en los procesos de familia” en *Revista El Derecho*, Sistema Argentino de Información Jurídica, Noviembre, 2020 [en línea], <<http://www.saij.gob.ar/DACF200248>>.
- Matus Calleros, E., *Convenio sobre restitución y tráfico internacional de menores*, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2723/6.pdf>>.
- Medellín Urquiaga, X., *Principio pro persona*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, primera edición, 2013.
- Menchaca Salazar, J. y R. Monreal Ávila, “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, en *Gaceta LXV/IPPO-64/122460*.
- Ministério da Justiça e Segurança Pública, *Subtração Internacional de crianças e adolescentes*, 30 de julio, 2019 [en línea], <<https://www.gov.br/mj/pt-br/assuntos/sua-protecao/cooperacao-internacional/subtracao-internacional>>.
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto-Argentina, *Equipo de restitución internacional*, [en línea], <<http://www.menores.gob.ar/node/88>>.
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto-Argentina, *Restitución Internacional de Niñas, Niños y Adolescentes*, [en línea], <<http://www.menores.gob.ar/restitucion-internacional-de-ni-ni-os-y-adolescentes>>.
- Miñon, K., #Findingsofii #Sofii te estoy esperando, en Youtube, [en línea], <https://www.youtube.com/watch?v=8bbmap4pGIM&ab_channel=KilyMi%C3%B1on>.
- Missing Children Europe, *Figures and trends 2020 from hotlines for missing children and cross-border family mediators*, [en línea], <<https://data.unhcr.org/en/documents/download/87938>>.
- Missing Children Europe, *International child abduction*, [en línea], <<https://missingchildren europe.eu/international-child-abduction/>>.

Naciones Unidas, *¿Qué son los derechos humanos?*, Oficina del Alto Comisionado, [en línea], <<https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>>, [consulta: 20 de abril, 2022].

Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Estados Unidos, 1989.

Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Estados Unidos, 1948.

Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966.

Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966.

Naciones Unidas-CRC, *Observación general No° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, CRC/C/GC/14, párr. 32, 2013 [en línea], <https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc>.

Naciones Unidas-CRC. *Convención sobre los Derechos del Niño*, [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>>.

OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1981.

OEA, *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*, 1989.

OEA, *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Información general del Tratado*, [en línea], <<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>>.

OEA, *Información general del tratado: Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*, [en línea], <<https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-53.html>>.

OEA, *La infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, segunda edición, OEA/Ser.L/V/II.133, 2008.

OEA, *Qué hacemos*, [en línea], <https://www.oas.org/es/acerca/que_hacemos.asp>.

OEA. *Acerca de la OEA*, [en línea], <https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp>.

Ontario Court of Justice, *I.W., Applicant and A.C. and D.C. Respondents*, Caso 289/91, Canadá, Ref. INCADAT: HC/E/CA/768, 19 de marzo, 1992 [en línea], <<https://www.incadat.com/es/case/768>>.

ONU-ACNUDH, *Chile: El Comité de Derechos del Niño de la ONU decide sobre el primer caso de restitución internacional de un niño*, 16 de junio, 2022 [en línea], <<https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/06/chile-un-child-rights-committee-decides-first-ever-international-child>>.

ONU-Asamblea General, *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*, A/RES/66/138, 27 de enero, 2012 [en línea], <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UN-DOC/GEN/N11/467/13/PDF/N1146713.pdf?OpenElement>>.

ONU-Comité CRC, *Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento respecto de la comunicación núm. 121/2020*, CRC/C/90/D/121/2020, 13 de junio, 2020 [en línea], <https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/CHL/CRC_C_90_D_121_2020_34047_S.pdf>.

Organización de Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Costa Rica, 1969.

Organización Panamericana de la Salud *et. al.*, *01 La Evolución Internacional de los Derechos del Niño*, en Youtube [publicado: 15 de febrero, 2016], <https://www.youtube.com/watch?v=JnVCed-80Is&ab_channel=AlexanderMarrero%C3%ADn>.

Ortega Martínez, M. y J. Romero Hicks, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Restitución Internacional*, Legislatura LXII, Cámara de Senadores, 30 de abril, 2015 [en línea], <<https://www.senado.gob.mx/64/gaceta-del-senado/documento/54570>>.

Ovalle Favela, J., *Derecho Procesal Civil*, novena edición, México, Oxford University Express, 2012.

Pacheco Gómez, M., *Los derechos humanos documentos básicos*, Jurídica de Chile, recop. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 39-49, 2000 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>>.

Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Tomo I, 1975.

Pérez Contreras, M., *Derecho de familia y sucesiones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Pérez Contreras, M., *Derechos de las familias*, tercera edición, México, Biblioteca Constitucional INEHRM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

Pérez-Vera, E., *Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Informe explicativo de Dña. Elisa Pérez-Vera*, [en línea], <http://www.iin.oea.org/sim/english/pdf/bibliografia/Explicacion_Convenio_La_Haya.pdf>.

Presidência da República, *Decreto No. 3.598*, Brasil, 12 de septiembre, 2000 [en línea], <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/D3598.htm>.

Presidência da República, *Decreto No. 9.152*, Brasil, 6 de septiembre, 2017 [en línea], <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2015-2018/2017/decreto/D9152.htm>.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, *Amparo en Revisión 265/2020*, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Quintana Roldán, C. y N. Sabido Peniche, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, séptima edición, 2016.

Ravetllay Ballesté, I. *¿Por qué dieciocho años? La mayoría de edad civil en el ordenamiento jurídico español*, Chile, Universidad de Talca, 2015 [en línea], <<https://revista-seug.ugr.es/index.php/acfs/article/viewFile/3280/3308#:~:text=24%20se%C3%B1ala%20que%20el%20C%C3%B3digo,natural%20con%20capacidad%20de%20obrar>>.

Ravlin, R., *Family Law and Religion: A View from the Holy Land*, Hebrew University of Jerusalem, Israel, 9 de marzo, 2020 [en línea], <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3551268>.

- Real Academia Española, voz: desear, [en línea], <<https://dle.rae.es/desear#Cni7XXE>>.
- Robles Cruz, M., “Proceso de restitución internacional de la niñez en México”, en *Revista de Derecho Privado*, núm. 4, México, 2013, p. 227.
- Rodríguez Huerta, G. y S. Treviño Fernández, coords., *Criterio de Interpretación del Convenio de la Haya de 1980. Avances y desafíos en materia de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación: Centro de Estudios Constitucionales, 2021.
- Salazar Ugarte, P., coord., *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República/Instituto Belisario Domínguez, 2014.
- Save the Children, *La Mujer que creó un mundo para los niños*, 2015 [en línea], <<https://www.savethechildren.es/actualidad/la-mujer-que-creo-un-mundo-para-los-ninos>>.
- Secretaría de Gobernación, *¿Qué es el principio constitucional de Inmediación en el Nuevo Sistema de Justicia Penal?*, [en línea], <<https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-principio-constitucional-de-inmediacion-en-el-nuevo-sistema-de-justicia-penal>>.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, *Datos Abiertos. Derecho de Familia: Restitución de Menores*, [en línea], <<https://datos.gob.mx/busca/dataset/derecho-de-familia-restitucion-de-menores>>, [consulta: 30 de septiembre, 2022].
- Secretaría de Relaciones Exteriores, *Solicitud de Restitución Internacional o de Derechos de Visita al extranjero*, [en línea], <<https://www.gob.mx/sre/documentos/solicitud-de-restitucion-internacional-o-derechos-de-visita-al-extranjero>>.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, *Sustracción y restitución internacional de las y los menores*, [en línea], <<https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sustraccion-y-restitucion-internacional-de-las-y-los-menores>>.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, *Sustracción y restitución internacional de las y los menores*, [en línea], <<https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sustraccion-y-restitucion-internacional-de-las-y-los-menores>>.
- Secretaría de Relaciones Exteriores/Dirección General de Protección Consular y Planeación Estratégica, Oficio Número: UDT-1774/2022, 25 de febrero, 2022.

SEGOB-DOF, *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares*, 15 de agosto, 2017 [en línea], <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017>.

Senado de la República, *Acuerdo de la Mesa Directiva para dar conclusión a las iniciativas presentadas por Senadores que se encuentran pendientes de dictamen en la Cámara de Senadores*, 26 de abril, 2018 [en línea], <[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-30-1/assets/documentos/Acuerdo MD conclusion iniciativas.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-30-1/assets/documentos/Acuerdo_MD_conclusion_iniciativas.pdf)>.

Senado de la República, *Gaceta LXV/IPPO-64/122460*, 2021 [en línea], <https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/122460>.

Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 358/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 22 de junio, 2022.

Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 4102/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, México, 2015.

Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 6293/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de mayo, 2017.

Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 812/2010, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz.

Siqueiros, J., “La Cooperación Procesal Internacional”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 163-165, 1989, p. 321.

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Oficio Número 208.003.02/377/2022, 17 de marzo, 2022.

Solicitud de Acceso a la Información a la Cámara de Diputados, Oficio No. CJ/LXV/058/2022, 22 de marzo, 2022.

Solicitud de Acceso a la Información al Congreso de la Ciudad de México, Oficio No. CSP/IIL/SAPMD/016/2022, 3 de marzo, 2022.

Souza Del’Olmo, F., “Subtração Internacional de crianças à luz do caso Sean Goldman”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XV, 2015, pp. 739–772.

Superior Tribunal de Justiça, *Desafio para efetivar convenção de Haia sobre sequestro internacional de crianças são debatidos em workshop no STJ*, Brasil, 2 de junio, 2022 [en línea], <<https://www.stj.jus.br/sites/portalp/Paginas/Comunicacao/Noticias/02062022-Desafios-para-efetivar-convencao-de-Haia-sobre-sequestro-internacional-de-criancas-sao-debatidos-em-workshop-STJ-.aspx>>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el principio de autonomía progresiva?*, [en línea], <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/sites/default/files/redes-sociales/archivos-adjuntos/autonomia_progresiva_0.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 903/2014, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, México, Dirección General de Derechos Humanos, 2021 [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, primera edición, México, 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Restitución Internacional de niñas, niños y adolescentes. Cuadernillo de Jurisprudencia núm 1*, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2020 [en línea], <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Restituci%C3%B3n_Versi%C3%B3n%20Final_8%20de%20julio_0.pdf>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en lo que se reconocen derechos humanos. Niñas, Niños y Adolescentes*,

[en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-especial/ninas-ninos-adolescentes>>.

Tercatin, R., “Eitan Biran’s grandfather appeals to keep him in Israel”, en *The Jerusalem Post*, 1 de noviembre, 2021 [en línea], <<https://www.jpost.com/breaking-news/eitan-birans-israeli-family-appeal-against-court-ruling-683721>>.

Tesis: 1ª./J.46/2015 (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2009922, Libro 22, Tomo I, septiembre, 2015.

Tesis Jurisprudencial XIII.P.A. J/3 (10ª), Seminario Judicial de la Federación, Reg. Digital: 2016886, 11 de mayo, 2018.

Treviño Fernández, S. e I. Rubio Rufino, “Derechos humanos, derecho familiar y perspectiva de género”, en *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

UN Declaration on the Rights of the Child (1959), en The Circumcision Reference Library, [en línea], <<http://www.cirp.org/library/ethics/UN-declaration/>>.

UNICEF. *History of child rights. International standards have advanced dramatically over the past century-explore the milestones*, [en línea], <<https://www.unicef.org/child-rights-convention/history-child-rights>>.

Unión Europea, *Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños*, Artículo 1, Estrasburgo, 1996 [en línea], <<https://www.humanium.org/es/wp-content/uploads/2017/04/Convenio-Europeo-sobre-el-Ejercicio-de-los-Derechos-de-los-Ni%C3%B1os-1.pdf>>.

Unión Europea, *Tipos de instituciones y órganos*, [en línea], <https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/types-institutions-and-bodies_es>.

Unión Europea, *Unión Europea*, [en línea], <https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget_es>.

United States Court of Appeals for the Eight Circuit, *Silverman v. Silverman*, 338 F.3d 886 (8ª Cir.2003), EUA, Ref. INCADAT: HC/E/USf 530, 16 de abril, 2016 [en línea], <<https://www.incadat.com/es/case/530>>.

United States District Court for the Eastern District of New York, *Broca v. Giron* 2013 WL 867276 (E.D.N.Y), EUA, Ref. INCADAT: HC/E/US/1264, 7 de marzo, 2013 [en línea], <<https://www.incadat.com/es/case/1264>>.

Valdivia Sánchez, C., *La familia: concepto, cambios y nuevos modelos*, España, Universidad de Deusto, 2008.

Voto Concurrente que formula el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el Amparo Directo en Revisión 6293/2016.

Zaldívar Lelo de Larrea, A., *Principio de autonomía progresiva*, [en línea], <<https://arturo-zaldivar.com/sentencias/principio-de-autonomia-progresiva/>>.